EMILIO RABASA

KGF
9

SRLF

EL ARTÍCULO 14

ESTUDIO CONSTITUCIONAL

MEXICO, D. F.
TIPOGRAFIA DE "EL PROGRESO LATINO"
CHAVARRIA NUM. 4

EL ARTICULO 14

PROPIEDAD REGISTRADA

EL artículo 14 de la Constitución se ve actualmente más que como un precepto que importa interpretar, como un problema que urge resolver. Problema debió considerarse, y de importancia suma, desde que se le tachó del vicio de destruir la soberanía de los Estados; porque si en realidad encierra la garantía de un derecho individual, y á la vez deroga un principio esencial del federalismo, la ley queda dentro de una disyuntiva de cuyos extremos hay que elegir alguno, aceptando la supresión de un derecho sagrado para el hombre ó prescindiendo del sistema de gobierno que el partido liberal ha creído desde 1824 necesario para la Nación. Sea que no se haya creído fundada la tacha del precepto, ó que se haya dado poca importancia á la integridad del federalismo, el artículo no sólo vive, sino que arraiga y medra. Pero sus mismos medros han venido á demostrar nuevamente que es aquel mandamiento constitucional un problema por otros motivos, y que si ha podido apartarse con negligencia ó desdén, cuando sólo se refería á principios, tiene que resolverse de algún modo cuando presenta embarazos de hecho, obstáculos en la práctica y dificultad material, que á fuerza de crecer, tiene ya las resistencias invencibles de lo absurdo.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia, agotando su esfuerzo, no puede despachar, ni mucho menos despachar bien,

los negocios de amparo que llegan á su conocimiento. Al liquidar el último año de sus trabajos, resultó que el número de los expedientes rezagados era igual, poco más ó menos, al de los concluidos en aquel período; que en el despacho había habido un déficit de nueve por ciento, y que, aumentando los negocios á razón de diez por ciento al año, el deficiente ha de ser mayor cada día y el rezago debe crecer notable é indefinidamente. Y así, el peligro apremia de tal modo y amaga tan de cerca, que no es posible cerrar los ojos para conformarse con ignorarlo.

Antes de que el mal llegara á tal punto de gravedad, el público lo había sentido: tiempo hace que la murmuración vaga, el comentario ligero y aun la censura malévola vienen formando una aura poco favorable á las resoluciones de la Corte, amenazando el prestigio del tribunal que, para el cumplimiento y el vigor de las instituciones, necesitamos siempre alto, celoso de la elevación de su carácter, sereno en la tarea, sabio en la declaración del derecho; mas esto no puede pedirse del esfuerzo de los magistrados, si la ley falsea el carácter meramente constitucional de la Corte Suprema y si le lleva como material de trabajo un cúmulo de negocios superior á lo que puede pedirse de humanas fuerzas.

Buscando el remedio del mal, se acude á la ley orgánica, en donde se espera hallar el vicio para destruir sus fuentes. Pero si vemos que de cuatro leyes reglamentarias que hemos tenido del juicio de amparo, á contar de la segunda, siempre la última ha dado los resultados peores, debemos temer que se ha errado el camino, y que el vicio no está en la ley secundaria, sino en el artículo constitucional que reglamenta. Por lo menos, parece sensato comenzar por buscarlo allí, y no llevar á otra parte la investigación, sino cuando nos hayamos persuadido de que el artículo 14 no lo contiene.

Para juzgar de la conveniencia del precepto constitucional es indispensable comenzar por fijar su sentido y señalar

su alcance. Mal se puede juzgar lo que no se conoce bien. Después, examinando su esencia y las consecuencias de su aplicación en el sentido que la interpretación requiera, podremos saber si el precepto es bueno ó malo: si debe conservarse, modificarse ó suprimirse.

Tal fué el plan á que sometí este trabajo. Por mi parte, me impuse como regla, estudiar sin prejuicios y escribir sin preocupaciones.

Emilio Rabasa.

México, Marzo de 1906.

CAPITULO I.

Antecedentes del Art. 14.

El proyecto de Constitución presentado al Congreso de 1856 por la comisión encargada de formarlo, contenía los siguientes artículos:

"4º No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, *ex post facto*, ó que altere la naturaleza de los contratos."

"21. Nadie puede ser despojado de sus propiedades ó derechos, ni proscrito, desterrado ó confinado, sino por sentencia judicial pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país."

"26. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad ó de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso."

El origen de estos artículos debe buscarse, como el de la mayor parte de los de nuestra ley suprema, en la Constitución americana, de donde nuestros legisladores tomaban, ampliándolos al modo latino ó

por desconfianza ó por tendencias de generalización, los preceptos que habían de consagrar nuestros derechos fundamentales ó establecer nuestra organización política.

He aquí las palabras de la Constitución americana correspondientes á los artículos del proyecto:

"No.... *ex post facto* law shall be passed...." (Art. 1, sec. 9).

"No state shall.... pass any.... law impairing the obligations of contracts...." (Art. 1, sec. 10).

"No person shall.... be deprived of life, liberty or property, without due process of law...." (Enmiendas, art. V). (*)

En el modo de adoptar estos preceptos, no fueron en todo felices los legisladores mexicanos. Al redactar el primero, incurrieron en la inútil repetición de un término—ley retroactiva, *ex post facto*—que valió á la comisión no pocas burlas en el debate. En el segundo, cambiando la palabra *obligación* por *naturaleza*, perjudicaron á la claridad del precepto, lo echaron á perder, de tal suerte, que en la discusión del artículo se nota la mala inteligencia que los diputados dieron á una disposición que, mero corolario de la anterior, debían haber aceptado si no la hubieran malentendido.

(*) "No se expedirá ninguna ley *ex post facto*."

"Ningún Estado expedirá ley que altere la obligación de los contratos."

"Nadie será privado de la vida, la libertad ó la propiedad sin el debido proceso legal.

Esta parte del artículo 4º fué desechada, y si bien no hubo razón para ello, lo cierto es que el precepto no hace falta, puesto que toda ley que altere las obligaciones nacidas de los contratos, es necesariamente de efectos retroactivos y cae bajo la prescripción prohibitiva de la parte que subsiste del artículo del proyecto. Digamos sí, en pro de los autores de éste, que la prevención á que me refiero, colocada entre las generales de la ley fundamental, se imponía á la legislación federal tanto como á las locales, y tenía por ende un alcance mayor que en la Constitución americana, en la cual figura sólo como dirigida á las legislaturas de los Estados.

El tercero de los preceptos tomados de la ley americana, perdió en el proyecto la brevedad y concisión del original; concisión y brevedad propias del espíritu sajón, poco dado á la argucia en la interpretación de las leyes, pero que suelen ser entre nosotros de malísimos resultados en la aplicación práctica. Y hay otra consideración que debe contarse siempre al comparar las fórmulas que emplean las constituciones de uno y otro pueblo: los autores de la americana tenían confianza en el gobierno propio que organizaban con ella y que iban á ensayar, en tanto que los legisladores mexicanos sabían por una dura experiencia de más de treinta años de gobierno propio, que no podían atenerse ni á la honradez de los mandatarios ni á la virilidad y entereza de los pueblos.

La ley americana da á la vida, la propiedad y la li-

bertad del hombre la garantía de un *proceso legal*, y esto debiera ser bastante, supuesto que no es *legal* un proceso si faltan la competencia de la autoridad ó las formas del juicio, una y otras determinadas por la ley; pero los autores del proyecto mexicano que habían visto en la *ley del caso* y en muchos casos sin ley, de cuán cínicos abusos era capaz el poder armado de la fuerza, parece que querían, agregando palabras, imposibilitar la argucia, y fundar en la nimia expresión de la ley lo que no puede pedirse sino á la fuerza moral del pueblo, que es el alma de las instituciones libres.

El proyecto de 57 no se conformó con explicar el *proceso legal* de la Constitución americana, sino que lo repitió en los dos artículos que he copiado; pues aunque en el uno se refiere á despojo de derechos ó propiedades, proscripción, destierro y confinamiento, y en el otro, en general, á la vida, propiedad y libertad, la garantía es en ambos el *proceso legal*, descompuesto en los elementos de autoridad competente y formas de juicio establecidas en la ley.

La aplicación de castigos sin juicio previo ó por simple mandamiento de autoridades gubernativas, el decreto de la autoridad política imponiendo sin una farsa de proceso las más duras penas, y aun resoluciones legislativas condenando al destierro, habían sido tan frecuentes, habían lastimado á tantos ciudadanos, (entre ellos no pocos de los que se sentaban en los bancos del Congreso constituyente), que este abuso parecía dominar en aquellos cere-

bros como una obsesión irresistible. Así se explica que emplearan dos artículos en una sola garantía, cuando podían y debían reunir en uno solo todos los derechos que trataban de proteger.

Tal obsesión procedía no sólo de la frecuencia con que en México y después de la separación de España se había cometido el abuso, sino del conocimiento de que él fué el medio favorito de todos los gobiernos despóticos para combatir los esfuerzos que en todos los tiempos y en los pueblos todos se han hecho en pro de las libertades disputadas á los gobiernos. Y lo peor es que la imposición de penas sin forma de juicio, se consideró hasta como facultad propia y natural prerrogativa del poder, de modo tal, que si en la época del poder absoluto se veía como inherente al gobierno, al reconocerse la supremacia de la ley y aun al advenimiento del régimen constitucional, ha sido el abuso más persistente y estimado por el poder, como disculpable por la necesidad, y más tolerado por el pueblo como cosa corriente á fuerza de hábito.

La Constitución americana no se propuso hacer una enumeración de todos los derechos del hombre, que sobre ser inútil habría sido interminable; y para que no pudiera suponérsele tal intención, cuidó de decir que "la enumeración en ella de ciertos derechos no importa la negación ó desprecio de otros que el pueblo conserva." Enumeró los que habían sido desconocidos y ultrajados durante la época colonial, para poner término al abuso, y no hay cons-

titución medianamente sensata que no se proponga lo mismo. Así, en cada derecho garantizado hay que ver un abuso del poder que señala el legislador como frecuente, como consuetudinario en la época que precede á la ley.

Cuando, pues, el americano dijo que "nadie pue de ser privado de la vida, la libertad ó la propiedad sin el debido proceso legal," fué porque antes había visto atentar contra la vida, la libertad y la propiedad, sin proceso legal previo, y á ese atentado se refirió el precepto. La vida, la libertad, la propiedad no son intangibles, no son sagradas: las penas tienen precisamente el objeto de lastimarlas; pero para ir sobre ellas, la ley suprema exige dos condiciones indispensables: que preceda un proceso; que el proceso se ajuste á las leyes que lo norman. La ley suprema exige estas condiciones como indispensables; pero nótese, sin escrúpulos pueriles que no deben nunca presidir á una recta interpretación, que no requiere más, que no se refiere á otra cosa. La Constitución impone otras condiciones, da más garantías al que ha de ser penado ó puede serlo; pero el precepto que estoy comentando no demanda sino juicio previo en forma legal.

Insisto en estas consideraciones con referencia á la Constitución americana, porque su precepto y sus palabras son más simples que los preceptos repetidos y ampliados de la comisión de nuestro Constituyente, y porque se llega por terreno más llano á la verdad, juzgando de lo que no nos atañe direc-

tamente, que examinando desde luego lo que está más cerca de discusiones conocidas y acaloradas, que han dejado su viciada atmósfera de preocupaciones de escuela. Por lo demás, cuanto he dicho del precepto extranjero, cabe dicho de los dos artículos del proyecto de 57, que son dos versiones de aquel.

Dejemos el artículo 21, que se aleja un poco más de la literal traducción del precepto americano, y que pierde mucho de su importancia por el hecho de haber sido tachado en la discusión de inútil á virtud de su semejanza con el 26, y porque fué retirado por la Comisión, que, con fácil convencimiento, no insistió en su necesidad, y atengámonos al mencionado 26 que comprendía el anterior y aun iba mucho más lejos por su extensión.

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad ó de la propiedad, (traducción enteramente literal) sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso;" (traducción libre y nada buena del concepto *without due process of law*).

Era innecesario exigir, como en el artículo 21, *sentencia judicial*, pues con la expresión de *autoridad competente*, menos expuesta á deficiencias ó argucias, quedaba el precepto cabal, supuesto que el artículo 30 del proyecto decía ya que "la aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial." La garantía contra el despojo de propiedades y derechos (que también son pro-

piedades) quedaba en el artículo 26 dentro de la protección general de la propiedad; la que defendía contra la proscripción, el destierro y el confinamiento, quedaba satisfecha en el mismo mandamiento por la consagración de la libertad como derecho del hombre. Los oradores del constituyente hicieron, pues, muy bien en combatir por inútil el artículo 21, y la Comisión obró perfectamente retirándolo, para dejar por ambos el 26, mucho más aceptable.

En la redacción de las leyes, la explicación y el detalle son peligrosos, porque se corre el riesgo de no abarcar lo que una palabra genérica comprende en forma simple y sencilla. La parte final del artículo 26 puede entenderse de dos maneras; una preferible como interpretación lógica haría decir al artículo: "Nadie puede ser privado de la vida, etc., sino según las formas expresamente fijadas en la ley;" otra á que conduce la buena expresión gramatical, así: "Nadie puede ser privado de la vida, sino en virtud de sentencia dictada..... según las formas expresamente fijadas en la ley." Es difícil aceptar el primer modo por la violencia que para ello hay que hacer al idioma, suponiendo que se empleó la expresión *según las formas* por *previas las formalidades*, que todavía sería una expresión vaga para referirse al proceso. El segundo modo es el que satisface al idioma; pero de aceptarlo, la garantía queda limitada á las formas de la sentencia, sin medio posible de extenderla al procedimiento, al juicio en general, que era lo que importaba, y seguramente

lo que la comisión del Constituyente se proponía. Y he aquí cómo el *due process of law*, sencillo, amplio y preciso de la Constitución americana, se perdió en los detalles con que el proyecto mexicano quiso mejorarlo, vigorizarlo y defenderlo.

Puestos en la disyuntiva de suponer á los miembros de la Comisión poco hábiles en el uso del idioma ó con el propósito deliberado de limitar la garantía que estaban traduciendo á las solas formas de la sentencia, tenemos que optar sin punto de vacilación por el primer extremo, porque á ello nos fuerza la lógica, y á ello nos conduce la historia de los antecedentes que hemos examinado, y porque la Comisión se muestra en toda su obra tan acuciosa en la consagración de las libertades públicas, como descuidada en el lenguaje empleado para sus declaraciones. La redacción es mala; el propósito del artículo á que me refiero, no es otro que el que demuestra el precepto americano: poner la vida, la libertad y la propiedad á salvo de las arbitrariedades de cualquiera autoridad, prohibiendo que puedan ser afectadas sino mediante un juicio previo con arreglo á la ley. Pero digo ahora del proyecto mexicano lo que antes asenté respecto al mandamiento de la ley americana: el proyecto de Constitución en conjunto daba otras muchas garantías al hombre, que hay que respetar para imponerle pena ó tocar su propiedad; pero el artículo 26 se limita únicamente á exigir un juicio legal previo, y proponerse sacar de él otra cosa, nuevas garantías, dere-

chos escondidos, es caminar directa y voluntariamente al error.

El propósito de los autores del proyecto no tuvo ni pudo tener modificación ninguna durante la discusión de los artículos 21 y 26, porque ese propósito, es decir, lo esencial de la garantía que uno y otro tenían por objeto, no fué combatido por miembro alguno de la Cámara y su general aceptación es patente en las crónicas del Congreso.

Púsose á discusión el artículo 21 en la sesión del 14 de Agosto de 56. El diputado Pérez Gallardo objetó que las ideas del artículo estaban mejor redactadas en el 26. Opinó como él Aranda, quien pidió se agregaran al precepto las palabras "ni privado de la propiedad," adición que tuvo el apoyo de Fuente, y cuya conveniencia ú oportunidad es imposible comprender. La Comisión retiró desde luego el artículo para presentar en su lugar el 26.

Zarco dice que éste fué sin más discusión aprobado por unanimidad de votos; pero esto debe de ser error en la redacción de la crónica, que quiso referirse á que se permitió á la Comisión retirar el artículo, puesto que el 26 fué discutido después.

Lejos, entonces, de combatirse ningún punto del artículo 21, la discusión demuestra la conformidad de la Cámara con las ideas en él contenidas, y si cosa nueva se propuso, fué añadir algo como garantía de la *propiedad*, que, por lo demás, ya estaba bien y claramente comprendida en los artículos gemelos. La Comisión retiró el artículo "para presentar en

su lugar el 26," porque en él estaban mejor redactadas las ideas que aquel comprendió; de suerte que con retirarlo, no entendió la Comisión hacer modificación ninguna, pues lo sustituía con otro igual en el fondo y simplemente mejor en la forma.

CAPITULO II.

La discusión en el Congreso Constituyente

La discusión del artículo 26 tuvo lugar en la sesión del 21 de Agosto. Hay que fijar la atención en el estudio del debate para establecer con seguridad la mente de la Cámara al discutirlo y el propósito de la Comisión al retirarlo, puesto que una y otro deben haber presidido á la redacción definitiva y aprobada de la garantía en estudio.

El diputado Gamboa dijo: "que tomaba la palabra contra el artículo 26 porque creía que prejuzgaba una cuestión que debía resolverse al aprobarse ó desecharse el 33 del proyecto; que á uno de los miembros de la Comisión le había hecho esta manifestación para que retirara la parte correspondiente á la pérdida de la vida; pero que como la Comisión dejaba intacto el artículo, se veía en el caso de entrar en materia." Y continuó su discurso, reducido exclusivamente á combatir la pena de muerte, que veía autorizada en el artículo á discusión.

Tuvo de su parte en cuanto á reprobar la pena de muerte á los diputados Olvera, Mata, Arriaga y Guz-

mán; Ocampo y Romero Díaz convinieron en que la sociedad no tiene el derecho de atentar contra la vida del hombre; pero expusieron que la pena capital no podía abolirse sino cuando hubiera buenas instituciones de policía y buena administración de justicia.

En suma, una simple discusión relativa á un punto que no era objeto del artículo 26, sino del 33; y por toda objeción al primero, la de que de aprobarse, no podría ya racionalmente discutirse el segundo. Si la comisión, reflexionando mejor sobre la dificultad surgida, hubiera pedido que la discusión del 26 se reservara para cuando estuviera aprobado el 33, aquel habría sido aprobado también sin una sola objeción.

Pero la comisión, apremiada por la observación de Gamboa, que era incontestable, no podía suprimir en su artículo la garantía del juicio previo en favor de la vida del hombre, porque de hacerlo así, si después era aprobado el artículo 33 que dejaba subsistente la pena capital, quedaría la vida sin protección constitucional á merced de autoridades arbitrarias. En vano Guzmán decía que "si en el artículo se hablaba de la vida, era sólo para conceder una garantía á los ciudadanos;" Gamboa replicaba y con razón "que era oportuna la discusión sobre la pena de muerte, porque una vez aprobado el artículo en que se dice que nadie puede ser privado de la vida, sino con ciertas condiciones, quedaría por solo este hecho aprobada la pena capital." Y tan fundada

era la objeción, que si aprobado el artículo 26 se hubiera modificado después el 33 en sentido de una abolición absoluta de la pena de muerte, habría quedado entre los dos una contradicción manifiesta é intolerable.

La comisión no reparó en que bastaba posponer la discución de este artículo á la del 33, para quitar toda dificultad, y se declaró vencida; pero antes oyó al diputado Cerqueda, orador que cerró el debate, y que expuso que pudiendo haber "casos de arbitriariedad que no ataquen precisamente la vida, la libertad ni la propiedad; proponía se dijera que en materia civil ó criminal no podría haber fallos sino con las garantías propuestas por la comisión."

Los comentadores del artìculo 14 de la constituciòn no han dado valor á la indicación de Cerqueda; pero lo cierto es que, dejando aparte el motivo en que la fundó, y reservando para otro lugar la importancia que pueda tener para el comentario del artículo 14 la expresión "materia criminal ó civil" de que hizo uso, tal indicación, (sin duda muy compendiada por Zarco) contenía la solución racional única de las objeciones propuestas: abandonar la enumeración de la vida, libertad y propiedad, y emplear una expresión amplia que las comprendiera. De este modo, que se aprobara ó no el artículo 33, que la pena demuerte quedara subsistente en la Constitución ó proscrita por ella de nuestras leyes, el artículo 26 permanecería en sus propios términos, sin contradicción con aquél. Y sobre todo, podía

discutirse desde luego la garantía que era su objeto, reservando para cuando viniera al debate el artículo 33, la cuestión fundamental de la pena de muerte.

Si vemos que un orador propone una solución, y que en seguida la Comisión retira el artículo que se discute, y lo presenta en la sesión misma de acuerdo con la solución propuesta, lo natural es inferir que la Comisión se inspiró en las palabras del orador, que aceptó su idea y que estuvo de acuerdo con él. Cerqueda propuso que se dijera en general que no pueda haber fallos sino con las garantías que proponía la comisión; esta retiró el artículo, y después de los pocos minutos que debió de gastar un diputado en rendir un informe, que de seguro fué breve, sin que conste que la sesión se suspendiera mientras la comisión deliberaba, esta volvió presentando su proyecto absolutamente conforme con la indicación de Cerqueda: en vez de las palabras "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad ó de la propiedad," el nuevo artículo decía "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado." En lo demás el artículo conservaba en el fondo las "garantías propuestas por la Comisión," según la frase de Cerqueda.

El diputado Villalobos preguntó si ya estaba aprobado el artículo que prohibía las leyes de efecto retroactivo, Guzmán contestó que sí, y no hubo más. La votación dió al artículo 26 del proyecto, 14 de

nuestra ley fundamental, ochenta y cuatro votos contra dos.

Ya se ve como el artículo 26 no fué nunca materia de discusión ni en su fondo ni en su forma; ya se ve cómo si hubiera tenido el número 34 habría sido aprobado sin objeción ninguna. Y sin embargo, el precepto de la constitución americana que los autores de la nuestra entendieron adoptar y que tenía á su favor las opiniones todas y todas las voluntades, quedó en nuestra ley desnaturalizado por completo, falseado en el carácter, rebajado en alteza, redundante y maltratado en la estructura. Primero una maltraída ampliación del sencillo concepto del original que pudo traducirse literalmente; después una objeción sobre la oportunidad de discutirse antes del artículo 33, que pudo subsanarse con solo aplazar el debate para cuando aquél se hubiese aprobado, trajeron modificaciones que parecían simplemente de redacción; y lo que de hecho resultó, fué que el artículo, cuyo objeto era amparar al hombre contra el poder político, mediante la intervención forzosa de los tribunales, como depositarios de la ley y representantes de la justicia, se convirtió en garantía contra los abusos de malos jueces y las argucias más ó menos importantes de la gente de curia.

Las garantías individuales son leyes impuestas al poder arbitrario, al poder sumo; es decir, al poder que da las leyes y que puede darlas atentatorias, y al que tiene la fuerza para cometer atenta-

dos menospreciando las leyes. Los encargados del Poder ejecutivo y los cuerpos legislativos han sido muchas veces los tiranos de los pueblos; nunca los tribunales, que cuando más han sido perezosos, serviles ó venales. El Poder Ejecutivo es un hombre, el Legislativo es un parlamento; ni uno ni otro tienen superior que pueda enmendar sus actos; la Administración de Justicia está confiada á muchos tribunales que obran con separación, en categorías subordinadas, y cuyos actos se remedian dentro de la administración misma, por una serie de depuraciones. Así resulta que cuando la autoridad judicial, ha llegado á ser tiránica, lo ha sido obrando por cuenta y orden del Poder Ejecutivo ó aplicando leyes inicuas.

No quiere esto decir que las garantías individuales sean inútiles contra el Poder judicial, que también puede violarlas; pero sí que ellas se han consignado teniendo en mira los poderes Legislativo y Ejecutivo que han sido los opresores. Por ellos se consignó en la Constitución americana el precepto citado, y por ellos se consignaba el mismo mandamiento en el artículo 26 del proyecto de constitución mexicana; no porque los jueces hubieran antes condenado sin juzgar, sino porque los gobiernos y los cuerpos legislativos habían aplicado la confiscación, la proscripción, el destierro y la muerte sin someterse á ley ni acordar á la víctima las formalidades protectoras de un juicio.

En las modificaciones que padeció el artículo, la

Comisión, parece que sin darse de ello cuenta, lo cambió fundamentalmente con solo dirigirlo al fin á la autoridad judicial; ya no quedó como una protesta y expresa prohibición del atentado tradicional, sino como norma de procedimientos judiciales; ya no rezaba con el Poder ejecutivo, sino con magistrados y jueces; y más que para limitar y enfrenar el abuso de la fuerza, parecía redactado para fundar agravios en un recurso de apelación.

El artículo no prohibe matar sin juicio previo, prohibe juzgar sin ley; de suerte que, lejos de imponer la necesidad del juicio, supone un proceso y solo se contrae al caso en que lo hay; lo que equivale, tomando el modelo que sirvió al artículo 26 primitivo, á que el precepto americano se hubiera limitado á decir: "todo proceso debe ser legal;" y entonces, si bien habría establecido algo interesante, hubiera olvidado lo que es hoy la parte principal de su mandamiento. Esto, en resumen, quiere decir, que el precepto mexicano vino á quedar reducido á la segunda parte, la de menos interés é importancia, del modelo que tenían á la vista y querían reproducir sus autores.

Ciertamente que, aunque se hayan suprimido las primeras palabras del artículo 26 "nadie puede ser privado de la vida etc." no está por esto el Ejecutivo autorizado para disponer de vidas ni de propiedades. El Ejecutivo no puede aplicar la pena de muerte, ni imponer destierro ni prisión, ni atentar contra el derecho de propiedad; pero no es porque el ar-

tículo 14 se lo prohiba, y si solo hubiera de atenerse el poder político á las limitaciones que le imponen las garantías individuales expresamente consignadas, la supresión de aquellas palabras habrían dejado al hombre en México á merced de cualquiera autoridad gubernativa. El ejecutivo lo podría todo contra la vida, la libertad y la propiedad, con tal de cometer sus atentados sin forma de juicio, por que juzgar es lo único que el artículo constitucional le prohibe, pues no es para ello autoridad competente.

No hay miedo ya de que el Congreso expida un decreto imponiendo el destierro ó poniendo fuera de la ley á personas determinadas, pues nos garantiza el progreso moral y político que hemos alcanzado; pero no es el artículo 14 quien se lo impide. Cada garantía individual expresa es una limitación al poder de legislar; pero contraída á la prohibición que la garantía establece ó al derecho que consagra. De modo que, en virtud de las prescripciones del artículo 14, el Poder legislativo no puede juzgar porque no es tribunal previamente establecido por la ley, ni puede expedir leyes que autoricen á los jueces á formar el proceso á su capricho, ni puede, en resumen, desatender las reglas que el artículo establece para los juicios; pero fuera de juicio, lo podría todo si no hubiera más freno que el del precepto constitucional. Tanto es así, que en épocas posteriores á 57 y en pleno orden constitucional el Congreso atentó más de una vez contra los derechos que el proyecto aseguraba, dictando decretos que no po-

demos citar sin pena. Si el artículo 26 hubiera sido aprobado, nos habríamos ahorrado la vergüenza de contar en nuestra historia legislativa el decreto de 4 de Junio de 1861, por ejemplo, en el cual (sin infracción del artículo 14 ciertamente) el Congreso nacional condenó á muerte á varios individuos, ofreciendo un premio á quien quisiera encargarse de la ejecución. (*)

(*) El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

Art. 1º.—Quedan fuera de la ley y de toda garantía en sus personas y propiedades los execrables asesinos Felix Zuloaga, Leonardo Márquez, Tomás Mejía, José María Cobos, Juan Vicario, Lindoro Cagiga y Manuel Lozano.

Art. 2º.—El que libertare á la sociedad de cualquiera de estos monstruos, ejecutará un acto meritorio ante la humanidad, recibirá una recompensa de diez mil pesos; y en el caso de estar procesado por algún delito, será indultado de la pena que conforme á las leyes se le debiera aplicar.

Art. 3º.—En todos los casos en que al crimen de plagio se siguiere el de asesinato de las personas capturadas, el Ejecutivo, tan luego como averigüe el nombre de los asesinos y la certeza del crímen, los declara fuera de la ley y ofrecerá por su aprehensión la suma que juzgare conveniente.

Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Unión en México, á 4 de Junio de 1861. Gabino Fernández Bustamante, Diputado presidente.—E. Robles Gil, Diputado secretario.—G. Valle, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, Junio 4 de 1861.—BENITO JUÁREZ.—Al C. Joaquín Ruiz, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.

Y lo comunico á V. E. para su publicación y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma.—México.—RUIZ.

La discusión empeñada sobre la subsistencia ó abolición de la pena de muerte, desvió la atención de los diputados del verdadero objeto del debate. La filosofía sentimentalista que predominaba en la época daba á aquella cuestión una importancia muy superior á la de cualquier otro principio, y no bien se advirtió que el artículo 26 envolvía indirectamente tan delicado punto, toda la atención de la Cámara se convirtió hacia él, y toda la discusión se empeñó en la materia que no correspondía al objeto ni á la esencia de la garantía propuesta. Apenas si pudo la comisión evitar el debate decisivo sobre la pena capital, exponiendo que si se hablaba de ella en el artículo 26 era sólo para asegurar un derecho, y que no se trataba de resolver sobre la subsistencia de la pena capital; retira el artículo, y cuando lo presenta, suprimida la alusión á la muerte, la Cámara aprueba desde luego el artículo reformado sin discusión, sin examen de la nueva forma, por una gran mayoría que no ve en la nueva redacción, sino que ya no contiene referencia á la pérdida de la vida.

Este descuido está manifiesto en el artículo, que reunió la parte aprobada del 4º del proyecto al 26 reformado. Los constituyentes empeñaron debate contra el artículo 4º porque era redundante al prohibir la expedición de leyes *retroactivas* y *ex post facto*, y después de una discusión en que los autores del proyecto no tuvieron más que contradictores, dividido el artículo para someterse á votación, fué aprobada la parte primera: "No se podrá expedir ninguna ley

retroactiva" y desechada la segunda "*ex post facto*," porque no era más que "una repetición en latín, de lo que ya estaba dicho en castellano." Y no obstante esto, ningún reparo hicieron al nuevo artículo 26, cuando se presentó diciendo: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes *dadas con anterioridad al hecho.*"

Cierto es que estas palabras no dicen lo mismo que la parte aprobada del artículo 4º; pero las del 4º que fueron y son lo bastante en la Constitución americana, parecieron también suficientes á los autores del proyecto, que no las tenían en el artículo 26, en el cual sólo se exigía sentencia de autoridad competente según las formas fijadas en la ley. Igualmente juzgaron que no había necesidad de más los miembros todos del Congreso, que ni al discutirse el artículo 4º, ni al examinarse el 26 pidieron adición ninguna ni objetaron de escasa la garantía que sólo hacía referencia á expedición de leyes retroactivas.

Esta prohibición, que sin duda reza con el Poder legislativo, no puede tener efecto práctico, ni ser en verdad una garantía, sino porque obliga á los tribunales á no aplicar la ley retroactiva que el Congreso dicte, ó porque su aplicación se remedia por el juicio de amparo. El Congreso, como poder supremo, puede de hecho pasar sobre las prohibiciones constitucionales, y las leyes no tienen revisión, desde que felizmente desapareció de nuestra organización política la posibilidad de declarar, por procedimientos especiosos y hasta extravagantes, la inconstitucio-

nalidad y nulidad de una ley expedida por el Congreso.

De suerte que la prohibición, aunque dirigida al Legislativo, no liga menos al Poder judicial, y sería absurdo suponer que el juez que está obligado á no aplicar la ley retroactiva, pudiera considerarse autorizado para aplicar retroactivamente las leyes que ni siquiera traen el pretexto de ser expedidas para obrar sobre actos anteriores á su expedición.

El artículo 14 al decir que no debe juzgarse sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, dice, sin duda, una verdad; pero es una verdad ociosa; tan ociosa como la que habría consagrado si hubiese añadido que las tales leyes habían de estar debidamente promulgadas. Pero la que dijo es mucho más de notarse en una Cámara que había examinado con rigor el artículo 4º del proyecto y había encontrado redundante la expresión *ex post facto* é inútil la otra *ó que altere la naturaleza de los contratos.*

Al retirar la Comisión el artículo 26, sólo porque anticipaba la discusión sobre la pena de muerte, debió devolverlo, según las prescripciones reglamentarias y según las condiciones elementales de todo debate bien conducido, redactado en el sentido de la discusión; y como la discusión no pedía más que la modificación de las primeras palabras del artículo, la Comisión no debía haber cambiado las demás, que envolvían conceptos no combatidos y aun tácitamente aceptados desde la discusión del artículo 21. En tal caso, el nuevo debiera haber sido redactado así:

"Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso." Si esta forma no le parecía buena, la Comisión pudo extenderse á mejorar la redacción primitiva; pero de ningún modo á introducir nuevas ideas ni modificaciones de fondo.

La clave de todos estos errores está en un hecho cuya importancia resaltará en puntos más culminantes de este estudio. La Comisión abandonó enteramente su artículo 26, porque en los breves momentos que estuvo fuera del salón de sesiones, creyó hallar la solución de sus dificultades en una prevención de las Bases de Organización política de 1843, y la copió casi literalmente.

Si se tiene en cuenta que el precepto de la Constitución centralista es totalmente distinto del 26 del proyecto; que éste naturalmente, tuvo que ser fruto de estudio serio y madura reflexión, mientras que la adopción de aquél se hizo en el tiempo consumido por un diputado para rendir un informe de pocas palabras, no habrá escrúpulos en concluir, por más que de los constituyentes se trate, que nuestro artículo 14 es una improvisación imprudente, que acusa una ligereza muy censurable.

Este artículo está colocado en las Bases de Organización entre los derechos de los habitantes de la República, y como en estos derechos no figura especialmente la garantía contra las leyes retroactivas, no es de extrañar que se mencionara como una

de las condiciones necesarias del juicio. El proyecto de 56 no había establecido esta condición porque el artículo 4º prohibía las leyes retroactivas; pero llegado el caso de copiar la disposición de las Bases, no se le suprimió nada, y apenas si las modificaciones necesarias de redacción hicieron agregar algunas palabras.

Una comparación entre el artículo 26 del proyecto, el 14 de la Constitución y el correspondiente original de las Bases orgánicas, anticiparía muchas de las observaciones que corresponden á la interpretación del precepto objeto de este estudio, introduciendo en él algún desorden. La crítica de la ley comienza con el estudio de sus orígenes; pero no queda integrada sino por el análisis de sus preceptos y la historia de su aplicación. Sólo después del examen detenido de estos varios elementos, y tomando en cuenta las resistencias que obstaculicen ó trastornen la natural acomodación de la ley en el campo jurídico, puede darse sobre ella una sentencia definitiva, que las fuerzas sociales se encargarán de cumplir.

Por lo que á los orígenes se refiere, ya vemos que el artículo 14 no sólo no merece un elogio; la crítica llega en este punto á su extremo de censura: el artículo 14 no es de limpio linaje; es un espurio.

CAPITULO III

El idioma en la Constitución.

En uno de los estudios que el Lic. D. Ignacio L. Vallarta consagró al artículo 14, dice que, para sostener una teoría á que alude y que él combate, sería preciso demostrar "que el Constituyente ignoró su propio idioma," y añade que reputa imposible tal demostración. Esto es proponer como argumento la corrección del lenguaje empleado en la Carta de 57; y basar los comentarios sobre la suposición de que nuestra ley fundamental está correctamente escrita, es ir ciegamente por un camino que puede tener obstáculos.

Algunos de los diputados constituyentes, muchos de ellos quizá, y yo me llego á decir que todos sin excepción, fueron patriotas ardientes, luchadores sin flaqueza, y hasta mártires llenos de abnegación y de fe, que merecen la gratitud, el respeto y la admiración de las generaciones actuales; porque ellos, con otros muchos hombres de su época, nos allanaron el camino, y para nuestro beneficio purificaron á gran costa la atmósfera infecta de desorden, de

tiranía y de corrupción administrativa en que desde su emancipación había estado envuelto el país. Su obra, juzgada en conjunto, aparte de su esplendor como coronamiento de la revolución de Ayutla, es como obra de ciencia política digna de alto elogio. Incomparablemente superior á todas las leyes fundamentales que se sucedieron desde 1812, y sin más precedente que la de 1824 como inspirada en el bien de la Nación y en los intereses del pueblo, dió una alma nacional á las agrupaciones dispersas, egoistas, casi extrañas las unas á las otras que aparecían unidas sólo por el nombre de México, mientras cada una llevaba en su seno las más anárquicas tendencias y las más fáciles inclinaciones de desmembración á la centroamericana. El sentimiento de patriotismo, que tanta falta hizo en 1847 como sentimiento nacional, no puede decirse criado sino á influjo de la Carta de 57; y el cambio del espíritu público está visible en la diferencia que hay entre las vergüenzas de la invasión norteamericana y los sacrificios de la intervención francesa.

No hay, pues, que escatimar el elogio, ni á la Constitución de 57, ni á los autores del proyecto, ni al grupo de ciudadanos distinguidos que formaron el Congreso constituyente. La obra perdura como definitiva, y va al través del tiempo y de las vicisitudes que parecen indispensables para el desenvolvimiento de todos los organismos, invadiendo y armonizando el nuestro; y al concluirse este trabajo de adaptación, en que unas veces cede el órgano y en

otras se acomoda la ley, habremos llegado al perfeccionamiento posible de estabilidad política y de vida nacional á que aspiran los pueblos cultos de la tierra.

Pero por la buena obra, por las virtudes cívicas de sus autores, por sus innegables merecimientos, no hemos de hacer de los constituyentes seres infalibles; ni podemos considerar la Constitución como el ídolo de piedra de gesto perdurable, de inmutable y eterna fisonomía que es un dios en las religiones sin progreso. No está la gloria de los legisladores de 57 en no haber errado nunca, sino en lo mucho que acertaron; y entre sus aciertos no es el menor el de no haber reivindicado para su obra el don del acierto absoluto.

Es frecuente entre nosotros, y es también irritante, que se proclame y aun exija como criterio superior, para juzgar de nuestra historia el patriotismo, para la crítica de nuestro arte el orgullo nacional, para el examen de los preceptos constitucionales la gratitud que debemos á los constituyentes y el respeto que han de merecernos sus sacrificios y sus virtudes. La verdad científica no puede aceptar semejante criterio, y lo que importa en todo estudio para que merezca este nombre, es que se proponga la verdad por fin único de la investigación.

Nada más indispensable para la recta interpretación de la ley, que examinar y fijar de antemano las condiciones del lenguaje en que está escrita, para saber si las palabras deben estimarse y las locucio-

nes entenderse con un valor rigurosamente grama tical, ó si hay que tomar en cuenta que la dicción no es culta, que lleva los vicios vulgares de la época ó que es caida y descuidada. El fin es descubrir la intención del legislador, y la intención, que por el lenguaje se expresa, sólo puede descubrirse dando al lenguaje el valor que en la pluma del legislador tenía; y para esto, mientras se estudia el valor de las locuciones en los casos especiales, la primera cuestión que debe examinarse es la calidad general del lenguaje de la ley. Así sabremos de una vez si es ó no argumento en pro ó en contra de una interpretación el que se funda en los respetos que merezca el legislador como hablista.

Un examen ligero y una crítica sin exagerado escrúpulo, bastan para persuadirnos de que nuestra Constitución está bastante mal escrita. En general la locución lleva unas veces cierta ampulosidad impropia de la ley fundamental de una nación, pero muy en boga en la época, y no poca tendencia á la metáfora, que aparece en ocasiones desnuda, como cuando el artículo 2º dice: "Los esclavos que *pisen* el territorio nacional," para significar *que entren* en el país. Hay artículos de estilo declamatorio como el 1º y el 39, que probablemente no se echarían de menos si se borraran de la Constitución, y los hay que, para exponer un mandamiento con la nobleza y majestad que á la ley corresponde y sólo se encuentra en las fórmulas sencillas y breves, emplean frases de relumbrón, notoriamente estudiadas. Así,

por ejemplo, para establecer este breve principio democrático de la Constitución americana: "No title of nobility shall be granted by the United States," la nuestra dice, alzando la entonación: "No hay, ni se reconocen en la República títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios;" pero como si no pareciera bien un artículo tan corto, y se propusiera el legislador, mas que dictar preceptos, buscar el período rotundo y la frase generosa, añade todavía: "Sólo el pueblo legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la Patria ó á la humanidad."

Y para mostrar que cuando censuro estas declamaciones no hago labor inútil de dómine, sino que reclamo justamente por los fueros del buen lenguaje jurídico, que es condición necesaria de la buena ley, haré notar, que si los artículos 1º y 39 cayeron por declamatorios en el vicio de inutilidad, esta segunda parte del 12 pecó por ampulosa en tanta falsedad que atropelló el sentido común y quedó nulificada. Si hubiera de tomarse en serio esa segunda parte, tendríamos en nuestra ley suprema algo que no se puede encontrar en ninguna otra del mundo: la consagración, como derecho exclusivo del pueblo, sólo ejercitable por medio de sus representantes, de la facultad de recompensar los servicios eminentes; en consecuencia, la prohibición más terminante á particulares ó asociaciones de otorgar las recompensas debidas á los benefactores de la humanidad, que

inspiran la gratitud y la admiración, y que son seguramente mucho más significativas y valiosas cuando proceden de la iniciativa privada, que cuando se decretan por un cuerpo legislativo. Esto resulta desatinado; pero la expresión del artículo 12 no se presta á dudas ni admite composiciones, y si no significa lo expuesto es porque no significa nada, y queda simplemente como un ripio ocioso y de mal gusto.

Casi toda la Sección I del Título I adolece del capital defecto de huir intencionalmente de la brevedad en el precepto y de la sencillez en la expresión, apartándose adrede del modelo que los constituyentes tenían delante: la Constitución americana; defecto que no deja de ser tal porque tenga una explicación en el estilo en privanza durante la época, y en la exaltación de las pasiones, que daba á cada precepto los vuelos de una cláusula de discurso parlamentario. Y este vicio general debe tenerse muy en cuenta en la interpretación; porque haciéndose el lenguaje abundante y ripioso, la interpretación nimia y delicada de cada vocablo, nos conduce á dar valor estricto á voces empleadas sin tales escrúpulos por los autores de la ley, y por tal procedimiento no podremos nunca llegar, en nuestro camino inverso, al punto de que ellos partieron; es decir, á la idea que se trató de expresar.

Esta observación adquiere más importancia, si añadimos á la impropiedad general del lenguaje su frecuente incorrección, ya por el valor atribuido á

una palabra, ya por la estructura meramente gramatical de las frases. El rigor gramatical y la precisa significación de las voces, como reglas de interpretación de lo que fué escrito no sólo sin escrúpulo atildado, sino con descuido censurable ó con poco conocimiento del idioma, darían resultados desastrosos en el estudio y glosa de los preceptos.

Algunos ejemplos ilustrarán estas afirmaciones, y darán idea de lo que puede descubrirse en la letra de la Constitución, si se emprende sobre toda ella un estudio de lenguaje, sacudiendo las preocupaciones criadas por el hábito de repetir de memoria los artículos, desde una edad en que no se juzga de la ley, porque hay empeño y necesidad de aprenderla de memoria.

"Ninguna persona ni corporación, dice el artículo 14, puede.... gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público *y* estén fijados por la ley." Y claramente se ve que la Constitución substituyó malamente una conjunción por otra, *y* por *ni*, ligando conceptos negativos por medio de la conjunción que sirve para ligar los positivos. De esta redacción resulta, sometida al rigor gramatical, un mandamiento disparatado que no estuvo en el propósito del legislador, pues los emolumentos resultan prohibidos si reunen estas dos condiciones: 1ª no ser compensación de un servicio; 2ª estar fijados por la ley. Para hacer justicia al entendimiento del legislador, hay que negarle en este caso la gramática.

"Entre tanto (dice el artículo 23) queda abolida (la pena de muerte) para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la Patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, etc." En donde además de la forma dura é intolerable *á otros casos más que*, hallamos que la ley llama casos al salteador, al traidor, al incendiario, siendo así que los casos son la traición, el asalto, el incendio, porque el caso es el hecho y no el autor del hecho.

Así lo entendieron los reformadores del artículo en 1901, puesto que lo redactaron en esta forma: "Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto á los demás, sólo podrá imponerse al traidor á la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, etc."

El artículo 26 dice así: "En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagajes ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario." El verbo *exigir* es incompatible con la parte final del precepto, porque siendo que aquél implica violencia que se hace á la voluntad, es absurdo poner el consentimiento como condición para que la exigencia sea permitida.

Este artículo, que es uno de los de peor redacción, contiene errores todavía más singulares. Para que el alojamiento *sea exigible*, requiere el consentimiento, no de la persona que ocupa la casa por cualquier título, sino el del *propietario;* de modo que, si fuera

á tomarse el precepto por lo que dice, en la suposición de que el legislador estimaba el valor de las palabras, se podrían violar los derechos del inquilino, que en cuanto al uso de la cosa no son menos dignos de la protección de la ley. Por otra parte, hay que reparar en que si hablando de alojamiento puede referirse el artículo á un *propietario*, hablando de *servicio personal*, tal referencia es extravagante; consecuencia de dar un complemento común á predicados que no admiten tal comunidad.

Las faltas puramente de buena dicción, se encuentran con mucha frecuencia, y aunque no sean por lo general importantes para la interpretación del precepto en que se hallan, lo son sí para formar juicio del valor que al argumento fundado en la gramática deba atribuirse. "Entrar y salir *de* la República" (artículo 11) como si el verbo entrar rigiese la preposición *de*. "*En* los casos y *modo* que expresamente determine la ley" (artículo 21) y otras pequeñeces por el estilo que no se esconden á un examen cuidadoso.

Ya se ve por lo expuesto, que si bien sería exageración pedantesca decir que "el constituyente ignoró su propio idioma," (frase que en fuerza de lo excesiva trata de llevarnos al extremo opuesto), también sería hiperbólico decir que la Constitución es un modelo de buen lenguaje. Lo cierto es que el lenguaje es malo por metafórico, por ampuloso é hinchado; porque con frecuencia cuida más de la cláusula que del precepto; porque es negligente en

el valor propio de las palabras, y porque se aparta muchas veces de la corrección gramatical.

La frase de Vallarta tiene la intención del argumento que, para demostrar la falsedad de una afirmación, lleva lo afirmado á un extremo visiblemente absurdo. Significa que, de ser cierto que el artículo comentado debe entenderse de tal modo, habría que aceptar que el Constituyente ignoró su propio idioma, y que esta conclusión es absurda ó por lo menos notoriamente falsa; y como la conclusión está de intento exagerada, se comprende que lo que el distinguido comentador presentó como increíble fué que el Constituyente no escribiera el castellano con limpieza. Ahora bien, para que esta afirmación se tuviera por notoriamente falsa, deberíamos suponer que escribir el castellano con corrección es cosa fácil, al alcance de todos y hasta, de hecho, vulgar; y que siendo así, negar al Constituyente el buen conocimiento del idioma, sería ponerle por debajo del vulgo, cuando tenía tantos hombres prominentes y tantos letrados cultos en su seno. Y cierto es que en aquel Congreso había hombres de alta cultura intelectual, y aun literatos de gran talla; pero debemos creer que, preocupados por las luchas del momento, por las dificultades de la situación política y la exaltación de los partidos que llevaba las pasiones aun al seno del hogar; fija su atención en los derechos que se establecían y en las limitaciones que querían criar al poder, tenían por de poca importancia la forma ó no se detenían siquiera á conside-

rarla. Faltaba en aquella asamblea, lo que faltaba en la época y en la Nación: la serenidad; y cuando ella falta, son frecuentes las grandes obras, pero muy difíciles, casi imposibles las estudiadas y correctas.

En cuanto á que el buen conocimiento del idioma sea tan general ó siquiera tan frecuente que el no tenerlo demuestre una falta de cultura digna del vulgo, debo decir que es un error referido al año 57, y no deja de serlo en nuestros días, no obstante que los estudios literarios se han extendido mucho en el tiempo transcurrido de entonces acá; y hoy como entonces (dígolo por mí), sigue siendo más fácil señalar los errores de lenguaje en la obra ajena que evitarlos en la propia. Pero la dificultad sube de punto cuando se trata de escribir una ley, obra en la cual deben juntarse á la difícil corrección la claridad del precepto, la precisión de la frase, la exactitud en el valor gramatical y técnico de las palabras, y debe añadirse á todas estas condiciones la sobriedad del estilo, condición absolutamente indispensable para la majestad severa y decorosa de la ley.

Las novísimas nuestras no emplean, en lo general, mejor lenguaje que los Derechos del hombre, por más que tengan menos disculpa. Las hay que deden considerarse modelos de mala dicción, y que demuestran la necesidad de que la obra de los buenos legisladores se revise por una comisión de buenos hablistas. Ya veremos que uno de los errores más groseros en punto á lenguaje que puede hallar-

se en la Constitución de 57 está en el artículo 14, y viene desde el año 36, en las Siete Leyes; pues bien, ese error vulgar, no sólo fué aceptado por el Congreso constituyente, sino que hace pocos años fué reproducido por la Secretaría de Gobernación al proponer la reforma del artículo 14. Hemos, pues, adelantado poco en la buena redacción de las leyes constitucionales del 36 acá, y mal pudiéramos hacer de la incorrección una censura del Constituyente; asentamos sólo un hecho importante para la justa interpretación del precepto objeto de este estudio: la Constitución está escrita en un lenguaje generalmente impropio y frecuentemente incorrecto.

CAPITULO IV

El artículo 14 en la práctica.

No siempre sabe el legislador el alcance que la ley que dicta ha de tener en la práctica; pero sabe lo que quiere y tiene conciencia clara de lo que se propone, y salvo casos excepcionales, el desenvolvimiento de la ley en el campo libre del Derecho aplicado, no le trae sorpresas, ni le presenta inesperados descubrimientos; así el que planta árboles con un fin especial, no puede prever con exactitud el desarrollo que cada uno alcanzará, ni la amplitud de su follaje; pero siempre los árboles crecidos servirán al fin propuesto, aproximándose mucho á la previsión del plantador. Pero cuando, como en el caso del artículo 14, el legislador que tenía un propósito y lo persiguió en un precepto, se ve obligado á cambiar sus palabras por otras que no son suyas; cuando con precipitación irreflexiva muda por ajenos y no madurados conceptos los que con ciencia y voluntad había concertado, no es mucho que la ley más encomendada al azar que á fines previstos, tome rumbos que no pudieran pensarse y dé resultados que no

fueron calculados previamente. Por otra parte, la ley cuando es producto consciente del legislador es, por lo general, clara y neta, de suerte que muestra á los que han de aplicarla ó servirla sus fines y su alcance; la práctica descubre en más ó menos tiempo los detalles delicados; el estudio de los hombres de ciencia llega, más bien tarde que temprano, á señalar sus más hondas interpretaciones; pero desde el principio saben todos qué extensión abarca el precepto en su expresión general, y de él se sirven sin vacilaciones, no sólo los hombres versados en la ciencia jurídica, sino todos los que son capaces de entender el lenguaje común.

No pasa así en el artículo 14 en la parte de él á que estas páginas se refieren. En los primeros tiempos del juicio de amparo, primeros también de la aplicación á casos prácticos de las garantías individuales, ni el foro ni los tribunales parecen tener idea del precepto que más tarde había de dar por sí solo tanto quehacer como todas las demás garantías juntas. Los casos en que se apela al artículo 14 para la defensa individual, se refieren todos á retroactividad de las leyes, como si el artículo terminara en su primer mandamiento. Los litigantes, los acusados, que entonces como hoy habrían acudido al precepto contra sentencias adversas, no tuvieron siquiera la sospecha de que él autorizaba á los tribunales federales para intervenir en los negocios comunes, corrigiendo la aplicación de las leyes en los procesos.

Cuando se inicia la aplicación del artículo en casos de este género, la interpretación se presenta en los más diversos sentidos, se entablan discusiones sobre opiniones enteramente contrarias, y cada cual forja la suya autorizado por las palabras de la ley, que no debe de ser obra consciente, cuando es tan ocasionada á inteligencias distintas. Los mismos legisladores andan en desconcierto, los que votaron el artículo sin más que oir su lectura, como quien juzga de la proposición más obvia; lo que demuestra que no pararon mientes en él. Castillo Velasco no da valor ninguno á la palabra *exactamente* del artículo 14, en sus Apuntamientos de Derecho Constitucional mexicano. Guzmán, en un estudio que publicó «El Foro» dice que, según el precepto aludido, hay violación de garantías individuales cuando la inexacta aplicación de la ley toca el estatuto personal, mas no cuando se refiere al estatuto real; Vallarta, más tarde, da sus famosos estudios, estableciendo que el precepto sólo puede aplicarse en causas criminales, mas nunca en asuntos civiles. Tres distinguidos constituyentes y tres opiniones absolutamente diversas.

De 1857 á 1861 no hay aplicaciones de las garantías individuales por el medio práctico del amparo, porque falta la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución. La primera que se expidió, la de 30 de Noviembre de 61 no dió mucho fruto, principalmente por los tiempos azarosos que se siguieron hasta el triunfo de las armas de la Repúbli-

ca en 67, y nada podemos juzgar de la aplicación de aquella ley, embrión del juicio de amparo (aunque bien puede colegirse que fué muy escasa) porque de la primera época del «Semanario Judicial de la Federación» no se publicaron sino unas cuantas páginas correspondientes al año 68. Nada contienen estas que se refiera al precepto del artículo 14 relativo á exacta aplicación de las leyes; pero es probable que durante la vigencia de la ley de 61 se hayan pulsado las primeras dificultades originadas por aquel precepto, puesto que la ley orgánica de Enero de 69 trajo en su artículo 8º la declaración de ser improcedente el amparo en negocios judiciales.

De las cuatro leyes que se han expedido reglamentando el juicio de amparo, la de 69 es, sin duda, la que con más ingenuidad ha interpretado el espíritu del Congreso constituyente. La de 1861 no da trazas de que sus autores hubiesen comprendido el juicio fundado por el artículo 101 y formulado por el 102 de la Constitución; según ella el juicio de amparo se calca sobre los procedimientos comunes y se ventila por los diversos tribunales de la Federación, conociendo de las apelaciones y súplicas la Corte Suprema dividida en salas; y añade la singularidad (prueba segura de que la materia no se había entendido) de que los jueces comunes podían recurrir al amparo contra leyes en su concepto inconstitucionales, para obtener la autorización de no aplicarlas en los casos sometidos á su conocimiento. La ley de 1882 y el Código de Procedimientos Federales han

ido desnaturalizando el juicio de amparo, para acercarse al procedimiento de los juicios comunes; tendencia que resulta de las dificultades observadas en la práctica y cuyo remedio se busca sistemáticamente por un camino extraviado. Nuestra legislación en la materia se aparta cada vez más de la ley de 69, y esto es alejarse de la ingenua interpretación de los artículos constitucionales que son fundamento y origen del juicio de amparo, y el sostén indispensable de las garantías del individuo.

Pues los autores de esta ley de 69, votada por un Congreso en que figuraban muchos de los diputados constituyentes, estaban tan ajenos de que el artículo 14 fuera una garantía expresamente formulada contra las malas sentencias y los erróneos procedimientos en los juicios comunes, que no tuvieron reparo en proponer, ni todo el Congreso en aprobar el artículo 8º que estableció, con una sencillez que asombra, el principio de que no procede el amparo en asuntos judiciales. Si esto no demuestra que el Congreso constituyente votó el artículo 14 sin conciencia del mandamiento que contiene, ya no hay demostración bastante para persuadir de un hecho; pues es imposible suponer que si en 69 hubiera habido la convicción de que el artículo 14 tenía en el precepto aludido el objeto indicado, el Congreso se atreviera á derogarlo en una ley orgánica, sin emplear siquiera los eufemismos y subterfugios que después han servido para desvirtuar algunas de las garantías individuales.

El artículo 8º debió de aplicarse en un principio por la Corte. El Promotor fiscal de Zacatecas en un pedimento de 1871 se atiene á él, y cita las resoluciones de la Corte Suprema de 31 de Agosto y 18 de Septiembre de 1869 que declararon improcedente el amparo en negocios judiciales. Pero lo cierto es que, desde Enero de 1871, fecha en que comienza la publicación del «Semanario Judicial,» las ejecutorias de la Corte no se fundan nunca en el artículo 8º de la ley. No son, por el contrario, pocas las ejecutorias de amparo en asuntos judiciales; pero ó no son fundadas en el artículo 14, sino referentes á otras violaciones, ó cuando se contraen á este artículo es en caso de aplicación retroactiva de leyes ó de notoria incompetencia de la autoridad que dicta una sentencia. La idea de que la buena aplicación de las leyes es garantía constitucional no viene todavía; un juez de Distrito falla denegando el amparo promovido contra la sentencia de un juez y dice "que justa ó injusta la sentencia, regulares ó no los procedimientos, no toca al Juzgado de Distrito enmendar sus errores sino sólo amparar *cuando haya violación*;" y la Corte confirma el fallo en ejecutoria de 18 de Julio de 71, fundándose en que el Juez común obró en virtud de su oficio y en el círculo de sus atribuciones.

La primera alusión á la manera de aplicar las leyes, se encuentra en la sentencia pronunciada en 6 de Julio de 1872 por el Juez de Distrito de Jalisco, que en sus considerandos declara que una sala del

Tribunal superior invadió la esfera de la autoridad federal «haciendo á la vez una inexacta aplicación de las leyes.» La Corte no hizo completamente punto omiso de aquel fundamento, aunque revocó el fallo, y debe estimarse que aceptó como discutible la cuestión, cuando en su ejecutoria dijo: «que cometer un Tribunal superior á su inferior inmediato la ejecución de una sentencia que aquél pronunció en grado, *es un acto legal* y por lo mismo la ejecución no violó ninguna garantía individual.» Pero la vez primera en que el precepto constitucional se presenta y discute franca y directamente, es en un caso de Tabasco, en que el quejoso se atiene sin rodeos á la necesidad de que la ley se aplique con exactitud. El Juez de Distrito deniega el amparo porque «no es admisible en el buen sentido la muy lata inteligencia en que el promovente hace uso del citado concepto. "En tal caso, (dice la sentencia de 8 de Octubre de 1872) toda infracción verdadera ó supuesta de la ley será caso de amparo y tendrá lugar en cualquier estado del juicio; desde la definitiva hasta el trámite, todas las providencias judiciales estarán sujetas á la intervención federal, no habrá cosa juzgada ni pleito acabado; todos los recursos criados por las leyes para asegurar á los litigantes contra los errores de los jueces vendrán á ser inútiles.....» La Corte al revisar el fallo dijo sobre este punto que como la resolución reclamada estaba pendiente de revocación y de los demás recursos admisibles, no podía decirse todavía que hubiera un acto deter-

minado en ejecución, que es cuando el amparo procede.

Esta declaración de la Corte, que al considerar el caso, no admitió los fundamentos del Juez que eran radicales contra la cuestión propuesta por el quejoso de un modo general, sino que denegaba el amparo por motivos especiales del hecho concreto, equivalió á dar por buena la discución, y por consiguiente envolvió el principio de que la inexacta aplicación de las leyes en los procesos podía motivar la intervención federal por violación de derechos individuales. Desde esta primera ocasión, el Juez rechaza la teoría en nombre del *buen sentido*, fundamento falto de precisión, pero no de energía en el ánimo del que lo aduce, y que queda en pié después de muchos años de práctica en contrario, durante los cuales se ha convenido en que la interpretación del precepto es indiscutible; y esto depende, de que la interpretación es recta y hasta obvia, y la falta de buen sentido no está en ella sino en el precepto interpretado. La Corte entendió que no era posible, sobre las palabras del artículo 14 negarse á reconocer la necesidad de la aplicación exacta de la ley, y como consecuencia ineludible, fué fatalmente á los distingos con que el mismo buen sentido ha querido remediar ó reducir los malos efectos de vicios que están en la médula del precepto constitucional. Su ejecutoria importa la declaración, fecunda después para la corrupción del amparo, de que éste es un recurso subsidiario.

Posteriormente, los jueces siguieron ateniéndose al artículo 8º de la ley orgánica, ó porque creían en él ó porque encontraban en su amplia declaración un fácil medio de resolver precisamente las cuestiones más difíciles que se presentaban á su conocimiento. Sin embargo, algunos estudian el problema y dictan fallos que originan opiniones de la Corte. El de Querétaro, en sentencia que la Corte confirmó por sus propios fundamentos en ejecutoria de 5 de Junio de 1874, decía que del artículo 14 no se infiere que cuando un juez haga mala aplicación de una ley por ignorancia ó mala interpretación se tenga por violada la garantía que aquél consagra, sino que sólo prescribe que la ley ha de ser dictada con anterioridad al hecho, y aplicada por el tribunal previamente establecido. De suerte que según el Juez de Distrito y la Corte que confirmó su resolución, la palabra *exactamente* no tiene valor ninguno en el artículo. Otra sentencia de primera instancia (Durango, Agosto 17 del mismo año,) también confirmada, declara la exacta aplicación de la ley en el caso de que trata, pero añade que los jueces comunes pueden equivocarse en la apreciación de las pruebas, mas esto no es de la incumbencia de la autoridad federal. Sin embargo, las resoluciones anteriores no quitan que la Suprema Corte confirme también la sentencia del Juzgado de México en ejecutoria de 13 de Octubre de 75, que declara que hay violación cuando la ley no ha sido aplicada con exactitud.

Otro fallo que confirmó la Corte en 11 de Agosto de 75, por sus propios fundamentos, establece que no toca á la autoridad federal «resolver si el juez común estuvo ó no exacto en sus apreciaciones de hecho y de Derecho.» Son del mismo año dos sentencias del Juzgado de Guerrero: una declara que el artículo 8º de la ley orgánica está en pugna con el 14 constitucional y que su prescripción no debe prevalecer; que el artículo 14 autoriza la intervención de la justicia federal en los negocios judiciales y que puede calificar la fuerza de las pruebas, en virtud de la palabra *exactamente* que aquel emplea; la otra sentencia otorga el amparo por inexacta aplicación de leyes, fundándose en que el fallo combatido no estuvo arreglado á Derecho.

Sobre estos puntos son interesantes los fundamentos de la Corte en su sentencia de Diciembre 29 del año citado. Según el alto Tribunal «el artículo «14 no pudo garantizar el acierto de los jueces en la «apreciación de hechos y pruebas; no autoriza á los «tribunales federales para sujetar á revisión, con «pretexto del recurso de amparo todos los proce«dimientos judiciales de una autoridad, pues si así «fuera, el juicio de amparo se convertiría en una úl«tima instancia ordinaria de todos los negocios con«tenciosos y el Poder Judicial de la Federación en «tribunal de revisión de los actos de los tribunales «de los Estados, invadiendo su soberanía y régimen «interior; que en este caso, apreciando el valor de «las razones relativas al negocio en que ya el tribu-

«nal respectivo pronunció su última palabra, se «da al artículo 14 la extensión que no tiene, atacán- «dose la inviolabilidad de la cosa juzgada.» No podía ser más terminante esta parte del fallo, ni más concluyente su expresión, como para fundar una interpretación definitiva, que se basara en tan categórico precedente; pero todo ello viene abajo con lo que dice después, bastante para volver la cuestión al estado de vacilación, á la situación indefinida que mantienen, por una parte, lo terminante del precepto constitucional, y por otra la repugnancia con que el buen sentido, que dictó lo que he copiado, ve la aplicación del artículo 14 en los negocios judiciales. El fallo sigue diciendo: «Que el presente caso no tiene analogía con aquellos en que, percibiéndose desde luego la mala aplicación de una ley, y sin entrar en la apreciación del fondo de los hechos, la Corte ha otorgado el amparo por esta garantía.»

Esta conciliación imposible, iniciada desde entonces, parece que tiene en la actualidad nuevos partidarios, aun en las altas esferas de la magistratura, lo que quiere decir que no hemos adelantado mucho en la resolución del problema. ¿Cómo dar las reglas para determinar cuando la mala aplicación es *desde luego perceptible?* ¿Cómo estimar la aplicación exacta ó inexacta de una ley á un caso, sin entrar en el examen de los hechos que lo constituyen? El Lic. D. José Diego Fernández, en un estudio que publicó «El Foro,» puso desde aquellos tiempos en evidencia la puerilidad de tales distinciones, con esta verdad

fuerte como todas las verdades simples: la exactitud en la aplicación de una ley es la consecuencia de un silogismo que tiene como proposición mayor la ley, y en que la menor está constituida por los hechos. Y es absurdo querer una conclusión sin el conocimiento de las premisas. La justicia federal que ha de decidir si una ley ha sido ó no exactamente aplicada, tiene que conocer tanto la ley como los hechos á que se aplicó, y tiene que apreciar las pruebas, porque de ellas resultan los hechos que se suponen conocidos y se someten á juicio.

El año de 1876 se llenó con la revolución de Tuxtepec. Roto el orden constitucional, los tribunales del orden federal debieron de estar escasos de materia, y los espíritus faltos de serenidad para consagrar al estudio de los casos judiciales el tiempo que ocupaban los cuidados y preocupaciones de tan turbados días. Al terminar la revolución, el Lic. Don José María Lozano publicó su «Tratado de los Derechos del Hombre,» obra cuyas últimas páginas fueron escritas buscando el autor en la atención tranquila que consagraba al trabajo, un refugio contra la general agitación, según él mismo dice en el doloroso y elocuente párrafo que cierra el libro. Pienso que esta obra ha sido menos considerada de lo que se merece, y por mí digo, que la tengo y reputo por la mejor que en su género se ha publicado hasta hoy.

En ella apareció por primera vez una interpretación del artículo 14 que había de correr mucha ven-

tura y que se presentaba con fundamentos al parecer de gran resistencia: la que suponía al artículo sin más alcance que la materia penal. Este modo de entender el precepto tenía dos ventajas para atraerse las opiniones: la primera, que restringía la perjudicial amplitud que venía atribuyéndosele, y que repugnaba, como ha repugnado siempre, al buen sentido; la segunda, que se fundaba en la significación de las palabras, medio de interpretación que seduce y persuade por una aparente sencillez que en muchos casos simula la fuerza. El Lic. Don Ignacio L. Vallarta, que ocupó después la presidencia de la Corte Suprema, adoptó la nueva interpretación de Lozano, puso de su parte, con varios estudios en que amplió notablemente los fundamentos de Lozano, una mayoría del alto Tribunal, y pudo creerse, después de algunos años de constante aplicación de sus opiniones, que el sentido del rebelde artículo había quedado definido de una vez para siempre. Pero la mayoría de la Corte no llegó nunca á la unanimidad; la nueva teoría tuvo al lado de Vallarta impugnadores irreducibles, y si los jueces de Distrito, en su mayor parte, la adoptaron sin reserva, algunos hubo que la desconocieron en sus sentencias, y que la combatieron con habilidad. Es de notarse entre ellos, la del Juez de Guanajuato, Lic. Torres Aranda, de 17 de Junio de 1880.

No bien Vallarta abandonó la presidencia de la Corte, la prestigiosa interpretación, que había alcanzado su mayor desenvolvimiento y vigor en el

negocio Larrache, comenzó á ser desatendida, como si solo la hubiera amparado la presencia en el alto tribunal de su más distinguido mantenedor; la amplia interpretación que se impone por la general expresión del precepto volvió á ganar terreno, y de tal suerte avanzó, que la nueva ley de amparo expedida en 1882 la aceptó expresamente, fijando en el artículo 57 el término en que debiera interponerse el recurso en los negocios judiciales civiles. Esta resolución legal de la cuestión parecía deber concluir con las diferencias de opiniones; pudo esperarse que la jurisprudencia se fijaría apoyando á la ley; pero no fué así, y la misma Corte Suprema dictó fallos, años después, declarando que el artículo 14 era inaplicable en asuntos civiles. Posteriormente el mandamiento de la ley orgánica prevaleció al fin, la interpretación de Lozano fué desterrada de los tribunales por completo, y el Código de Procedimientos Civiles de la Federación vino á darle el golpe de gracia, estableciendo las reglas á que se somete el amparo en asuntos del orden civil.

Así en la ley y en la jurisprudencia; mas no con igual uniformidad en la opinión sincera del foro. Muchos, quizá la mayoría de los abogados, aceptan la interpretación que impera, como un hecho irremediable ó como un paliativo de males que proceden de nuestro atraso político; pero creyendo que la de Lozano es la verdaderamente racional y científica, como si pudiera haber mal mayor para un pueblo que el falseamiento intencional hecho por leyes y

tribunales de los preceptos de la ley suprema que lo constituye.

No han andado más seguras las opiniones en el seno mismo del Gobierno. En 1882 la ley admite que el amparo procede en materia civil, y en 1896 se presenta la iniciativa de reformas de los artículos 14 y 20 de la Constitución, cuyo fin es limitar aquel sólo á la materia criminal; por último, el Código de Procedimientos federales acepta y reglamenta el recurso en los asuntos civiles con toda la amplitud necesaria como en punto que ni admite dudas ni está amenazado de reformas.

Tal es en breves líneas la historia de la interpretación del artículo 14. No se le parece la de ningún otro precepto constitucional, y por sí sola denuncia, dados los extremos á que con tanta frecuencia se ha llegado y la instabilidad de las opiniones, que el vicio está en el precepto mismo, ya no sólo por la redacción, sino por el fondo del mandamiento.

CAPITULO V.

La redacción del artículo.

El art. 14 presenta para la interpretación dos dificultades: la incorrección de su estilo y su origen espurio. Estas causas han producido la diversidad de interpretaciones en que los comentadores se han engolfado, sin encontrar una solución satisfactoria, y dando lugar á que hoy predomine en los fallos del Tribunal Supremo una opinión que ha de condenarse mañana; á que un día se considere una interpretación como definida por la jurisprudencia, y al siguiente los fallos se inclinen en un sentido no sólo diferente sino opuesto; á que el Gobierno mismo tome partido en una iniciativa y no insista en sostenerla después ante las Cámaras. Este artículo que entró en la ley en un momento inesperado, por improvisación irreflexiva, sin examen por parte de la Comisión ni discusión en el Congreso, rompió la unidad de la obra del Constitute, yeny el vicio oculto dió su fruto propio en la práctica de la institución armoniosa, caracterizando el precepto como el más rebelde á la armonía general, por mal encajado en

un sitio que no estaba hecho para él. No de otra suerte suele el escritor al concluir un párrafo, tachar una palabra que nota por floja y la sustituye con otra de más nervio; pero al releer, halla que la nueva rima con alguna inmediata ó es asonante de la que precede ó destruye la sonoridad del periodo. Y es que al escribir, suelta y fácil la pluma, la idea y la forma obedecían al imperio de la unidad en la mente, y al corregir, el propósito sigue fines distintos, y el pensamiento funciona en nueva y diferente labor.

La interpretación, ya que no siempre, las más de las veces consiste en ir de las palabras á la idea que las dictó, así como el legislador partió de la idea para llegar á su expresión por palabras. Cuando, como en el caso del art. 14, las palabras son ajenas al legislador, ó más propiamente, cuando la expresión es híbrida, el camino trazado para la interpretación es no sólo inseguro, sino absolutamente incierto y ocasionado á extravíos. Y si á esto se añade que el propósito manifiesto del legislador era uno, expresado en su primitivo proyecto, y al cambiar su propia redacción por otra extraña aquél resultó modificado, sin que pueda pensarse que el legislador se diera cuenta de que lo modificaba; si el cambio no obedeció á impugnaciones que de grado ó por fuerza condujeran al legislador por un camino que no había previsto; en tal caso, digo, hallaremos que el procedimiento común de interpretación tie-

ne que ser de aplicación muy difícil y de muy delicado empleo.

Y luego, que el pensamiento de los legisladores del 43, en parte exótico en la época del Constituyente, fué obscurecido por éste al adaptar el precepto de las Bases; de modo que si por ajenas, no nos conducen las palabras del artículo al pensamiento de los legisladores liberales; por desmembradas, tampoco pueden llevarnos llanamente al propósito de los legisladores centralistas. El trabajo tiene, pues, que complicarse con el estudio de todos estos elementos disímbolos; pero la confusión á que ellos pudieran dar lugar, está bien compensada con el mayor número de datos que la reunión de tantos elementos produce.

Por otra parte, hay que tomar en cuenta, para medir las dificultades de la cabal inteligencia del artículo, que contiene dos importantes errores de lenguaje: uno en la palabra *sentenciado;* otro en la palabra *aplicadas.*

La opinión que prevaleció durante algún tiempo en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, y que parecía haber alcanzado un triunfo definitivo en la jurisprudencia, decidía que toda la segunda parte del precepto constitucional se refiere exclusivamente á la materia penal, y que es inaplicable á la civil; y uno de los fundamentos de esta opinión, quizá el más contundente, y sin duda el que dió origen á los estudios que después se hicieron en ese sentido, consistía en el valor gramatical del pronombre

nadie con que comienza el artículo y á los verbos *juzgado* y *sentenciado* que "nunca se aplican á la persona que litiga ó contra quien se dicta un fallo en materia civil, sino al encausado ó persona afectada por una sentencia en juicio criminal."

Por ahora, mi examen, meramente de lenguaje con respecto al artículo, se limita á pasarlo por el crisol del buen castellano; y ateniéndome á esta limitación hago notar, que el participio *sentenciado*, cuando se refiere á alguna persona, es tan impropio y aún tan disparatado en la materia penal como en la civil. He buscado en escritores cultos y que puedan fundar autoridad, un caso de empleo del verbo *sentenciar* que tenga como complemento directo la persona, y no lo he hallado; y encuentro siempre que en español se *sentencia* un juicio ó en un proceso, una causa ó en un negocio; creo que no se encontrará, si mucho se persigue, en escritores de nota; pero si llega á darse con uno que haga tal empleo, habrá que tener el caso como error ya que de errores de lenguaje no quedó limpio el mismo Cervantes. Y habrá que entenderlo así, porque hay modos de decir que nunca logra autorizar el uso, si el modo, que es siempre forma, choca con la ideología, que es el fondo del idioma.

Y este es el caso de que tratamos. Sentenciar es dictar sentencia, y la sentencia puede ser condenatoria ó absolutoria; así, si hubiéramos de sustituir en el art. 14 la palabra sentenciado por las dos en que se descompone, tendríamos el precepto conce-

bido así: "Nadie puede ser condenado ni absuelto, sino por leyes dadas con anterioridad....." lo cual ni es una garantía, (porque no se dan garantías *contra* los beneficios de la autoridad, como las absoluciones), ni tendría sentido común, puesto que prohibiría el efecto retroactivo de las leyes favorables al reo. De otro modo: una sentencia que absuelve, no es menos sentencia que la que condena, si, pues, pudiéramos decir del condenado á muerte que fué *sentenciado* á muerte; del acusado absuelto tendríamos que decir que fué sentenciado á la libertad absoluta, expresión que choca con el sentido que se ha dado al verbo en el vulgo y que del vulgo ha pasado al foro.

El error consiste en emplear un verbo que expresa una función, en un sentido limitado á un modo de esa función; en suponer sinónimos los verbos *sentenciar* y *condenar* y poner el primero en lugar que correspondía al segundo; corrupción salida del vulgo de las prisiones en donde es lenguaje corriente decir que X. fué sentenciado á diez años, cuando el juez, sentenciando en el proceso, ha condenado á X. á diez años ce prisión.

Este dislate tiene su historia en nuestras numerosas leyes constitucionales. La española de 1812 dijo en su artículo 247: "Ningún español podrá ser juzgado....." y paró allí; de suerte que el error á que aludo no tuvo su origen en España y es netamente nacional.

Aquel artículo tiene por objeto prohibir los juicios por comisión, y la Constitución de 1824, aunque con-

tiene esta garantía, la expresa con fórmula distinta. Las Leyes Constitucionales de 1836, llamadas Las Siete Leyes, vuelven á la fórmula del año 12 para establecer el mismo precepto, huyendo quizá de parecerse á la constitución federalista, y en la Ley I, art. 2, frac. V, se encuentra por primera vez el error aludido, pues dice, enumerando los derechos del mexicano: "No poder ser juzgado ni *sentenciado* por comisión....." De allí fueron á tomar su artículo los legisladores de 1843, para decir en sus Bases de Organización política: "Nadie podrá ser juzgado ni *sentenciado*....."; y ya hemos visto como la comisión del Constituyente fué á sacar de este precepto mal escrito la nueva redacción de su art. 26, después 14, copiando las primeras palabras con solo el cambio de tiempo al verbo: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado....."

Se ve, pues, que el mal empleo de la voz *sentenciar*, pasó del lenguaje de las prisiones al de la ley en 1836, amparado por la peor de nuestras constituciones malas; y es probable que de entonces á 57 se hubiese hecho familiar y difícil de percibir para los que, abogados á mediados del siglo, habían tenido que aprender en los colegios las constituciones de 36 ó 43 como vigentes. Por lo demás, desde las Siete Leyes, nuestras constituciones han empleado la voz á que aludo no solo de un modo erroneo, sino redundante é inútil. La española y el Acta constitutiva, con decir que nadie puede ser *juzgado* no tuvieron necesidad de añadir más, porque precisamente

la sentencia es la parte principal del juicio, y está forzosamente comprendida en él. En su origen la palabra *juicio* era sinónimo de *sentencia*, y así la ley de Partida dijo: "Juyzio, en romance, tanto quiere dezir como *sententia* en latín"; y si después el significado de la primera palabra ha sufrido modificación, ha sido solo para comprender los procedimientos y diligencias de la discusión entre partes, sin dejar de comprender el fallo que da fin á esta.

No podía menos una palabra mal comprendida y peor empleada en la ley, impertinente y redundante, que motivar interpretaciones diversas, y servir, como todo lo inútil para lo bueno, de pretexto ó motivo para lo malo. Como en el estudio de los organismos se parte de la suposición no desmentida, de que cada órgano tiene una función útil, se ha querido establecer como regla en el estudio de la ley, que cada palabra tiene un objeto necesario. Pero esta regla, lo mismo que la relativa á dar á las palabras su valor lingüístico, está fundada en una afirmación que necesita probarse: la de la sabiduría impecable del legislador en la expresión de las ideas; y como esta afirmación absoluta será eternamente falsa, ambas reglas tienen que ser eternamente peligrosas. Por esto es frágil y aventurado todo estudio de interpretación que no comienza por la crítica del precepto. Glosador hay del art. 14 que ha creído sacar fruto de la oposición de las palabras *juzgado* y *sentenciado*, atribuyendo un objeto especial á la una, distinto del de la otra, y distribuyendo el resto del

artículo á fin de poner una parte bajo el dominio de la primera y otra bajo el de la segunda; es decir, el empeño de hacer útil un vocablo impertinente; y la consecuencia es inevitable: la desviación del criterio que, sacado por fuerza del camino llano, se entra por las tortuosidades de la sutileza para llegar al error.

Del precepto híbrido que estudio, la primera parte está, puede decirse, literalmente copiada de las Bases; de modo que no puede imputarse á la Comisión de 57 su redacción, pero sí su adopción poco meditada; y adoptar el error no es menos censurable que cometerlo. De la Comisión, lo que en resumen es propio es la frase "y exactamente aplicadas á él," y esta frase contiene un nuevo error de lenguaje que tiene importancia. El artículo quiere establecer las condiciones que deben reunir las leyes conforme á las cuales ha de ser juzgado el hombre, y naturalmente debió expresar las condiciones intrínsecas. Tal es la primera: ser anteriores al hecho de que se trate; pero la segunda, ser exactamente aplicadas, se refiere al modo de aplicación, es condición impuesta al juez ó requerida en el fallo, pero de ningún modo circunstancia que pueda tener ó no tener la ley en sí. Es tal la necesidad del entendimiento de restablecer la precisión de la frase, que algunos comentadores, sin duda de buena fe, pero empleando un medio que parece ardid, cambian la expresión en sus argumentaciones, y hablan de leyes "exactamente aplicables;" pero si el artículo hubiera em-

pleado esta forma de expresión, lo ganado en corrección de estilo se habría perdido en el fondo del precepto. Cierto es que sólo la ley exactamente aplicable puede ser exactamente aplicada; pero exigir que las leyes á que obedece el juicio sean aplicables sería requerir solamente la posibilidad de exactitud, y el legislador no quiso, y con razón, limitar á eso la garantía, sino que requirió el hecho de la exacta aplicación. Nuevo caso en que, para hacer justicia al acertado propósito de la comisión de 57, hay que reconocer que habló incorrectamente su idioma. En la expresión á que aludo no hay mal empleo de palabras, sino mala composición de la frase, originada por el empeño de la Comisión de conservar en el artículo copiado la "aplicación exacta" de que hablaba el 26 original.

La Constitución de 57 fué á buscar su artículo 14 al campo enemigo, sin averiguar antes si tenía algo bueno en el propio. Si lo hubiera buscado en sus mismos antecedentes federalistas, habría dado con algo mejor, y en vez del artículo de las Bases orgánicas, tendríamos ahora el 19 del Acta constitutiva de 31 de Enero de 1824: "Ningún hombre será juzgado ..... sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva."

No es fácil expresar mejor la garantía de que se trata. Y nótese que el Acta, primer ensayo de constitución mexicana, al tomar este precepto de la es-

pañola, dijo "ningún hombre," en donde ésta decía "ningún español."

Parece innecesario añadir más demostración de que emplear la palabra *sentenciar* con relación á personas, que es tanto como emplearlo en el sentido de *condenar*, es un verdadero barbarismo; pero está el barbarismo tan generalizado entre nosotros, y han incurrido en él personas tan cultas, que no creo ocioso presentar una última demostración de que es exclusivamente nuestro, y de que no tiene siquiera la atenuación de haberse usado en otra parte.

He aquí cómo expresan la misma ó semejante garantía otras constituciones escritas en español.

Dice la chilena, artículo 133: Ninguno puede ser *condenado* si no es juzgado legalmente, y en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio.

La de Bolivia, artículo 14: Nadie puede ser detenido, arrestado, preso ni *condenado*, sino en los casos y según las formas establecidas por la ley.

La del Uruguay, artículo 136: Ninguno puede ser *penado* ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal.

La Argentina, artículo 18: Ningún habitante de la nación puede ser *penado* sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso.....

La Colombiana, artículo 15: .....ni ser presos ó detenidos sino por motivo criminal ó pena correccional, ni juzgados por comisiones ó tribunales ex-

traordinarios, ni *penados* sin ser oídos y vencidos en juicio.....

Todas estas constituciones se refieren á individuos *penados* ó *condenados;* otras dicen simplemente *juzgados;* ninguna emplea el barbarismo consagrado por las Siete Leyes.

Sólo la constitución de la República cubana, que se inspiró en la nuestra visiblemente, por lo menos en lo que se refiere á garantías individuales, (Sección 1ª, Tít. IV) reproduce la falta de lenguaje á que aludo; el artículo 19 dice: "Nadie podrá ser procesado ni *sentenciado* sino por juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas establezcan."

La única constitución que contiene esta falta la copió de la nuestra.

CAPITULO V

El precepto de las bases orgánicas.

Si el artículo 14, según el propósito no cumplido de la comisión del constituyente, se hubiese limitado á reproducir la garantía consignada en la constitución americana; si hubiera adoptado francamente desde el principio la garantía relativa á la legalidad del juicio, y para ello hubiese empleado la fórmula correcta del Acta constitutiva, la intervención de los tribunales federales por el recurso de amparo, se limitaría hoy, como debiera ser, á corregir las violaciones directas de los preceptos contenidos en la Constitución, con respecto á negocios judiciales; es decir, que impediría la aplicaciòn de leyes retroactivas ó el juicio por comisión; estorbaría los atentados de la autoridad judicial si retenìa á un acusado en prisión por responsabilidades puramente pecuniarias, si la detenía por más de tres días sin auto de formal prisión, si no le careaba con los testigos de cargo, si de cualquier modo violaba en perjuicio del procesado un artículo que expresa garantía en su favor; pero aquellos tribunales no tendrían com-

petencia para intervenir en la manera de aplicación de las leyes comunes ni en materia civil ni en materia criminal. Pero la Comisión comenzó por tomar el precepto americano, y ampliando la simple expresión *proceso legal* que aquel usa, quiso explicarlo y dijo: "sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas por la ley y exactamente aplicadas al caso," lo cual no es sino el detalle de un proceso legal; después, por una discusión de forma, creyendo sólo generalizar las primeras palabras de su primitivo artículo 26, tomó la expresión de un precepto de las Bases orgánicas, la truncó quitándole la claridad que tenía, y conservó con especial interés, de su proyecto primitivo, las palabras "exactamente aplicadas," que encajadas á fuerza en donde no había sitio propio, perdieron el valor y la clara significación que tenían en el mencionado artículo 26 del proyecto. Y de todo esto resultó un artículo para la constitución federalista (que no tiene ninguna centralista) que da privilegios de garantía individual á cada artículo de cada Código, y competencia intrusa á la justicia federal para intervenir en todas las cuestiones judiciales de toda la Nación.

Desde el punto en que el modo de aplicación de la ley constituye una garantía individual; sobre todo, si se comprenden en ésta lo mismo la ley que rige el procedimiento que la que se aplica en el fallo, todas las leyes se vuelven constitucionales y tienen los privilegios de tales en su aplicación; ningún conde-

nado dejará de acudir al recurso federal, y siempre alegará que la sentencia que lo condena ó el procedimiento empleado en la averiguación del hecho, violaron en su modo de aplicación tal ó cual ley común. La justicia federal no podrá excusar el conocimiento del caso y hará una revisión del proceso y de la sentencia, y la misma puerta falsa del artículo 14 por donde toda la legislación común se entra en la Ley fundamental, sirve para echar fuera de la Constitución la independencia judicial de los Estados.

La comisión del constituyente, no pudo prever en los diez minutos que consagró á la definitiva redacción de este artículo, las graves consecuencias que se derivarían de su texto. El juicio de amparo de garantías, gloriosamente iniciado por Don Mariano Otero en su Acta de Reformas de 1847, y sabiamente definido en la nueva Constitución, no se presentaba de seguro en la mente de la Comisión con la claridad con que hoy lo vemos en cuanto á alcance, diversidad y fuerza; y yo diría, sin menoscabar los merecimientos del Constituyente, que no pudo suponer, al implantarlo, que su importancia llegara á hacer de aquel recurso uno de los elementos capitales de la transformación de la vida política nacional. Mucho menos debe creerse que al redactar cada artículo del Título preliminar de la Constitución, los legisladores ponían escrúpulo en cada palabra, como quien tiene en cuenta las consecuencias de la aplicación práctica en el juicio de amparo; escrúpulo que habría influido en la redacción, si el recurso

hubiera estado en la práctica jurídica desde el año 47, mostrando sus grandes ventajas y los peligros que ofrece la descuidada redacción de los mandamientos que le sirven de base.

Tan cierto es que las consecuencias no se preveían (quizá porque eran humanamente imprevisibles), que la primera ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, no sospechó las dificultades que iban á surgir del artículo 14. De esta ley á la de 1869 no hay ocho años de distancia; ocho años que no pueden considerarse de experiencia, puesto que la guerra de intervención francesa interrumpió la vida normal hasta mediados de 67. Dos años de aplicación de la ley primera de amparo, y de aplicación escasa y como de prueba, bastaron para pulsar los inconvenientes nacidos del artículo, é hicieron que la de 69, cortando por lo sano, declarara, con una sencillez admirable por lo irreflexiva, improcedente el recurso en asuntos judiciales. Pero tal declaración no tuvo vida, porque era en sí misma inconstitucional, pues no sólo pugnaba con el texto expreso del artículo 14, sino que anulaba otras garantías que no tienen aplicación sino en la materia judicial.

Las leyes posteriores, tratando de poner un límite al alcance del precepto constitucional, que no lo tiene, se han visto forzadas á criar anomalías que son en el fondo inconsecuencias con los principios fundamentales, estableciendo términos para promover el recurso, como si el derecho que consagra una ga-

rantía constitucional pudiera perderse por el descuido de un término, ó si el atentado de la autoridad que lo viola pudiera justificarse con el transcurso de algunos días. Pero es que el artículo es anómalo é indigno de parearse con los otros del Título preliminar, y por fuerza había menester una reglamentación propia y única, que rompe la lógica de la ley orgánica, como el artículo rompió la lógica de los derechos del hombre.

La interpretación vino en ayuda de la ley en la tarea de restringir el dominio del precepto constitucional; y quizá no sea extraña á sus orígenes una antipatía inconsciente contra el amplio y estorboso artículo. Un modo de interpretación ingenioso, pretende que la garantía consagrada en el artículo 14 sólo se refiere á la materia criminal; de suerte que de una vez, negando á la civil los privilegios de aquella, reduce la materia del precepto á mucho menos de la mitad, si hemos de contar la extensión por el número de los casos de aplicación práctica.

El iniciador de esta teoría, el Lic. Don José María Lozano, la fundó en su *Tratado de los Derechos del Hombre*, en términos que es necesario copiar.

"Las palabras de que se sirve nuestro artículo en la parte que analizamos, demuestran, á nuestro juicio, que se trata de materia criminal y no de negocios civiles. Se dice con propiedad que alguno *es juzgado* cuando es sometido á juicio para averiguar y decidir sobre su responsabilidad criminal. Si se trata de negocio civil, ora se hable del actor ó del

demandado, no son éstos los que son juzgados, sino el negocio y los encontrados derechos que se controvierten. En ambos juicios hay un hecho fundamental que forma la materia del debate; en el criminal un delito, en el civil un contrato ú otro hecho que crea obligaciones y derechos; pero en el primero, el hecho, el delito imputado al responsable, se identifica de tal manera con éste, que propiamente puede decirse que es juzgada la persona; en el segundo, no hay esa identificación; la materia prominente del juicio es el derecho controvertido, abstracción hecha de las personas del demandante y del demandado; por efecto de esa identificación, si en el primero desaparece la persona, el juicio se suspende, ó *ipso jure* termina, según que la desaparición sea momentánea ó permanente y absoluta, como en caso de muerte del acusado; en el segundo, por el contrario, poco importa que la persona desaparezca: si su desaparición es momentánea los estrados del Tribunal la substituyen; si es perpetua y absoluta, como en el caso de muerte, el sucesor universal representa á su causante y continua su personalidad jurídica ante el derecho; si no hay heredero, una persona moral, la testamentaría ó intestado está revestido por la ley con los mismos derechos y las mismas obligaciones que tuvo el autor de la herencia en lo que esos derechos y obligaciones afectan á las relaciones de la vida civil."

"Si cuando se trata de negocios civiles no puede decirse con propiedad que es *juzgada la persona* sino

el negocio, menos puede decirse que aquella es *sentenciada.* Se dice bien en un asunto civil que éste ha sido fallado ó sentenciado; pero no puede decirse con la misma propiedad que las personas á quienes tal asunto incumbe con el carácter de demandantes ó de demandados, han sido sentenciadas. Por el contrario, tratándose de materia penal, la expresión es rigurosamente propia; el reo ha sido sentenciado, no su delito; la sentencia ha impuesto la pena correspondiente á la naturaleza del delito; pero el delincuente y no el delito ha sido sentenciado, y sería no sólo impropio, sino absurdo decir que en una causa de homicidio ha sido juzgado y sentenciado el delito y no el homicida." (*)

Vallarta, adoptando la interpretación de Lozano, cuyos fundamentos amplió notablemente, hizo como Presidente de la Suprema Corte de Justicia y en casos especiales, extensos estudios que constituyeron lo que pudiéramos llamar la interpretación clásica del artículo 14. Por lo que se refiere á la interpretación gramatical, su argumentación está condensada en los siguientes párrafos que añade el distinguido jurisconsulto á la cita de Lozano que he copiado:

"En cuanto á los argumentos que se toman de la etimología, de las radicales, de la gramática, etc., mucho podría yo decir para comprobar cómo esos argumentos no sirven sino para alterar la sigfica-

(*) Lozano. Derechos del Hombre, pág. 250.

ción técnica que tienen muchísimas locuciones forenses; estas frases: *ser juzgado y sentenciado*, *acusar rebeldía*, *concluir á prueba*, *contestar en auto*, *estar á derecho*, *purgar la mora*, etc., no pueden traducirse ni interpretarse con la sola gramática; ellas no pueden entenderse sino conforme al uso "penes quem est jus et norma loquendi," según lo enseña uno de los jurisconsultos que más se han distinguido explicando las reglas de la interpretación."

Copia en seguida, en apoyo de su intento, las lineas siguientes de Troplong: "En una ciencia las palabras deben tomarse en el sentido que generalmente se les atribuye y sería exponer las partes á error, procurar someterlas á una acepción más conforme á la etimología pero contraria al uso..... El lenguaje del Derecho sufre metamórfosis como el lenguaje de la literatura y el de los salones; cuando una locución tiene una significación convenida no puede uno levantarse contra ella; por más que cien veces tuviese uno razón *gramaticalmente* hablando, cien veces no la tendría ante los Jueces del Derecho." (*)

Incluyo en la cita las palabras de Troplong, porque son un buen argumento contra la interpretación restrictiva de Lozano y Vallarta. Los distinguidos glosadores del artículo 14 no fueron á buscar en el uso la significación de las palabras *juzgar* y *sentenciar;* hicieron de su alcance una discusión de mera

(*) Votos. Tom. I, pág. 149.

gramática, pues no es de otro género la que tiene por elementos el valor del pronombre *nadie* y el sentido que con relación á personas ó á cosas tengan los verbos mencionados. Ninguna prueba aducen para demostrar que el uso los ha consagrado como sólo aplicables á la persona, y las pruebas del *uso* no pueden ser otras que pruebas de hecho; es decir, casos autorizados de empleo del modo que ellos sostienen como usual. Y al decir que se necesitan *casos autorizados*, no me refiero á la autorización de buenos hablistas, puesto que el uso literario nada quiere decir (por más que sea sensible) con respecto al legislativo; me refiero al empleo de aquellos verbos en leyes y tratados jurídicos, principalmente los que en la época pudieron ser consultados ó eran familiares. Y todavía, después de que los glosadores nos hubiesen presentado los casos de uso, necesitaríamos saber que el uso ha sido constante en ese sentido, excluyendo en las leyes el empleo de los verbos en cuestión, con referencia á personas y á derechos civiles.

Ahora bien, precisamente el uso autorizado demuestra lo contrario de lo que afirman los comentadores á que me refiero; y los casos que voy á presentar son de lo más respetable que pueda darse, porque no sólo se encuentran en leyes, sino en leyes constitucionales nuestras, y porque una de ellas es la fuente á que los constituyentes fueron á buscar el artículo de que se trata. La Constitución española de 1812 dice en su artículo 247: "Ningún espa-

ñol podrá ser *juzgado en causas civiles ni criminales* por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley." De aquí fueron á tomar su precepto las Bases orgánicas, cuyo artículo 9 dice así en la fracción VIII: "Nadie podrá ser *juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales*, sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito de que se trate." Ya se ve, pues, que en el lenguaje constitucional se dice *juzgar* y *sentenciar* lo mismo refiriéndose á negocios civiles que á causas criminales; que así lo establece el uso, y que es enteramente falsa toda la argumentación gramatical empleada en una cuestión que, como meramente de hecho, no admite razonamientos ni demostraciones especiosas.

Los comentadores citados, no presentan pruebas del uso que consideran establecido; parece que el asunto fué juzgado por ellos tan claro y obvio, que lo tuvieron por demostrado con la simple enunciación; y es que confundieron con el uso legislativo y jurídico el del vulgo ó el de los curiales, que no puede fundar un argumento ni servir de autoridad para interpretar la ley. Pero si hubieran presentado mil casos de empleo jurídico de los verbos *juzgar* y *sentenciar* sólo referidos á materia penal, serían inútiles para demostrar que no pueden aplicarse á la civil, desde que se ven dos casos de importancia insuperable, en que expresamente se emplean aquellos verbos con relación á ambas materias.

Yo también creo que la significación de la palabra *juzgar* no permite que correctamente se aplique á las personas que litigan en un negocio civil; pero por una parte, no doy gran valor al argumento fundado en el buen lenguaje de la Constitución, porque ya he demostrado que los constituyentes fueron poco cuidadosos en punto al uso de la lengua; por otra, los preceptos de Troplong y del mismo Vallarta con respecto á la supremacía del uso sobre las leyes gramaticales, son reglas incontestables de buena interpretación. Necesitamos para ella, no precisamente saber cuál es el valor propio de un vocablo en el idioma, sino cuál fué el que los legisladores le atribuyeron al emplearlo, y éste será, no el gramatical, sino el que el uso legislativo y jurídico le dió en la época de la ley que se quiere interpretar. En cuanto á la palabra *sentenciado* de que se vale el artículo, ya dije que en buen castellano se emplea tan malamente en materia civil como en materia penal, sobre todo si se pone por sinónimo de *condenar;* pero por mal empleada que en el caso esté, tenemos que interpretarla, y para ello no hay más que someterse al uso. El uso ha sido el de las Bases orgánicas: aplicarla indistintamente á ambas materias; pero en verdad, ni el mal uso del vulgo se opone á esta aplicación, porque él ha dado al verbo *sentenciar* la mitad de su valor, la de *condenar*, y admite bien la sustitución de un verbo por otro en materia civil; así se dice lo mismo que el demandado fué condenado ó fué sentenciado á pagar la deuda.

Pero en el caso, no sólo por la regla general de la supremacia del uso vienen por tierra las argumentaciones de los intérpretes que he citado; sino que hay que agregar á ella, que por sí basta, la consideración de que el artículo 14 fué copiado del de las Bases orgánicas, de suerte que no puede haber duda de que la Comisión de 57 tuvo en cuenta la acepción y alcance de las palabras *juzgar* y *sentenciar*. Esto es llegar al extremo de la certidumbre, porque sin necesidad de tanto, bastaría para afirmar que los constituyentes no ignoraban aquel modo de entender las palabras, recordar que todos ellos, aun los más jóvenes, habían vivido bajo el imperio de la Constitución centralista y aun muchos de ellos la habían aprendido de memoria en las aulas.

Para examinar cómo fué tomado el precepto de las Bases orgánicas, y prevenir la objeción que pudiera hacerse, fundada en supresión de palabras en la redacción del artículo 14, copio otra vez la garantía que aquellas establecen: "Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado *en sus causas civiles ni criminales* sino *por jueces de su propio fuero y* por leyes dadas *y tribunales establecidos* con anterioridad al hecho *ó delito de que se trate*." Léase, suprimiendo lo subrayado y se encontrará literalmente igual á nuestro artículo 14, hasta la palabra *hecho*. Los *tribunales establecidos con anterioridad*, están en nuestro precepto en copia, aunque no literal, en la frase "tribunal que previamente haya establecido la ley;" de suerte que, lo único que la Comisión puso de su

parte fué la expresión "y exactamente aplicadas á él."

Como supresiones hay tres. Es obvia la de las palabras *por jueces de su propio fuero*, supuesto que la ley de 57 abolía los fueros. Hay otras dos de frases que se corresponden: el artículo 14 se contenta con decir que "nadie puede ser juzgado ni sentenciado," y desecha "en sus causas civiles ni criminales;" mientras al final de la copia conserva la palabra *hecho*, genérica, y suprime *delito* que se refería á las causas criminales. Estas supresiones, no pueden haber tenido más motivo que el que los individuos de la Comisión, acostumbrados á que en el lenguaje jurídico las palabras *juzgado* y *sentenciado* se aplicaban igualmente á las personas y á los negocios, en lo civil y en lo penal, consideraron superflua y ociosa la explicación; porque sería necesario tenerlos por muy majaderos y torpes, para creer que, pretendiendo restringir el artículo de las Bases sólo á lo criminal, se conformaran con suprimir la primera frase y cometieran todavía la imperdonable falta de borrar la palabra *delito* que hubiera determinado bien el propósito, y dejar la palabra *hecho*, que abraza los actos que originan una acción civil y los que acarrean una responsabilidad criminal.

Nada más fácil, no ya para hombres del talento de aquellos que componían la Comisión, sino para los muy medianos y poco metidos en estudios legales, que adaptar el artículo de las Bases orgánicas

al propósito de no referir el nuevo sino á materia criminal; nada, tampoco, más necesario, puesto que se trataba de establecer la modificación sobre un precepto que comprendía ambas materias y para una sociedad acostumbrada al precepto que ambas materias comprendía. No tratando de restringir el alcance del precepto, se comprende que la Comisión suprimiera aquellas palabras como innecesarias para expresarlo; pero si el fin era modificarlo tan hondamente, la simple supresión de unas y la conservación de la palabra *hecho*, genérica y ambigua, es un procedimiento indigno de abogados de tercer orden ó de gentes de sentido común. Y en este punto sí considero, no sólo de importancia, sino concluyente, el argumento fundado en la instrucción y facultades de los miembros de la Comisión, cuando he negado la fuerza del que se basa en sus buenos conocimientos de la lengua; porque éstos constituyen una especialidad de los que se dedican al estudio del idioma y pocos hombres los poseen, en tanto que el buen sentido no tiene esa especialidad, ni requiere estudio determinado. Por lo demás, la Comisión estaba compuesta de hombres de primer orden, muy versados en el Derecho y de sólida instrucción.

CAPITULO VI

Valor del vocablo "exactamente".

De lo expuesto en el Capítulo que precede, me atrevería yo á inferir que, aun probándose con demostración incontestable, que el artículo entendido como lo entiendo yo conduce á la disolución social, toda otra interpretación es caprichosa é infundada. La verdad, por mala que sea, es menos mala que el error; y la interpretación recta, si da resultados perjudiciales, avisa del daño y lleva al remedio: á la extirpación del vicio, y no al encubrimiento que lo deja vivir y aún prosperar. Si el artículo dijo, según el lenguaje del Constituyente, que debe la ley aplicarse con exactitud tanto en los juicios civiles como en los criminales, es inútil argüir en contra que en tal caso no habrá justicia civil y que retrocederá la sociedad á las épocas de barbarie; pero bueno será saberlo; porque bien sabido, acudiremos al remedio, que consistirá en suprimir ó modificar radicalmente el artículo irracional que á tales abismos conduce. Pero aquel sistema de argumentación, aplicado

para obligar á la verdad á retroceder espantada de su propia luz, es vicioso y hasta pueril.

Sin embargo, no debe despreciarse el estudio ni rehuirse la discusión de un argumento que trae calidad de importante y que muestra aparejadas tan graves trascendencias; sea, á lo menos, para no dejar en pié una ó varias preocupaciones que obscurecen la buena lectura y derecha interpretación del precepto constitucional.

Es común que una preocupación nazca simplemente de admitir una afirmación sin examen previo, no pocas veces porque la afirmación parece tan insignificante que no se detiene el razonamiento á considerarla; después, echadas las raíces por obra del tiempo, y contraído el hábito de tomarla por verdad admitida, no sólo es difícil reparar en el error, sino que aun advertidos de que puede serlo, rechazamos la idea del examen ó estamos predispuestos á examinar mal.

Una de aquellas preocupaciones es la de que la palabra *exactamente*, vale en el caso del art. 14 *literalmente*. Y nótese que esta sinonimia es la base de la argumentación á que antes aludí; porque sin tal equivalencia, ya puede haber justicia civil, aunque el art. 14 se aplique lo mismo á lo civil que á lo penal.

Ni el diccionario de la lengua ni el buen uso autorizan siquiera la sospecha de que aquellas palabras son sinónimas ó de que *exacto*, refiriéndose á ley, deba necesariamente ó pueda equivaler á *literal*. En

tiempos de D. Carlos III solía hablarse el castellano mejor que en los nuestros, sobre todo cuando lo hablaban los ministros de la corona, y una ley de entonces cita Vallarta, que mandaba á los jueces que "á los reos cuyos delitos, según la expresión *literal* ó *equivalencia de razón* de las leyes penales del reino, corresponda la pena capital les impongan esta con toda *exactitud.*" Ejemplo es este que parece adrede y cuidadosamente escogido para mostrar de una vez la significación precisa de las palabras que nos interesan. En él la *expresión literal* está opuesta á la *equivalencia de razón;* es decir, la aplicación rigurosa de la letra por una parte, la interpretación extensiva por otra; y ya se ve que cuando el legislador quiso referirse al mandamiento textual de la ley, empleó el vocablo propio *literal*, que no es solamente el propio, sino hasta el único, que por sí solo se viene á las mientes de quien se propone referirse á la aplicación de la ley por su *letra.*

Después, cuando el mismo mandamiento dice que la pena de muerte se imponga con toda *exactitud*, nos enseña que la pena puede imponerse *exactamente* por *equivalencia de razón* y no solo por la *expresión literal;* de suerte que, si hemos de creer que los ministros de Carlos III conocían bien el idioma, y que los constituyentes también lo conocían, habremos de consentir en que las leyes pueden aplicarse *exactamente*, según nuestro art. 14, por *equivalencia de razón*, por la interpretación racional. Y así es, en efecto, porque al decir la ley española que la pena

de muerte se imponga con exactitud, lo que manda es que se imponga con *puntualidad;* es decir, sin falta, en todos los casos que ocurran; y lo dice con toda corrección, porque éso es lo que en buen castellano significa la palabra *exactitud* en su acepción general.

Pero en el lenguaje común, se emplea también la palabra *exactitud* en el sentido de *precisión*, de adaptación cabal sin sobra ni falta, y á este sentido se atuvieron, tomándolo por único del vocablo, los comentadores; pero ni siquiera se limitó á esto el error, sino que se extendió á considerar (y como evidente), que puesto que *exactitud* dice *precisión*, empleada en ley la palabra quiere decir "aplicación literal," porque solo hay *precisión* en la letra. Cuestión es esta en que no entraré por no parecer sutil en razonamientos que, por cierto, no contendrían sutileza ninguna; y porque es ocioso discutir en un sentido general lo que mejor y más claramente se trata y demuestra en el caso concreto que debe ocuparnos. El caso concreto es este: qué valor dió á la palabra el legislador que la empleó.

Volvemos aquí al examen del lenguaje de los constituyentes y tenemos que tropezar con un defecto no considerado antes, ya no por error gramatical, ya no por mal empleo de las voces, sino por un vicio de la locución que podríamos calificar de inmoderación ó intemperancia de lenguaje. Algunos ejemplos ilustrarán este punto. El art. 22 dice: "Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación

etc." en lo cual nada hay que decir por lo que respecta á gramática; pero es ir mucho más allá de lo admisible, prohibir *para siempre* en una ley humana, y en una constitución que puede reformarse, según ella misma declara en uno de sus artículos. Es probable, ciertamente, que la mutilación, la infamia no vuelvan nunca á restablecerse como penas; pero esto será un efecto de la civilización y no un resultado de la prohibición absoluta de la ley fundamental. El art. 22 sería correcto y no menos eficaz, si con más templanza hubiera dicho: "Quedan prohibidas las penas de mutilación etc."

El art. 119 del proyecto de Constitución decía: "Todos los actos de los poderes federales tendrán por objeto"... y seguían tres fracciones enumerando la independencia nacional, la unión de los Estados, la libertad de éstos en su régimen interior y algo más; artículo cuyas primeras líneas, de ser cumplido, ponían á los poderes federales en la grave dificultad de enlazar *todos* sus actos con uno de los objetos ó fines tan superiores y tan escasos. El artículo no subsistió; pero no por esto es menos útil para demostrar la falta de moderación de sus autores para emplear voces de significación absoluta.

Ya vimos qué resultado da en el art. 12 la expresión "sólo el pueblo legítimamente representado puede decretar recompensas." El mismo adverbio interviene en la redacción del art. 18 en otra expresión general "Sólo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal," precepto amplísimo

desmentido á continuación, en las siguientes frases que querían corroborarlo: "En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad *bajo de fianza.*" De suerte que, siendo la libertad condicional, puesto que depende de que el acusado de fianza, la generalidad de la primera parte del artículo resulta mentirosa por excesiva en la expresión.

No sería tarea difícil multiplicar los ejemplos de esta intemperancia de lenguaje; pero considero bastantes los apuntados para señalar un vicio que debe hacernos desconfiar de la precisión de las palabras en la Carta fundamental, y que habremos de tener en cuenta para valorizar el adverbio ya famoso *exactamente* empleado en el art. 14.

La misma voz, en forma distinta, se encuentra en el art. 13, que debe examinarse para saber cómo entendían los legisladores de 57 la *exactitud.* "Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan *exacta* conexión con la disciplina militar." Aquí no me atrevo á decir que haya simplemente intemperancia, pues hay una manifiesta impropiedad en el uso de la palabra *exacto*, que no puede emplearse referida á la relación, enlace ó conexión de una cosa con otra. No tiene aquella palabra acepción ninguna en que pueda admitirse como calificativo de una simple relación. Las voces que denotan relación se califican con adjetivos de otro género, como estrecho, íntimo, inmediato, constante, y lógicamente admiten los adjetivos opuestos;

pero aplicarles la calificación de *exacto* es tan desatinado como darles la de *inexacto*, y admitir que hay *conexión exacta* es tan extravagante como aceptar una *inexacta conexión*.

Estos calificativos son por lo común inútiles y sin excepción peligrosos en las leyes; al *exacto* le tocó ser inútil, pues como taxativo del legislador no da medida ninguna, tanto por la impropiedad de su empleo como por lo vago que cualquier otro adjetivo en su lugar habría resultado. El legislador, al determinar la extensión de la jurisdicción militar, ha entendido que el fuero de guerra debe comprender todos los casos en que resulte afectada la disciplina, ó que con ella se relacionen, desechando, seguramente, toda idea de *exactitud* en la conexión. No conozco (y sería un ejemplar curioso) sentencia que otorgue el amparo federal á reo condenado en consejo de guerra, y que funde la competencia del juez común, en que, aunque el delito tiene conexión con la disciplina militar, tal conexión es *inexacta*.

Hay en la expresión á que me refiero un vicio de impropiedad de lenguaje; pero esta impropiedad procede de exageración, es decir, de intemperancia. Procede de una tendencia como instintiva, que en toda la Constitución se siente, de extremar por lo amplio ó por lo estrecho cada mandamiento, según sea una obligación que se impone al poder público, ó una excepción que limita las libertades. En el caso á que aludo, la subsistencia del fuero de guerra, que era indispensable, constituía una excepción

perjudicial, y no parecía bastante limitarla á los casos conexos con la disciplina militar, y para que no subsistiera para todos esos casos, se restringió á aquellos en que la conexión fuera *exacta.* El efecto del adjetivo fué enteramente nulo.

Si tan buena muestra tenemos de que el legislador de 57 empleaba sin propiedad, precisión ni escrúpulo la palabra *exacto*, vamos á sabiendas al error interpretando propia, precisa y escrupulosamente el adverbio del artículo 14 derivado de la misma palabra. Bastaría esta consideración para desvirtuar toda interpretación que se funde en el valor lexicológico del vocablo *exactamente;* pero para desechar la que lo equipara con *literalmente*, hay otra razón que nos suministran los mismos autores de la Carta fundamental.

Ya he dicho y repetido que el artículo 14 está hecho de retazos de uno de las Bases orgánicas y fragmentos de otro del proyecto de 56, y fraguado en diez minutos, apenas suficientes para entrerrenglonar el primero con frases tomadas á prisa del segundo. Para entender y apreciar bien el lenguaje de la Comisión, no es, por tanto, el artículo 14 el que importa más, sino el 26 primitivo, redactado de una vez, con tranquilidad, con reposo, con estudio; y nunca, que yo sepa, se ha acudido al proyecto para estimar el valor de las palabras conservadas en el artículo aprobado. Ahora bien, en el artículo 26 es imposible suponer que la palabra *exactamente* tiene ni puede alcanzar el valor de *literalmente.*

El artículo 26 exigía como condiciones de la sentencia el ser "dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso;" en donde la concordancia muestra que lo que ha de aplicarse exactamente no es la ley, que está en singular, sino las formas. Después, cuando en virtud de una discusión que no afectaba al fondo del artículo propuesto, la Comisión lo cambió por el de las Bases orgánicas, empeñada ella en conservar las palabras finales de su proyecto, resultó, sin el propósito deliberado que hoy es inadmisible suponer, que lo que ha de aplicarse exactamente no son las formas sino las leyes mismas y las leyes en general.

Supongamos, ahora, que la Comisión daba á la palabra *exactamente* la sinonimia de *literalmente*, y le haremos decir en su artículo 26 que las formas de la sentencia fijadas en la ley, deben aplicarse *literalmente* al caso; lo que es un disparate que no tenemos el derecho de atribuirle, porque se pueden aplicar á la letra las leyes (muy pocas, por cierto); pero es imposible aplicar literalmente *las formas*, es decir, el procedimiento.

La expresión "según las formas," no es condición que se refiera á la sentencia, según el tenor del artículo, sino al mandamiento general con que comienza; dice que "nadie puede ser privado de la vida, etc..... sino..... según las formas expresamente fijadas en la ley...." Establece, en suma, la necesidad de un proceso legal, como la Constitución ame-

ricana; requiere un procedimiento ajustado á la ley que termine por sentencia de autoridad judicial; y la palabra *exactamente*, se refiere á aquel procedimiento Nada hay en ello de reprochable, porque la Comisión empleó el adverbio en el sentido de aplicar las formas cumplida ó correctamente, de aplicarlas bien y en todas sus partes; pero si en vez de aquél hubiera usado el adverbio *literalmente*, requiriendo la aplicación á la letra de *las formas*, habría incurrido en el más grande despropósito de buen sentido y de buen lenguaje.

No creo necesario añadir á esto explicaciones ni fundamentos, que huelgan en caso tan obvio, para esclarecimiento del cual basta reducirlo todo á la frase "aplicación literal de las formas," supuesto que las formas no tienen letras como la ley, sino que son los lineamientos generales del proceso que las leyes establecen.

Es necesario, pues, violentar el lenguaje del legislador hasta hacerle decir despropósitos, para mantener en pie la suposición de que al emplear la palabra *exactamente*, quiso darle el valor de *literalmente*, en el artículo 26 del proyecto. Y si no la entendió así en ese artículo, tampoco hay razón para suponer que sí le dió ese valor al transplantar la frase del 26 al 14 de la Constitución.

Ni en el uno ni el otro es la palabra *exactamente* la más propia ni precisa para los casos de que se trata; es adverbio que exagera el propósito, y que acusa el vicio de poca templanza en el hablar. La intempe-

rancia produce, por lo general, frases huecas de que no se hace caso en la práctica; así en el artículo 26, nada pierde el precepto si se suprime la expresión "y exactamente aplicadas al caso."

CAPITULO VII

La aplicación literal de las leyes en materia civil y penal.

Cuando una ley resulta mala debe ser modificada ó suprimida; hacerla buena por una falsa interpretación, es prostituir á los magistrados encargados de aplicarla y encomendar á la mentira la defensa de los intereses sociales. Vuelvo á decirlo como preámbulo del examen que voy á hacer de los argumentos de fondo del Sr. Vallarta: la demostración de que el artículo 14, aplicado á lo civil y á lo criminal, conduce á un abismo, será la demostración de que el artículo es muy malo; pero no basta para concluir que sólo se refiere á lo criminal. Sin embargo, es útil examinar si hay razón en las afirmaciones del distinguido intérprete del artículo 14, á pesar de que para su argumentación necesita como fundamento la sinonimia de *exacto* y *literal*, que ni es cierta en castellano ni es cierta en el lenguaje ni en el espíritu de la Comisión que redactó nuestra Ley suprema.

La argumentación de Vallarta está condensada en

estas líneas: "Este dilema es de apremiante fuerza; O el artículo 14 se refiere á lo civil y á lo criminal, y entonces para aceptar la interpretación en *lo civil*, interpretación que es de ineludible necesidad, se tiene que reconocerla también en lo criminal y así retrocedemos á los tiempos de Carlos III; ó se niega toda interpretación tanto en lo criminal como en lo civil, y entonces, por lo que á este ramo toca, se sienta un principio subversivo del orden social....."

Vallarta padeció, seguramente una distracción al exponer este argumento, distracción explicable por la complexidad de los períodos en ambos miembros del dilema; simplificándolo, resulta la proposición disyuntiva del dilema en este forma: "ó el artículo 14 se refiere á lo civil y á lo criminal.... ó se niega toda interpretación, tanto en lo criminal como en lo civil;" y de este modo la disyunción es extravagante y conspira contra los propósitos y las convicciones del comentador. La parte relativa del estudio de Vallarta muestra que su dilema es así: "Si hemos de admitir que el artículo 14 se refiere á lo civil y á lo criminal, ó se admite la interpretación para ambas materias ó no se admite para ninguna de las dos; si lo primero, la aceptaremos en lo criminal, y volveremos á los tiempos de Carlos III en que podía aplicarse la pena de muerte por analogía ó mayoría de razón; si lo segundo, negaremos la interpretación en materia civil, sentando un principio subversivo del orden social." Como la proposición en que el argumento se basa es una condicional combinada

con la disyuntiva, negado el consecuente, se niega el antecedente y resulta demostrado que el artículo 14 no se refiere á lo civil y á lo criminal.

Este dilema, como casi todos los dilemas sofísticos, peca en la disyuntiva. En el argumento el Sr. Vallarta prescinde de la palabra *exactamente*, como debía forzosamente prescindir, puesto que es la palabra que trata de interpretar, y si le supusiera una significación, daría por conocido lo que trata de conocer. Sin embargo, supone esta necesidad: "ó se admite la interpretación en ambas materias ó no se admite en ninguna," necesidad que no surge de los términos del artículo, entendido como lo entendieron los adversarios de Vallarta. Para éstos los conceptos del artículo significan que las leyes han de aplicarse cumplida y correctamente; que han de aplicarse bien; y la buena aplicación de las leyes en general, requiere que no se las someta á una regla que no puede ser común á las materias criminal y civil, sino que se trate cada especie de leyes conforme á las reglas que les son propias; así, mientras la interpretación es necesaria en las leyes civiles, no es admisible en *algunas* de las que rigen la materia penal.

El dilema resulta, pues, sin vigor ninguno, porque la necesidad que la disyuntiva supone es falsa, ó como se dice en las escuelas, porque hay medio entre los extremos de la disyunción; pues entre aplicar todas las leyes literalmente ó interpretarlas todas, hay el medio de aplicarlas bien, sujetándose los jue-

ces á los preceptos de aplicación que dan las leyes mismas y los buenos principios de la ciencia jurídica.

Para que el argumento que combato fuera bueno, sería necesario que fuera admisible esta disyuntiva: "ó la palabra *exactamente* vale *literalmente* y entonces *todas* las leyes á que el artículo 14 se refiere deben aplicarse á la letra; ó significa *con interpretación*, y en tal caso, *ninguna* ley de las que el artículo comprende puede aplicarse *literalmente*." Y este desatino no contiene más error que el señalado antes, pues no porque la palabra *exactamente* deje de ser sinónima de *literalmente* se impone la necesidad de que signifique lo contrario.

En una palabra, de que la Constitución no imponga en el artículo 14 la necesidad de la aplicación literal de la ley, no se infiere que la prohiba; de suerte que no hay motivo para considerar llevada al absurdo la opinión que combatía Vallarta, supuesto que ya no hay vuelta á los tiempos de Carlos III, ni autorización á los jueces para proceder á su arbitrio.

Vallarta encuentra desastroso que no se admita la interpretación en materia civil, porque muchas controversias quedarían sin resolución posible por parte de los tribunales, y habrían de buscar un modo de solución en pugna con el precepto legal que prohibe á los hombres hacer violencia para reclamar sus derechos. Esto es lo que él declara subversivo del orden social, y con sobrada razón. Pero comete un error gravísimo, que descubierto aniquila todo

su razonamiento en pro de la interpretación que defiende, cuando dice que toda ley penal debe aplicarse á la letra, rechazando absolutamente la interpretación y el arbitrio judicial.

En materia penal hay tres géneros de leyes: la que define el delito, declarando punible un acto que se ejecuta con ciertas condiciones; la que señala pena determinada al hecho punible; la que establece el modo de investigación para establecer que un individuo ha ejecutado el hecho y las circunstancias en que lo ejecutó. Sin la primera no hay delito; sin la segunda no hay pena; sin la tercera no hay autor; y es necesario, indispensable, que haya delito, pena y autor, para que haya aplicación de las leyes penales.

Vallarta dice: "La ley penal, la que define el delito y designa la pena, no se interpreta sino que se aplica exacta, literal, matemáticamente, si en las ciencias morales se puede usar de esta palabra: sus preceptos no se amplían para abarcar un caso que su letra no comprende; todas las reglas de interpretación enmudecen ante esa ley." Y continúa, ampliando su argumentación, sobre la falsa base de que la ley penal sólo "define el delito y designa la pena," dejando fuera de consideración el tercer género, tan indispensable como estos dos.

Este olvido es tanto más singular, cuanto que no incurrió en él la Constitución en el artículo de que se trata, puesto que dice que "nadie puede ser *juzgado ni sentenciado*, etc.," y si en la sentencia hay

que aplicar las leyes de primero y segundo género, tanto en ella como en todo el juicio hay que aplicar las del tercero. La frase de nuestro artículo, con su propia incorrección añadió, si se quiere, claridad al precepto, pues pudiendo haberse limitado á decir: "nadie puede ser juzgado," ya que el juzgar llega á la sentencia y la comprende, dijo "juzgado ni sentenciado;" declarando con la añadidura del segundo miembro, que el primero se refiere á toda la parte del procedimiento que es anterior al fallo. Del otro modo, podría haberse argüido que la palabra *juzgado* tiene significación concretada á la sentencia. Es pues, indudable, que ya el artículo se refiera á solo la materia penal, ya á la penal y á la civil igualmente, su mandamiento abarca no sólo las leyes penales que definen el delito y señalan la pena, sino también y expresamente, las que rigen la averiguación y determinan el modo de establecer la culpabilidad del autor del hecho punible. Si hemos, pues, de suponer que la palabra *exactamente* tiene en el artículo 14 la significación de *literalmente*, hemos de convenir en que todas las leyes que rigen la materia penal deben aplicarse á la letra, y en que sólo así pueden, por tanto, ser aplicadas las leyes del tercer género que hemos indicado; y esto, ni es menos absurdo ni es menos subversivo del orden social que exigir la literal aplicación de las leyes civiles.

La aplicación de aquellas por su letra, no es solamente una amenaza para el orden social: debe verse bajo otro aspecto inmediato: es imposible. La sola

enunciación del principio hace el efecto de palabras inconexas reunidas sin el enlace de la idea.

Para que una ley sea literalmente aplicada, es preciso que sea literalmente aplicable, y esto no depende sólo del legislador, pues si bien esta condición se relaciona mucho con la buena redacción de la ley, en lo general depende de la naturaleza de ésta. La aplicación literal de un precepto resulta de la identidad del hecho de que se trata con el que el precepto supone ú ordena, de tal modo, que no haya en éste un solo concepto que no esté realizado en aquél. Pero como no puede haber identidad sino entre dos cosas bien definidas, como no puede haberla entre una cierta y una incierta, es absolutamente indispensable que el hecho esté bien determinado y que la ley sea clara, neta y rigurosamente precisa, para que la identidad sea posible y la aplicación literal realizable. Si rehusándonos á aceptar la identidad como única medida, aceptamos que sin tal rigorismo cabe la aplicación literal, caemos irremediablemente en las penumbras que median siempre entre cosas, fenómenos ó verdades opuestas, y en que hay que dejar las medidas, imposibles para la razón, á un tanteo que se llama prudencia por no llamarse arbitrio caprichoso; pero que de todas maneras es extraño á todo procedimiento científico.

La aplicación literal de la ley, excluye por igual toda interpretación y todo arbitrio del juez. Así lo entiende Vallarta en sus estudios sobre esta materia; pero, propenso siempre á ver sólo las cosas de

gran bulto, se refiere, en cuanto á interpretación, á la extensiva, que aplica una ley á casos que ésta no comprendió, y en cuanto á arbitrio, al que sin autorización legal aplicara penas por equivalencia ó mayoría de razón por hechos no definidos en la ley como delitos. No basta excluir estos casos para determinar la aplicación literal: siempre que para fijar el sentido de la ley hay necesidad de interpretarla, siempre que la apreciación judicial interviene, aunque sea por mandamiento de la ley misma, la aplicación literal es sólo aparente, porque el precepto es en sí impropio, inadecuado para tal aplicación.

La controversia entre Vallarta y Lancaster Jones en punto al artículo 20 del Código Civil es un ejemplo inmejorable de lo expuesto. Si á falta de ley para resolver una contienda jurídica, el juez apela á los principios generales de Derecho, hará una recta, buena, y yo diría que aun *exacta* aplicación del artículo 20 del Código Civil; pero sería un desatino sostener que el artículo habrá sido *literalmente* aplicado al hecho de que se trata, puesto que el hecho no se juzga según el artículo 20, sino según los principios generales de Derecho. El artículo 20 precisamente autoriza al juez para atenerse á principios vagos que debe apreciar según su criterio, es decir, según su arbitrio.

Puede haber casos civiles en que se llegue al fallo sin necesidad de apelar á la interpretación ni al arbitrio judicial, rarísima vez habrá que apelar al artículo 20 citado; pero, seguramente, ningún caso

criminal puede concluirse sin que el arbitrio del juez juegue en los puntos culminantes del proceso como la norma suprema. Para el hombre sometido á juicio, es de gran importancia la recta aplicación de la ley que define el delito que se le imputa; lo es también, si es condenado, la de la ley que señala la pena; pero nada hay para él más peligroso ni más trascendental, que la aplicación de las leyes del procedimiento, especialmente la de aquellas que han de tenerse en cuenta para decidir sobre su culpabilidad ó su inocencia. Estas son precisamente las que, autorizando constantemente el arbitrio judicial, hacen imposible la aplicación á la letra, y están justa y exactamente en el caso del artículo 20 del Código Civil.

Cuando el juez tiene presunciones de que un hecho que puede constituir delito es obra de delito, si *sospecha* que una persona tiene responsabilidad criminal en él (artículo 105 del Código de Procedimientos Penales) procede á su detención, y prosigue después las diligencias de la manera que estima conveniente para averiguar la verdad. El segundo acto trascendental del juez, el auto de prisión preventiva, requiere, entre otros, el requisito de que contra el inculpado haya datos suficientes, *á juicio del juez*, para *suponerlo* responsable del hecho (artículo 233). En la mayor parte de las diligencias de prueba, impera la voluntad del juez; pero en donde su arbitrio es absolutamente soberano es en la determinación de culpabilidad, mediante la apreciación de las prue-

bas. En caso de *duda* debe absolver; su convicción es, pues, la ley suprema. La confesión hace plena prueba, si *á juicio del juez* no la hacen inverosímil pruebas ó presunciones de que venga acompañada; la fuerza probatoria del juicio pericial, incluso el cotejo de letras y el dictamen de peritos científicos, se califica por el juez; él *aprecia* la declaración del testigo, según reglas vagas que encomiendan á su criterio el valor del testimonio; si los testigos son varios y se contradicen, se decide por los que le merezcan confianza, aunque sean en menor número que los que no se la merezcan; el valor de las presunciones se aprecia por el juez, "hasta el grado (dice el artículo 220) de poder considerar que su conjunto forma prueba plena."

He citado de preferencia estos casos, porque la determinación de la culpabilidad es el acto más importante de todo el juicio criminal; por lo demás, si se abre al acaso el código de la materia, no dejará de hallarse en una página el arbitrio del juez como elemento capital de una diligencia ó de una resolución. Esto en cuanto á jueces de derecho; porque si pasamos á los de hecho, la conciencia de los jurados se substituye á la ley, y no sólo es innecesario sino prohibido atenerse á las reglas que sirven para establecer el valor de las pruebas. "La ley no toma cuenta á los jurados de los medios por los cuales han formado su convicción, ni les fija regla ninguna de la cual dependa la prueba plena y suficiente;" es decir, la ley hace la consagración más completa del

arbitrio de los jueces como norma única de la suprema resolución que les corresponde dictar.

Si hubiéramos de conceder que cuando una ley autoriza el arbitrio judicial, el uso del arbitrio es la aplicación literal de la ley, habría acabado todo motivo de discusión, porque en tal caso el artículo 20 del Código Civil y todas las leyes civiles podrían aplicarse literalmente y faltarían todos los fundamentos que Vallarta aduce en favor de su sistema de interpretación. No puede suponerse que haya jurista capaz de hacer aquella concesión, y hay que convenir en que el juicio en cada uno de sus procedimientos y la sentencia en lo que tiene de más grave y peligroso, ni se fundan ni pueden fundarse en aplicación literal de las leyes; por consiguiente, sentar el principio de que según el artículo 14, nadie puede ser juzgado ni sentenciado en materia penal, sino por leyes literalmente aplicadas, es hacer imposible todo juicio criminal, es declarar la impunidad de todos los delincuentes, sentar un principio más subversivo del orden social que referido á la materia civil, y retroceder no ya á los tiempos de Carlos III, ni á la edad de piedra, sino á la edad del hombre salvaje, sin ley, sin autoridad, sin idea de asociación.

Aunque lo dicho sea bastante, para apreciar mejor lo difícil que es la aplicación *literal* de una ley, y lo desatinado que resulta exigirla en toda una rama de la legislación, voy á entrar en otro género de leyes penales: en las que señalan la pena. La aplicación

literal requiere, como ya dije, la identidad del hecho ejecutado y del previsto por la ley; identidad que no puede haber sino entre dos hechos igualmente definidos y tan determinados, que, por decirlo así, puedan igualarse por superposición. Así lo entiende Vallarta cuando llega á emplear la expresión de "aplicación matemática;" es decir, que resulte con precisión de los términos de la ley, de tal suerte que cien criterios libres darían sobre el mismo caso cien resoluciones iguales. Si A extrae del bolsillo de B el reloj de que éste es dueño, hay identidad del hecho ejecutado y el previsto; A se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de su dueño; la aplicación de la ley es puramente literal, y cien jueces declararían que A cometió el delito de robo. El jurado declara en su veredicto que C falsificó un documento público auténtico, de que no hizo uso; hay ciertas circunstancias atenuantes y ninguna agravante; sólo falta aplicar la pena conforme al artículo 713 del Código, que señala tres años de prisión y multa de cien á mil pesos: cien jueces dictarán muy diversos fallos. Y es que en este caso, la aplicación de la ley no es matemática, por más que la sentencia se atenga á los límites que el precepto fija; límites que dejan gran latitud, supuesto que la pena de prisión puede reducirse en un tercio y que en la pecuniaria el máximum es diez veces mayor que el mínimum; el arbitrio judicial interviene, la aplicación de la ley no es literal. La ley no es literalmente aplicable, porque contiene un término va-

go, indefinido, supuesto que señalar extremos no es definir, no es precisar. El juez deja de ser, con ella, el autómata contador, ideal de una época cansada por el abuso y justificada por su propia historia.

Esta es la condición de todas las penas que señala el Código, en virtud de que todas tienen máximum y mínimum, extremos entre los cuales resuelve el juez por una apreciación meramente personal. Estas leyes son, sin embargo, exactamente aplicables, si hemos de llamar exacta á la aplicación dentro de los límites que la ley fija; pero no pueden aplicarse á la letra en el rigor de esta expresión.

En cuanto á la interpretación de la ley, que es mucho menos grave que su sustitución por el arbitrio judicial, es absolutamente necesaria en el procedimiento, y todavía lo es en las demás leyes penales, contando aun los que definen el delito; durante el juicio, el juez que no pudiera buscar la razón del precepto para guiarse, se encontraria á cada paso detenido por falta de disposición expresa para la infinita variedad de los casos prácticos; para calificar un hecho, llegaría á las resoluciones más absurdas, si no le fuera permitido penetrar el espíritu de la ley y atenerse á él.

El distinguido jurisconsulto autor del Código Penal, conoció la diferencia entre la aplicación literal y la exacta de la ley; condenó para todas las leyes, la primera y mantuvo la necesidad de la segunda. Así, dijo en el artículo 182: "Se prohibe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón pena

alguna que no esté decretada por una ley *exactamente* aplicable al delito de que se trate;" y en la parte expositiva, refiriéndose á esta disposición se expresa así: "Creen algunos que la regla mencionada importa tanto como prohibir á los jueces toda interpretación de la ley, *sujetarlos á su letra material*, y dejar impunes muchos delitos. Pero se equivocan, porque lo que se prohibe es ampliar ó restringir la ley por medio de una interpretación extensiva ó restrictiva que es injusta y peligrosa en Derecho penal; pero no la interpretación lógica, no que los jueces consulten la ciencia del Derecho para penetrar el verdadero sentido de la ley, averiguando las razones que se tuvieron presentes al dictarla; no, en fin, que comparen y analicen las diversas leyes que tienen relación con la que hayan de aplicar; porque esto sí es propio del jurisconsulto y *del magistrado.*" De suerte que, según la gran autoridad de Martínez de Castro, no hay incompatibilidad entre la interpretación y la aplicación exacta de la ley; ni ésta significa la sujeción de los jueces á la letra material del precepto, sujeción que dejaría impunes muchos delitos. Un buen ejemplo de este resultado, es el que Vallarta menciona con encomio de la resolución de los tribunales ingleses, que declararon no haber pena que aplicar á un hombre tres veces casado, porque no podían imponer á la poligamía la pena que la ley señalaba para la bigamía; ejemplo de extravagancia, que no de cordura, producido por la llamada aplicación literal, puesto que si, casado el

polígamo con tres mujeres, era casado con dos, bien podía ser penado por el delito de bigamía que sin duda cometiera, aunque no se tuviera en cuenta su tercer matrimonio, que era el hecho no calificado como delito por la ley.

En resumen, si la palabra *exactamente* de que se sirve el artículo 14 debe tomarse por *literalmente*, el precepto constitucional sienta un principio absurdo y "subversivo del orden social," aunque sólo se refiera á la materia penal; si aquel adverbio denota sólo puntualidad y corrección, el precepto no subvierte el orden. y es sano y cuerdo, lo mismo en asuntos penales que en negocios civiles.

CAPITULO VIII

Los derechos civiles y los derechos del hombre.

Aunque de hecho resulte inútil por ir de sobra, voy á decir algo respecto al último de los argumentos de Vallarta contra la interpretación que acepta el artículo 14 como referido igualmente á las materias criminal y civil; porque no se suponga que algo queda en pie capaz de dar carácter de absurda á la mencionada interpretación.

Dice el comentador: "En lo criminal, la interpretación violaría los *derechos del hombre*, los congénitos á su naturaleza, los anteriores á toda legislación positiva; en lo civil esa violación es imposible, porque ella, en último análisis, no puede afectar sino á los *derechos civiles*, los que la ley cría, modifica ó altera, según los tiempos, circunstancias y necesidades de cada nación....." "En una palabra, la substancial diferencia que hay entre los *derechos del hombre* y los *derechos civiles*, produce lógicamente la diferencia entre el sistema de la *aplicación exacta de la ley penal* y el de la *racional interpretación de la civil.* Sólo con-

fundiendo, como en realidad se confunden aquellos derechos, se puede sostener que esos sistemas amalgamados y unidos caben en el precepto del artículo 14 de la Constitución. ¡Confundir los *derechos del hombre* con los *derechos civiles!* ¿Habrá álguien que seriamente sostenga que el conceder ó negar una apelación, el confirmar ó invalidar un testamento, un contrato, el reconocer ó negar la incapacidad de una persona para albacea, tutor ó testigo; el calificar bien ó mal la validez ó nulidad de una escritura por sus fórmulas; habrá álguien, repito, que seriamente sostenga que todo eso importa un atentado, una violación á los *derechos del hombre?*" (*)

En otro lugar del mismo estudio, clasifica el distinguido comentador y separa los derechos del hombre, los políticos y los civiles. Acepta para los primeros la definición de Ahrens, quien dice que los derechos del hombre son "los que resultan de su propia naturaleza y que son la base y condición para poder adquirir otros." Los derechos políticos son "los que no resultan inmediatamente de la naturaleza de hombre, sino los que la Constitución de cada país concede á sus ciudadanos;" y los civiles "son los que, no ya la Constitución, ley suprema de un país, sino otra ley de inferior categoría instituye, altera ó suprime con mayor libertad aun, según las necesidades de los tiempos las exigencias de la ci-

(*) Vallarta. Votos. Tomo I, pág. 157.

vilización ó las condiciones especiales de cada pueblo." (*)

Nada hay en esta última definición que la haga especial para los derechos civiles; las condiciones que establece son aplicables enteramente á la ley penal, á la ley mercantil, á las leyes fiscales, á todas las administrativas; son precisamente las condiciones de todos los derechos: nacer forzosamente de la ley; modificarse por ésta en el sentido de las evoluciones de la sociedad. La definición de los derechos políticos es igualmente desacertada, como hecha para conducir á un fin preconcebido: los derechos políticos, resultan, como todos los derechos, de la naturaleza del hombre en relación con el estado social, puesto que son criados por el hombre y para el hombre en un estado social determinado; y de ningún linaje de derechos puede decirse esto con más verdad, porque los derechos políticos no representan por lo general concesiones de la ley, como Vallarta supone, sino conquistas que indican el advenimiento de nuevas capas sociales, suerte de estratificaciones que marcan las etapas de un mundo moral en formación.

En cuanto á los derechos del hombre, como "derechos primitivos que nacen con el hombre" ó derechos naturales, no pueden ser objeto de discusión en este estudio en que no caben discusiones abstractas. Ya es tarea ociosa combatir los fundamen-

(*) Ibid., pág. 168.

tos que daba la metafísica á las ciencias prácticas, dado el desprestigio del sistema, y es inútil tomar especialmente en las ciencias jurídicas, camino que no sea el examen y desenvolvimiento del objeto que cada una se propone. Véamos los derechos del hombre en la Constitución y díganos ella si la argumentación de Vallarta es buena ó mala.

La Sección I del Título primero de la Constitución tiene el rubro "De los Derechos del Hombre," y como las palabras iniciales del primer artículo se refieren á los supuestos derechos primitivos de la ley natural, aquél parece referido á tales derechos, originándose de aquí una preocupación que ha conducido á no pocos errores, pues se ha dado al rubro una importancia que no autoriza el contenido de la sección. El rubro es bueno en la significación de que aquél primer capítulo sólo se refiere á los derechos que se aseguran al hombre como ser humano, por contraposición á los que mencionan las secciones siguientes, referidos á mexicanos, extranjeros y ciudadanos; pues aunque los artículos 8 y 9 establecen prerrogativas de estos últimos, lo hacen por vía de excepciones á derechos del hombre, sirviéndose de la oportunidad que daba para ello la redacción de tales derechos. Si el rubro quisiera referirse á los derechos primitivos de la escuela metafísica, sería enteramente impropio, porque la sección, salvo sus dos primeras líneas, no vuelve á mencionar tales derechos y se ciñe á enumerar los concre-

tos y positivos que asegura contra leyes ó autoridades de todo género.

La única vez en que la Constitución habla de los derechos primitivos ó naturales del hombre, es para hacer una declaración inútil é inoportuna, que podría hacer pensar á quien por primera vez leyese nuestra Ley fundamental, que no valía la pena de continuar la lectura. "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales," declaración que como principio científico es falsa y como compromiso del pueblo inválida, porque el Congreso constituyente estaba autorizado para constituir á la Nación, pero no para establecer su credo filosófico. Como ley es inútil y pretenciosa, puesto que los principios, si son ciertos, tienen la fuerza de la verdad que es superior á la de la ley, y si son falsos no prevalecen por autoridad legislativa; y por último, si tal declaración es inútil, porque nunca puede tener la aplicación práctica que sólo corresponde á los mandamientos, es, por inútil, nociva; porque en las leyes, la suposición de que cada palabra tiene un fin de aplicación, surte el efecto de hacer motivo de preocupaciones dañosas todo lo que es estéril por estar de sobra.

Pero los constituyentes eran bastante sabios y bastante prácticos para no mantener tal error en el cuerpo de su obra, aunque así fuera de esperar, supuesto que lo habían consagrado como base y objeto de las instituciones, de las cuales era nada

menos que la fundamental la que tenían entre manos. A renglón seguido y como consecuencia (no muy lógica ciertamente) de aquella declaración, imponen á todas las leyes y autoridades del país la obligación de sostener y respetar, no ya los vagos y metafísicos derechos del hombre, que era lo lógico; sino las garantías que la Constitución otorga, que era lo práctico y lo netamente jurídico.

Los constituyentes en este artículo primero pagaron su tributo á uno como vicio nuestro en el arte de legislar, que consiste en dar á las leyes la consistencia de una obra didáctica, con sus principios generales á que se encadenan las verdades por un procedimiento deductivo. De este vicio resulta que el artículo primero de muchas de nuestras leyes es ocioso porque nunca tiene aplicación, y las más de las veces establece principios falsos ó por lo menos muy discutibles. A él obedece la costumbre de poner como primer artículo de las leyes reglamentarias de los preceptos constitucionales el artículo mismo que de reglamentar se trata, costumbre que por lo menos merece el calificativo de singular y que no da á la ley un principio fundamental, sino un comienzo extravagante. (*)

El error de los constituyentes, con que también

(*) La ley de amparos de 1869 tiene este defecto, que no estaba en la iniciativa del Ministro de Justicia D. Ignacio Mariscal. La discusión del dictamen de la Comisión es digna de leerse; se encontraba absurdo someter á votación los artículos constitucionales ó pasar artículos de la ley sin aprobación.

pagaron un tributo al vicio filosófico y tendencioso de su época, es pues disculpable; y lo es más porque está en dos renglones, y porque no persistieron en él, ni volvieron á recordarlo siquiera en el cuerpo de la obra. El artículo 15 prohibe la celebración de tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos "que la Constitución otorga al hombre y al ciudadano;" el 29 se refiere á la suspensión de las "garantías otorgadas en la Constitución;" el 101 da competencia á los tribunales de la Federación para resolver las controversias que se susciten por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las "garantías individuales." Los indefinidos derechos del hombre, quedaron como letra muerta en las dos primeras líneas de la ley fundamental, sin influencia en lo concreto y práctico de aquella, que no volvió á referirse sino á las garantías expresamente consignadas en la Carta suprema.

Sin embargo, el error cometido no podía dejar de producir malos efectos, por el principio de que en las leyes nada hay simplemente inútil. El rubro de la Sección I y la declaración de los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales, ha originado la confusión de aquellos derechos, en su acepción metafísica, con las garantías individuales expresamente consignadas en la Constitución. De este escollo no pudieron librarse, sobre todo, los comentadores que pertenecieron á la escuela del Derecho natural, con cuyo credo cuadraba la idea de fundar la Constitución positiva de un pue-

blo en los principios filosóficos con que estaban encariñados. De aquí la argumentación de Vallarta, que revela en su forma desenfadada y segura la confianza serena de quien establece deducciones tan incontestables como las deducciones de la aritmética.

Según Vallarta, sólo por una confusión de los derechos del hombre con los derechos civiles, puede sostenerse que la mala aplicación de la ley civil constituye violación del artículo 14; de suerte que su argumento, reducido á breves palabras es así: "los derechos civiles no son derechos del hombre; luego no están garantizados en la Constitución;" silogismo incompleto que supone necesariamente esta proposición como premisa: "sólo los derechos naturales del hombre son objeto de garantía en la Ley fundamental." Este es el error, precisamente, á que conduce el rubro de la Sección primera, y la declaración del pueblo mexicano con que comienza. Suprimidas uno y otra, á nadie le habría ocurrido oponer al texto expreso del artículo 14 el límite indefinido, incierto y caprichoso de una teoría metafísica.

Al discutirse el artículo primero en el Congreso de 57, la declaración general á que aludo tuvo contradictores muy distinguidos, entre otros el mismo Vallarta, que expuso que la Constitución no debería contener "sino disposiciones preceptivas, mandatos imperativos, sin formular principios teóricos y abstractos, ni verdades científicas." "De que el pueblo

reconozca los derechos del hombre, añadió, no se infiere que las leyes deban respetar y defender las garantías." (*) No obstante estas justas observaciones, el principio abstracto se mantuvo; al lado de él, la disposición preceptiva, el mandato legal y obligatorio, quedó imponiendo á todas las leyes y autoridades el respeto á las garantías concretas consignadas en la Constitución. Han pasado los años, las teorías fundamentales del Derecho se han depurado, la metafísica ha perdido la generalidad de su prestigio; el mandamiento, la parte preceptiva del artículo sigue teniendo fuerza legal; pero el principio abstracto no nos obliga á reconocer los derechos del hombre, ni á tenerlos por base de interpretación, porque no puede la ley obligarnos á seguir siendo metafísicos. El precepto legal solo se deroga por ley expresa, el principio científico se invalida por la ciencia, aunque esté consignado en el artículo primero de una Constitución.

De las dos partes que contiene el artículo primero, Vallarta acude á la abstracta, que combatió, para fundar su argumentación relativa á los derechos civiles; y en vez de proponerse directamente la cuestión, de si los derechos civiles son ó no una garantía individual consignada en la Constitución, se pregunta si son ó no derechos del hombre, para deducir de su respuesta negativa, la resolución, negativa también, de la cuestión que debió proponerse. La

(*) Sesión del 11 de Julio de 1856.

comisión del Constituyente por boca de tan eminentes miembros como Arriaga y Guzmán, manifestaron que la primera parte del artículo no era más que la declaración de un principio abstracto; no le atribuían importancia preceptiva ni supusieron que pudiera tener trascendencia en los demás; y de hecho no la tuvo en el espíritu de la Comisión, puesto que siempre que se refirió á los derechos del individuo en el cuerpo de su obra, los concretó, mencionando las garantías otorgadas en la Constiiución, es decir, las expresamente enumeradas en ella. De suerte que la Comisión, aunque creía en la existencia real de los derechos naturales del hombre, no los creía tan claros, tan netos y deslindados que pudieran utilizarse en la aplicación práctica de constituir á un pueblo. Por una inconciencia singular, haciendo bien la obra sin darse clara cuenta del procedimiento que empleaban para hacerla bien, ni de las razones de tal procedimiento, algunos miembros de la comisión creían que la Sección I era una enumeración de los derechos del hombre; y dudando de que esta fuera *completa*, dejaban al Congreso la tarea de llenar los vacíos, como si los llamados derechos del hombre pudieran enumerarse todos en unos cuantos artículos; y era que en realidad olvidaban á menudo de que todos los preceptos de la Sección tienen por objeto imponer limitaciones al poder público, en favor de intereses del individuo, con relación á abusos habituales de aquél. Si algo enumera la Sección, son estos abusos; los derechos

del hombre no pasaron nunca de las dos primeras líneas de la Constitución, aunque algunos de los miembros de la Comisión estuvieran en el caso extraño de hacer bien lo que pensaban mal, ó de analizar erróneamente la obra que, como por una feliz intuición de legisladores, formaban por un procedimiento meramente empírico.

El error que no cometieron los legisladores de 57 es el que cometió Vallarta al suponer los derechos del hombre tan definidos y netos que pueden servir de regla para la aplicación práctica; supuesto que al sostener que los derechos civiles no están garantizados en el art. 14, por la sencilla razón de que no son derechos del hombre, establece un modo de interpretación seguro en su concepto, y casi mecánico, que consiste en la simple operación de examinar, en cada caso de duda que ofrezca un precepto, si un género de violación recae sobre un derecho del hombre ó no; pero lo malo es que no sabemos cuales son los derechos naturales del hombre, ni llegaron nunca á definirlos con claridad los partidarios del Derecho natural. Y si para averiguarlo hubiéramos de atenernos á las palabras de Ahrens que Vallarta llama definición, no avanzaríamos nada en la tarea, porque no son sino expresiones ó tautológicas ó más obscuras que las tinieblas del Derecho natural, y que no expresan mejor el concepto de los derechos del hombre, que las palabras de Vallarta el concepto de los derechos civiles. Por lo demás, yo entiendo que dentro del credo de la metafísica

del Derecho natural, la afirmación general de que los derechos civiles no son derechos del hombre es herética.

Confusión verdaderamente perjudicial es la que origina el rubro de la Sección I, que parece llamar *derechos del hombre* á las garantías expresamente consignadas en sus 29 artículos, y la primera parte del art. 1º que establece un principio abstracto sobre los llamados derechos naturales del hombre. En esta confusión cayó Vallarta, y dando á las palabras *derechos del hombre* dos connotaciones tan diversas, hace imposible la discusión, puesto que hace imposible la lógica. Cuando cita á Ahrens, cuando niega á los derechos civiles la calidad de derechos del hombre, se refiere con esta expresión á los abstractos y naturales en general; pero en otros casos llama *derechos del hombre* á las garantías consignadas en la Sección I. Véase el párrafo siguiente: "La teoría que he estado defendiendo, la que niega que la segunda parte del art. 14 de la Constitución comprenda á los juicios civiles, no desconoce por ello que hay casos en que aun en estos juicios procede el amparo siempre que en ellos se viole alguno de los derechos del hombre. Cuando el juez juzgue dando á las leyes efecto retroactivo; cuando asegure el cumplimiento de un contrato poniendo en prisión al deudor; cuando aplique el tormento para hacer declarar á una parte....." (*) Y continúa haciendo una enu-

(*) Votos. Tomo I, pág. 169.

meración de las garantías expresas constitucionales, que son, por esta vez, los derechos del hombre.

Bastaría esto para considerar sin valor alguno la argumentación propuesta; pero para extremar la demostración de su falsedad, supongamos aceptadas las dos connotaciones del término *derechos del hombre*, por más que, á fuerza de varias, lleguen casi á opuestas. Si en el argumento de que los derechos civiles no son derechos del hombre, se da á éstos el sentido abstracto, aquél no tiene valor, porque estos derechos no están definidos, ni pueden, por tanto, aceptarse seriamente en la práctica jurídica; si se les da la significación concreta, única admisible, única empleada por la Constitución misma en los arts. 1º (segunda parte), 15, 29 y 101, el argumento queda reducido á una simple petición de principio, pues equivale á decir que los derechos civiles no son derechos del hombre porque no están comprendidos en el art. 14, que es precisamente lo que trata de demostrarse.

CAPITULO IX

El art. 14 y la independencia de los Estados.

He demostrado hasta aquí, que la aplicación inexacta ó sin puntualidad de las leyes civiles en un juicio, constituye una violación del art. 14, lo mismo que la de los penales en un proceso. Años ha que la Suprema Corte de Justicia lo declara invariablemente en sus sentencias, y sería tarea inútil la de este estudio, si no supiéramos que generalmente, la opinión del foro no está de parte de aquel alto tribunal, sino que ha aparecido con más frecuencia favorable á la interpretación de Lozano y Vallarta. No se de estudio meramente teórico que se haya hecho para combatirla; y respecto á los que conozco adversos á aquellos distinguidos comentadores, tienen, para hacer sospechosa su absoluta sinceridad, la circunstancia de haberse escrito con motivo de negocios de importancia, por abogados que debían de inclinarse á combatir teorías que no les eran propias en el caso práctico que había de resolverse. Ya bajo el dominio de la actual jurisprudencia de la Corte Suprema, uno de nuestros hombres promi-

nentes votó siempre, mientras fué ministro de aquel tribunal, en contra de todo amparo promovido por violación del art. 14 en materia civil; y hoy, funcionarios de la administración de justicia federal, que se someten en sus resoluciones ó pedimentos á la jurisprudencia reinante, lo hacen así en acatamiento á las mil ejecutorias que la establecen, pero son partidarios sinceros de los principios contrarios. Tal fué el crédito que alcanzaron los argumentos de Lozano y Vallarta; principalmente el que versa sobre interpretación gramatical, que apareció como el más brillante y que ya hemos visto que no tiene consistencia ninguna.

El artículo, que de por sí es dañoso, resulta tanto más nocivo cuanto mayor sea el campo de acción que la interpretación le de. La que lo restringe á la materia criminal, como que minora sus daños, se gana más fácilmente las opiniones; pero es mala lógica la que juzga de la verdad de un principio por las consecuencias que produce, y es protección perversa la que para hacer el bien sacrifica la verdad y la lógica. Nada nos fuerza á sostener el artículo, como las sectas religiosas sostienen los dogmas de fe á que está ligada su existencia; lo que nos importa es conocerlo á fondo, analizarlo sin escrúpulo y desecharlo sin pena, si el estudio descubre su incapacidad para el bien y su fecundidad para el mal. Demostrado, como queda, que el precepto aludido establece como garantía individual la exacta aplica-

ción de las leyes en toda clase de juicios, veamos cuales son las consecuencias que produce.

Vallarta, al combatir la aplicación del precepto constitucional en materia civil, expuso que la revisión de los fallos de los tribunales de los Estados por los federales, atenta contra la soberanía de aquellas entidades, consagrada por otro precepto, y fundamental en el federalismo. Este argumento, de que se ha hecho poco caso (porque aun no llegamos á hacerlo mucho de nuestro sistema de gobierno), es capital, y el hecho que acusa, de trascendencia gravísima; pero en Vallarta tuvo poca fuerza, porque lo desvirtuó con su deliberado propósito de salvar el art. 14 en su aplicación á la materia penal. Decía que no teniendo la Federación más facultades que las concedidas expresamente por la Constitución, la revisión en materia civil, no expresamente autorizada, es atentado notorio contra la soberanía; pero que en tratándose de materia penal, no sucede lo mismo, porque la Constitución autoriza expresamente la intervención de los tribunales federales "para inquirir si un auto de prisión está pronunciado á tiempo, si se decretó una prisión por deuda civil; si se imponen penas inusitadas ó trascendentales; si se juzga dos veces por el mismo delito....." "Y en todos estos casos, añade, la soberanía de los Estados no se lastima, porque hay textos expresos en la Constitución que facultan al poder judicial federal, para ingerirse, bajo ciertas condiciones, en la administración de justicia criminal de los Esta-

dos....."(*) De suerte que el argumento está reducido á esta falsa proposición: Los casos especiales expresos, autorizan en general al poder federal para ingerirse en cuanto se refiera á aplicación de las leyes penales. Y según el principio, bien sentado por Vallarta, de que el poder federal no tiene más facultades que las que la Constitución le da, debió inferir que en materia penal no puede intervenir sino en los casos que él enumera, porque son los que la Constitución autoriza. Pero lo peor de toda su argumentación consiste en que es una petición de principio, porque supone ya resuelto que el art. 14 no es una autorización expresa á la justicia federal para intervenir por vía de amparo en la revisión de todos los procesos; y esto es precisamente lo que estaba investigando.

Por estos distingos obligados á una conclusión preconcebida y por estos viciosos razonamientos, el distinguido comentador quitó prestigio á su afirmación fundamental de que la intervención de los jueces federales en la aplicación de las leyes de un Estado pugnan con el sistema de nuestro gobierno en algo que le es esencial. Por supuesto que, la conclusión de Vallarta era que el artículo no debía interpretarse así, supuesto que entonces, conduciría á destruir la soberanía de los Estados; es decir, el artículo es bueno (verdad admitida sin examen); luego si conduce á un desastre, es porque la inter-

(*) Votos. Tomo I, pág. 162.

pretación que se le da es mala. Por lo contrario; ya demostrado que la interpretación amplia es la única admisible, que es correcta, que es necesaria, si por ella se va á la destrucción del sistema federal, habrá que convenir en que lo malo es el artículo; y si este es tan malo así, deberá ser suprimido ó modificado por lo menos.

Dentro del sistema federal, la acción del Estado-nación puede ser más ó menos amplia, según las tradiciones, las costumbres políticas y las tendencias de los pueblos que lo constituyen; tradiciones, costumbres y tendencias que influyen en sus legisladores y se traducen en la Constitución escrita por preceptos que tienden á dar mayor energía á la fuerza centralizadora ó á vigorizar la fuerza de separación, supuesto que del equilibrio entre ambas depende la armonía del sistema. Pero las diferencias de detalle y cierta amplitud en las condiciones de relación entre el poder central y los poderes locales, tienen por límite las condiciones esenciales que connota el término *federación*, límite que no puede traspasarse sin destruir el sistema federal y sin romper la Constitución que se basa en tal sistema. Lo que importa, en consecuencia, es saber cuales son las condiciones que constituyen la esencia del gobierno federal.

Los Estados particulares no son ni pueden ser soberanos, si hemos de ajustarnos al valor lexicológico de la palabra *soberanía*. Por nuestra Constitución, y según el art. 40, los Estados son soberanos

"en todo lo que concierne á su régimen interior; pero unidos en una federación establecida *según los principios de la ley fundamental;*" expresión contradictoria, que desmiente en la segunda parte la *soberanía* que declara en la primera, pues no se compadece la *soberanía* con la sujeción á mandamientos que proceden de una autoridad extraña.

Le Fur, después de examinar las diversas definiciones dadas de la soberanìa, expone la suya así: "la cualidad del Estado de no ser obligado ó determinado sino por su propia voluntad, en los límites del principio superior del Derecho, y conforme al fin colectivo que está llamado á realizar." (*) En vano es todo su empeño de mejorar el concepto de Haenel, que solo repite en la primera mitad de su definición, y que obscurece con los conceptos metafísicos de la segunda. Tal definición, como consecuencia de su prolijo estudio de las definiciones que tuvo en cuenta, no sirve sino para confirmar el concepto felizmente expresado por el jurisconsulto alemán, al decir que la condición característica de la soberanía consiste en "la facultad del Estado de determinar por sí mismo su propia competencia."

Así, la soberanía reside en el Estado-nación y no en las entidades que lo constituyen, y que viven sometidas á las determinaciones de la suprema voluntad federal expresada en la Constitución. Cierto es que los Poderes federales fundan su competencia

(*) Le Fur. Etat fédéral et Confédération d'etats, pág. 443.

en la misma ley fundamental que rige á los Estados, pero ella es obra del Estado federal que, *determinando por sí mismo su competencia*, estableció su forma de gobierno y las limitaciones de los poderes federales; más no limitó el poder nacional, pues que nadie puede imponerse á sí mismo mandamientos irrevocables. En ejercicio de la suprema facultad, la nación *adopta* la forma de gobierno republicana y *la impone* á las entidades federales; y todavía nuestra Constitución, por redundancia inútil, declara que el pueblo (la nación) tiene en todo tiempo el derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

La constitución federal, expresión suprema de la soberanía, puesto que en ella la nación determina su propia competencia, sin sujeción á poder extraño, es la negación de la soberanía de cada Estado particular, toda vez que ella limita, determina y mide el poder de cada fracción federal, cuyo radio de competencia se establece por aquel poder superior. Así, la nación, libre para modificar su forma de gobierno, lo es también para modificar la constitución que es su suprema ley; en tanto que los Estados particulares tienen por ley suprema una constitución que no pueden modificar; y sí tienen este poder respecto á sus Constituciones locales, es el poder restringido por la ley federal, á la que deben subordinar todas sus reformas.

Tampoco es admisible la teoría de una división de

la soberanía que se reparte entre la Nación y el Estado particular, porque la idea de división es incompatible con el concepto de lo supremo, que tiene que ser único. "En efecto, la soberanía es la *suprema potestas*, el poder más elevado, en consecuencia un superlativo; ahora bien, está en la naturaleza misma del superlativo el ser uno é indivisible. Es esta una necesidad lógica absoluta."(*)

Cómo es que, sin embargo, las constituciones federales, declaran esta falsa soberanía, para destruirla en sus mismos preceptos que establecen la división de competencias de la Nación y el Estado particular, lo expresa el autor citado, en forma que no puede mejorarse. Refiriéndose al art. 1º de la Constitución federal suiza, que declara la soberanía de los cantones limitada por la Constitución, añade: "Todo esto prueba, que es imposible atribuir decisiva importancia á los términos que emplean las Constituciones federales. No solamente, sucede á veces á los redactores de los textos jurídicos tomar un término por otro erróneamente, sino que hay casos en que lo hacen á sabiendas, forzados á ello por las circunstancias. En efecto, ningún legislador se expondrá á lastimar voluntariamente ideas caras á una gran parte de la Nación con el sólo fin de evitar una inexactitud de lenguaje. Y tal es aquí el caso. En los Estados federales, el poder central está obligado á contentar el patriotismo local de sus

(*) Borel, citado por Le Fur. op. cit.

miembros, y evita con mucha razón herir inútilmente su amor propio." (*)

Estas justas consideraciones, que suponen sólo razones de conveniencia, eran para los legisladores de México en 1824 motivos de necesidad imperiosa, cuando caído el imperio de Iturbide y exaltados los ánimos por modo extremo, el espíritu de libertad, llevado á términos de pasión violenta, amenazaba convertirse en espíritu de rebelión, si no se satisfacía el deseo de las provincias de ver constituido el país bajo la forma federativa. El Congreso, restablecido al derrumbarse el imperio, no obstante que había convocado á elecciones de un Constituyente y que no tenía ya, por tanto, poderes para hacer declaraciones constitucionales, se vió forzado, para tranquilizar al país, á lanzar su orden de la noche del 12 de Junio de 1823, anunciando á las provincias que, por su parte, votaba por el establecimiento de la república federada. Así fué como los autores de la Acta constitutiva, sabiendo muy bien lo que hacían, declaraban en el artículo 3º que "la soberanía reside radical y esencialmente *en la Nación*, y que por lo mismo, pertenece exclusivamente á ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales...." fórmula muy superior á la que empleó la Carta de 57, por cuanto que define sin términos equívocos una cuestión que ha sido siem-

(*) Le Fur. Op.cit. pág. 401.

pre capital en los pueblos regidos por instituciones federativas. Y sin embargo, sabiendo también lo que hacían, aquellos legisladores llamaban á los Estados en el artículo 6º *independientes*, *libres* y *soberanos*.

La Constitución americana, que por instinto práctico de raza despreció toda declaración de principios generales, nada contiene que se relacione con la cuestión de soberanía; pero ella surgió bien pronto, tomó cuerpo lentamente, apareciendo en todos los problemas producidos por la práctica del sistema federal que se ensayaba en la novísima nación, y estalló al fin en una lucha sangrienta, como resultado de la cual el vencedor impuso en su derecho público el principio, no escrito en la Constitución, pero embebido en el espíritu de los pueblos, de que no hay más soberanía que la soberanía nacional.

Son los Estados particulares, dentro de la federación, unidades que figuran como personas del Derecho público; pero no reunidas en el pacto social de Rousseau, que no es menos quimérico tratándose de pueblos que refiriéndose á individuos. Su personalidad no es soberanía; tienen derechos dentro de la organización federal: ningunos fuera de ella ni sobre ella; y así como el individuo no puede segregarse de la sociedad y substraerse de la acción de las leyes, invocando el pretendido derecho primitivo de independencia salvaje, el Estado particular no puede separarse de la Federación ateniéndose á su ilusoria soberanía. El error contrario ha sido

un mal germen: produjo en la República norteamericana la guerra de secesión, y en México ha servido para la fórmula sacramental de las revueltas iniciadas ó acogidas por una Legislatura local, diciéndose siempre que el Estado "reasume su soberanía."

En la acusación hecha al artículo 14 de atentar contra la soberanía de los Estados, y de atentar tan gravemente que llega á destruirla, hay un error de importancia, emanado de la mala manera de entender las palabras; pero el error de palabras suele ser trascendental, porque sin descubrirse el porqué, se siente la debilidad del principio que lo contiene, y que es, sin embargo, firme y sólido, á condición de ser correctamente expresado. La soberanía falsa de los Estados, no ha de haber tenido poca parte en el desdén con que generalmente se ve la libertad de su régimen interior, que lejos de ser una utopía, ni mucho menos un concepto falso, es condición esencial de los Estados federales; pero esta libertad, ligada en el texto constitucional con la soberanía irrealizable, se ha visto irremediablemente envuelta en el desprestigio de esta promesa que parece una burla, como toda promesa que presenta como objeto un imposible material.

Dentro del sistema federal caben las modificaciones de detalle con que cada pueblo caracteriza su forma de gobierno, en virtud de sus tradiciones, de su temperamento y de su cultura; pero si tales modificaciones especiales afectan la esencia del sistema, el gobierno podrá ser muy bueno; pero no será una

federación. Si se hace efectiva la soberanía de los Estados particulares, dudo de que la agrupación de éstos pudiera ser nación, pero seguramente que no sería una nación federada; si se destruye la libertad interior de los Estados, puede constituirse un buen gobierno, pero no un gobierno federal. Son condiciones esenciales de este sistema, la unidad nacional que hace desaparecer á los Estados particulares en la personalidad de la nación, cuando se trata de los intereses generales del conjunto; la independencia y libertad interiores del Estado particular para proveer á su subsistencia y regir su mejoramiento en cuanto no afecte los intereses generales, sin sujeción á fuerza extraña que lo guíe ni á poder exterior que lo dirija. Si un artículo constitucional establece subordinaciones ó restricciones contrarias á estos principios esenciales, por sabio que el artículo sea, y aun suponiendo que baste para fundar la felicidad del pueblo, será, sin embargo, destructor del sistema federal, y significará la implantación de un sistema de gobierno distinto.

El régimen interior de un Estado, está constituido por el ejercicio de las atribuciones que competen á los tres poderes que forman el Gobierno. Este ejercicio, y por consiguiente, la amplitud de aquel régimen, tienen las limitaciones que establece la Constitución nacional; pero las restricciones concretas, que son prohibiciones ó mandamientos expresos y conocidos por las autoridades que ejercen aquellos poderes, resultan simples reglas de conducta para

ellas, que sólo tienen aplicación en casos especiales, y sobre las cuales se ejerce la acción federal como reguladora en casos de violación, que son casos de excepción aun en los peores tiempos. Tales limitaciones, lejos de ser destructoras del sistema federal, sirven para mantener la comunidad de principios, sin la cual los Estados serían absolutamente disímiles, de tendencias divergentes y aun de intereses antagónicos. Pero si una regla general de la Constitución somete los actos y determinaciones de cualquiera de los tres poderes locales á la revisión del poder central, el régimen interior no será ya obra del Estado particular, ni será éste libre para proveer á su prosperidad como él quiera entenderla, ni habrá sistema federal en el gobierno.

Si el Congreso de la Unión tuviera facultades para examinar las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados, y anularlas en caso de que en su concepto no fueran á propósito para promover la felicidad de los pueblos, la suerte de éstos dependería exclusivamente del Congreso central, y la libertad del Estado sería irrisoria, por más que él siguiera dándose sus leyes; si el Presidente de la República estuviera facultado por la Constitución para revocar los actos administrativos de los Gobernadores, siempre que á su juicio no fueran los adecuados para el mantenimiento del orden ó para la ejecución de las leyes locales, el ejercicio del Poder ejecutivo del Estado estaría invadido por el de la Nación, los fines del sistema federal estarían fal-

seados, y el gobierno sería un centralismo franco, por más que se mantuviera á los Gobernadores en el mando aparente y nulo. Pues no es menos grave la invasión, ni menos destructora del sistema que la Nación proclamó é hizo vencer, cuando se ejecuta en el campo del Poder judicial: si todos los actos de las autoridades del ramo en los Estados, son revisables por los jueces federales, y anulables por éstos, cuando á su modo de ver aquellos no se ajustan exactamente á las leyes del Estado mismo; si con el criterio vago é incierto de la recta aplicación de las leyes y el cumplimiento de la justicia, la Corte Suprema tiene facultad para revocar todos los fallos de los jueces locales, la administración de justicia en los Estados es, de hecho, federal, por más que dejen hipócritamente á cargo de aquellos las primeras instancias de los juicios.

Así lo entendieron nuestros viejos legisladores de 1824, á quienes nuestra ilustración, un tanto presuntuosa, ha supuesto mucho menos sabios de lo que fueron, y que quizá en muchos respectos eran de espíritu más libre que los de 57, porque se atenían mejor á los principios puros que á enseñanzas prácticas, que conducen á las veces á errores de análisis. La Sección I del Título IV tratando del gobierno particular de los Estados, lo divide en el artículo 157 en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; en los artículos 158 y 159, da la forma general de las dos primeras ramas, dejando la organización especial á las constituciones locales, y al tratar de la tercera,

dice así en el artículo 169, que parece expresa y celosamente escrito para impedir la invasión federal. El Poder judicial de cada Estado, se ejercerá por los tribunales que establezca ó designe la Constitución (local); y todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, *serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.*"

Este artículo, que es literalmente contradictorio del artículo 14, es un corolario del sistema federal. Toda causa del conocimiento de los tribunales de los Estados debe fenecerse en ellos, sin intervención, sin revisión, sin tutela del Poder judicial del centro ó tendremos la integridad del Estado rota, supuesto que uno de los tres elementos que la constituyen está bajo el dominio del poder central. Este artículo es emanación pura del concepto que tenían los legisladores de 24 del gobierno federado, concepto puro también, aprendido en instituciones extranjeras que se veían de lejos, con la superioridad que da la lejanía á la vista de conjunto y al poder de abarcar los grandes lineamientos siempre superiores á las nonadas y minucias del detalle, perturbadoras de la serenidad y alteza que el espíritu ha menester para sus juicios.

El mismo precepto de nuestra vieja Constitución resuelve contra Vallarta la cuestión relativa á si la revisión hecha por la Corte Suprema de los actos judiciales de las autoridades locales, es ó no incompatible con nuestro sistema de gobierno, tratándose

de materia penal. Todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al fuero local deben ser fenecidas en los tribunales del Estado; todo lo que á ese fuero corresponde constituye parte del régimen interior, del libre y exclusivo gobierno del mismo Estado. Las mismas razones que sirven para excluir á los tribunales de la Federación de toda intervención en la justicia civil de los Estados, se presentan y militan para excluirla también en la justicia penal; la disputa es de fueros constitucionales y por razones fundamentales de Derecho público: las sutilezas en discusiones de este género, muestran su falsedad desde el primer instante y denuncian la preocupación desde luego.

CAPITULO X

La garantía de justicia.

Como que el artículo 14 no es obra de la Comisión del Constituyente, natural es que, cuanto más se ahonde su estudio, mayores diferencias muestre con respecto á los demás de la ley fundamental, y más claramente se vea cómo rompe la unidad del pensamiento que presidió á la formación del proyecto de 57. No sólo es otro el tipo del precepto; no sólo contiene ideas repetidas, por haberse añadido á un artículo aprobado antes, la contribución pedida á las Bases orgánicas; en el fondo, la garantía que consagra tiene un carácter enteramente diverso del de las otras contenidas en la Sección I, carácter que toma de la idea vaga sobre los derechos individuales que se tenía antes del Acta de Reformas de 1847, en nada semejante al concepto claro, deslindado y fuerte, que de aquellos derechos se habían formado ya nuestros legisladores en 56, y que los llevaba á formularlos como principios concretos de realización práctica y segura.

Todas nuestras constituciones anteriores á 1847,

declaran derechos individuales como fórmulas de principios de libertad conquistados en el terreno filosófico, pero que no habían cristalizado en garantías prácticas para el hombre, con medios de ejecución para protegerlo contra la tendencia natural de todo gobierno á la autoridad sin obstáculos. Cuando Otero encontró, buscando en las fuentes de las instituciones norteamericanas, la idea madre de la garantía de los derechos individuales; cuando encontró (y en esto está su grandísimo mérito) la fórmula de esa garantía, consignándola en el Acta de Reformas, en palabras tan precisas que los legisladores de 57, no pudiendo mejorarlas, las copiaron; entonces, el concepto de los derechos individuales se limpió de todo lo que tenía de idealismos filosóficos inútiles, y su expresión tendió á renunciar á los relumbrones literarios.

El ilustre autor del Acta, sintiendo la inutilidad de los derechos que no tienen medios eficaces de ponerse en ejercicio, pensó que los derechos del hombre declarados en la Constitución de 1824 necesitaban hacerse efectivos, y que con esta condición serían la base de una transformación política, que debía fundarse en el individualismo á la vez que en una fuerte organización social, ya que desgraciadamente, el abatimiento del individuo en México, no tenía siquiera la ventaja de ser consecuencia de la constitución del Estado vigoroso. El artículo 4º del Acta decía: "Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las ga-

rantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y *establecerá los medios de hacerlas efectivas.*" Esta ley secundaria (para la cual llegó á formularse un proyecto) debía establecer el procedimiento del juicio de amparo, porque en cuanto á los *medios de hacer efectivas las garantías individuales*, estaban ya habilísimamente consignados en el artículo 25 que dice: "Los tribunales de la Federación *ampararán* á cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales á impartir su protección *en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que lo motivare.*" (*)

Después de consignado este artículo en una ley constitucional, los derechos individuales, levantados sobre todos los derechos y garantizados contra el poder, se presentaban bajo un concepto nuevo; ya

(*) Arriaga, que en la Constitución de 57, no sólo tomó la idea sino que copió las palabras del Acta de Reformas, no la cita en la exposición de motivos, y prefiere decir que la Comisión se inspiró en las instituciones americanas. Si no hubiera otras demostraciones de la alteza de espíritu del ilustre constituyente, podría suponérsele sometido á una pasión pequeña. D. Mariano Otero, que crió en el artículo 25 el juicio de amparo, condensándolo admirablemente en unas cuantas líneas, no tenía á la sazón treinta años.

no habían de venir en declaraciones platónicas del diletantismo liberal, que se complace en llenar con palabras el vacío de las instituciones; salían del *filosofismo* hueco y del lirismo farfantón en que estaban metidos desde las constituciones francesas, para entrar como conquista real en las leyes constitutivas y habían menester, como de vestiduras apropiadas, de una expresión seria, de la redacción descarnada y severa que corresponde á los mandamientos que han de llevarse á la práctica para fines útiles. Este nuevo concepto de los derechos individuales dominaba ya en 57 en el espíritu del Congreso constituyente, como que al redactar la Sección I, la Comisión tenía en cuenta que iba á hacer efectivas las garantías que estableciera, por medio del juicio de amparo. La Comisión mejoró en el detalle la obra de Otero, ya que no podía mejorarla en la invención; desechó por peligroso é inútil el sistema del Acta para declarar la inconstitucionalidad de las leyes federales y locales, y encontró el remedio en el mismo artículo 25; puesto que la defensa individual contra leyes invasoras de la esfera federal ó de la independencia de los Estados, las esterilizaría en sus efectos; y con una habilidad que honra á los legisladores de 57, cambiaron aquel desprestigiado sistema en las fracciones II y III del artículo 101 de la nueva Constitución.

Estas mismas reformas, mediante las cuales la novedad importantísima del Acta mejoraba tan notablemente demuestran que el nuevo concepto de los

derechos individuales dominaba en el espíritu de los autores de la ley fundamental, y presidía á la redacción de las garantías consignadas en la Sección I. Nada más seguro, en consecuencia, que el que una garantía tomada de la Constitución conservadora de 1843, centralista por añadidura, garantía puesta sin fines prácticos ni medios de eficacia, hija del antiguo sistema, fuese una nota disonante en el conjunto, si no perfecto, sí armonioso de los derechos individuales de 57. Así tenía que ser y así fué en efecto, no sólo por obra de las palabras ni por efecto de la forma del artículo 14, sino muy principalmente por virtud de la intención diversa de los legisladores de 43 y 57.

Todos los derechos individuales consignados en la Constitución vigente tienen la forma de una limitación del poder y establecen con claridad el hecho concreto que determina su violación; de todos puede decirse que, ejecutado un acto que los vulnera por parte de la autoridad, la violación de la garantía resulta necesariamente demostrada, de tal suerte que la discusión puede versar sobre si el acto se realizó ó no; pero realizado, es indiscutible su calidad de atentatorio. La garantía se refiere en cada caso á un derecho simple en que no entran ni abstracciones ni complexidades que lo obscurezcan, producto natural del espíritu práctico que está previendo y estableciendo casos para la intervención eficaz de los tribunales que han de proteger al individuo contra el abuso del poder. Nadie puede ser esclavo, ni

penado con marca, azotes, etc., ni preso por deudas, ni molestado sin mandamiento escrito de una autoridad; todo hombre es libre para asociarse con otros, para entrar en la República y salir de ella, para portar armas, para publicar escritos, para dirigir peticiones. Puede decirse en resumen, que la causa principal que debía originar una superioridad incontestable en la enumeración de garantías de la Constitución de 57, consistía en que, al hacerla, los legisladores tenían presente que estaban estableciendo los casos de competencia de los tribunales de la Federación, que iban de allí adelante á intervenir, como poder supremo, en la defensa del individuo por sus derechos de hombre contra todo abuso de autoridad y contra todo interés colectivo, que quedaba subordinado á aquellos. Así, las garantías de la Constitución de 57, llevan en su redacción un espíritu eminentemente práctico, sólo obscurecido de vez en cuando por los vicios literarios de la época; y así también su alcance es mayor,y más numerosos y detallados los derechos consagrados en ellas, que los que alcanzó ninguna de las leyes fundamentales que la precedieron. Los legisladores de 57 se colocaron, pues, en un terreno llanamente jurídico, en tanto que los anteriores trataron siempre los derechos individuales en el campo ideal de los principios sin sanción.

De esperar era, por virtud de estas consideraciones, que la ley de 57 fuese en cada una de las garantías individuales netamente práctica; que los

derechos amparados fuesen simples y la forma empleada para expresarlos sencilla y estudiadamente descarnada; y lo singular es que el artículo 26 del proyecto tenía estas condiciones, que también las tenía el precepto sacado de las Bases orgánicas, y al reunirse los dos en un producto híbrido, la garantía resultó tan amplia y vaga que raya en abstracción, y el derecho tan complexo que entra en los idealismos que no pueden en serio creerse realizables. Este es el defecto fundamental del artículo 14, porquo le hace absurdo. Vamos á verlo.

El artículo 26 del proyecto, establecía garantías simples, limitadas á amparar la vida, la propiedad y la libertad contra la violencia, exigiendo un proceso legal; por más que, queriendo ser más claro, exigiera detalladamente sentencia de autoridad competente y exacta aplicación de las formas previamente fijadas en la ley. Más netas son las garantías de la fracción VIII, artículo 9 de las Bases orgánicas, no obstante la época en que esta constitución se dió: el respeto al fuero en los procesos civiles ó criminales, prohibición de leyes retroactivas y prohibición de tribunales *ad hoc*. De estos dos mandamientos, netos, simples y prácticos, se formó uno solo que resultó no ser ni aquel ni éste; porque en el artículo 14, afectando la palabra *exactamente*, no ya á las formas legales del procedimiento, sino á todas las leyes que han de aplicarse en procesos civiles y criminales; no ya á la salvaguardia de la vida, la libertad y la propiedad contra autoridades extra-

ñas, sino á la de la recta aplicación de la ley por los tribunales, la Ley fundamental retrocedió treinta y tres años y vino ni más ni menos que á la vacía declaración, del molde más antiguo de las declaraciones declamatorias, que contiene el artículo 18 del Acta Constitutiva de 1824: "Todo hombre que habite en el territorio de la Federación tiene derecho á que se le administre pronta, completa é imparcialmente justicia."

Si imaginamos esta declaración trasplantada á la Sección I de la constitución vigente, y reducida á la práctica jurídica al través de los artículos 101 y 102, nos parecerá á todos disparatado y absurdo que se autorice el amparo de la justicia federal sobre motivo tan amplio que no tiene límites, y que se dé á los tribunales de la Federación la sagrada investidura de declarar en todo caso, cuándo no se ha otorgado completa é imparcialmente justicia. Y sin embargo, no hay más diferencia entre el precepto del Acta y el artículo 14, que la de forma: en el fondo son exactamente iguales; ambas contienen la promesa, la garantía absoluta de la realización de la justicia; pero si en el Acta es disculpable por la época y porque constituye una declaración ideal, en la Constitución de 57 es imperdonable; porque venía sobre el concepto práctico de los derechos del hombre, revelado en 47, y estaba destinado á la práctica de las instituciones y para definir derechos.

La justicia, humanamente entendida, no es más que la recta aplicación de la ley; garantizar, pues,

la recta aplicación de la ley, es garantizar la justicia; pero la justicia, que es un ideal perseguido por las sociedades, no puede ser una garantía individual asegurada en las constituciones; porque los ideales no se aseguran, ni siquiera se prometen, por más que los gobiernos y los pueblos deban pugnar siempre y sin cansancio por acercarse á ellos cuanto sea posible. La recta aplicación de la ley excluye el error del juez y su parcialidad; la exclusión del error supone sano entendimiento, claro juicio, recto criterio, sabiduría, buen conocimiento de los hechos; la imparcialidad necesita sereno espíritu, dominio de toda pasión, ausencia de preocupaciones, impenetrabilidad á toda influencia extraña, incorruptibilidad. Ahora bien, el hombre que cuente con todas estas condiciones siempre, para ponerlas á toda hora al servicio de la justicia, no será un hombre: será un ser superior llamado á destinos más altos que el de dirimir contiendas por intereses pasajeros y poco trascendentales.

Procurando encontrar elementos de justicia, los pueblos han escogido medios para poner en manos de hombres impecables la aplicación de la ley: se han fijado al juez condiciones de edad, de conocimientos y de moralidad; se alambican los procedimientos para elegirlo; se le apremia con la responsabilidad, se le alienta con la inamovilidad, se le liga con las formas del procedimiento, se le ahoga con la sujeción absoluta á la ley; y ha llegado á perseguirse como ideal supremo, la supresión de su con-

ciencia de hombre y de su sentimiento de humano, para tener el juez perfecto en el autómata que ha de responder con un movimiento rectilíneo y matemático á la presión de un artículo de Código. Toda la urdimbre de reglas que constituyen el procedimiento y dan forma al juicio; toda la trama de mandamientos que dan la pauta para apreciar la verdad legal, con desprecio de la verdad verdadera; todos los nudos de la ley sustantiva que sustituyen á la conciencia pura, y dan lugar de virtud al resultado brutal de una operación de aritmética, son corolario de una convicción que ha estado en la conciencia de los legisladores de todos los siglos: la de que el juez es necesariamente malo; y sobre esta convicción, en que han estado de acuerdo todas las leyes, criando tanto mal en la administración y hasta prefiriendo suplantar la verdad por la mentira que se ajusta á las previsiones de un Código, no se hacen pactos con la infalibilidad que supone la práctica de la justicia.

La misma garantìa del artículo 14 está suponiendo que el juez es malo; pero al remitirse el remedio de las malas sentencias á los tribunales federales, se supone también que éstos no están servidos por jueces; y lo cierto es que los jueces federales no son más infalibles que los otros. Esta no es una objeción que pueda extenderse á todos los casos en que los tribunales de la Federación intervienen por violación de garantías individuales; la función propia de éstos consiste en interponerse entre la autoridad

ejecutora y el individuo perjudicado, haciendo respetar un precepto de la Constitución que se desprecia, y en este caso, esta función es completamente diversa de la que ejerce la autoridad que intervino. Si un juez manda aplicar la pena de azotes, el federal de Distrito no va á examinar el procedimiento ni á calificar la aplicación de las leyes que hayan servido para fundar la sentencia, haciendo un trabajo análogo al del juez que la dictó: le basta la realidad del hecho para destruir la sentencia en nombre de una garantía constitucional; su función es enteramente distinta de la del juez común, y para admitir la superioridad de su fallo sobre el de éste, no hay necesidad de suponerlo ni más sabio, ni de mejor entendimiento ni menos humano que él. Sólo en el artículo 14 se da el caso de que el juicio federal tenga exactamente el mismo fin y los mismos medios de obtenerlo que el juicio ante los tribunales comunes; y por tanto, en su aplicación, hay que aceptar necesariamente, para que la autoridad del fallo federal sea racionalmente admisible, que los jueces federales son hombres superiores á los demás, dotados del don supremo de conocer la justicia, y de la suprema virtud de no negarla nunca.

Establecer en un artículo constitucional como garantía, que las leyes, todas las leyes, serán rectamente aplicadas, es, como ya dije, garantizar absolutamente la justicia, y esto importa el reconocimiento de que hay un derecho á la justicia, lo cual es falso, porque es quimérico. No hay un derecho á

la justicia, que es la realización práctica de todos los derechos, como no hay un derecho á la felicidad, que es la realización efectiva de todos los bienes; lo que hay, en lugar de lo primero, es un derecho á la equidad, para que por ella nos venga la parte de justicia que como fruto del estado social nos quepa; así como en vez de lo segundo, hay un derecho á la libertad para acopiar todos los bienes de que seamos capaces, sin que influencias extrañas lo estorben. El derecho envuelve la facultad de exigir, y ésta la obligación y, naturalmente, la posibilidad de satisfacer; de suerte que para admitir un derecho á la justicia, hay que constituir la obligación de otorgarla por parte del Estado; y el poder del Estado para realizar la justicia, sólo puede admitirse, si hemos de contentarnos con la satisfacción metafísica del valor real supuesto á las palabras.

Lo mismo sucede con todas las obligaciones complexas del Estado, ya que hay que llamarles obligaciones para simplificar el lenguaje: limitadas por la posibilidad de llenarlas, no son en realidad obligaciones sino en cuanto imponen la de procurar su satisfacción; de suerte que tampoco dan origen á derechos correlativos, que serían derechos á lo ilusorio, traducidos en las leyes por mera palabrería, corruptora del criterio. El Estado tiene el deber de procurar por todos los medios que estén á su alcance el mantenimiento del orden público; pero no puede garantizarlo; cumple todo su deber estableciendo y mejorando siempre las instituciones de

policía, el organismo judicial, la buena legislación penal y civil; pero el orden es resultado de éstos y otros muchos elementos de grandísima complexidad, y nada menos que entre ellos figuran, de modo muy principal, la moral ambiente y el espíritu de solidaridad social, productos á su vez de complexos factores. El Estado tiene la obligación, sin embargo, de poner los medios directos que estén en su mano para llegar al orden; pero no está obligado á asegurarlo, ni hay por consiguiente, un derecho al orden público. O en otra forma, para aclarar bien la expresión de la idea: si un gobierno descuida alguno de los elementos principales que tienden á asegurar el orden, incurre en grave responsabilidad; pero no cae en ella porque se cometa un homicidio ni porque se ejecute un robo, no obstante que éstos son hechos que violan el orden social. El orden, la justicia, la felicidad, son precisamente los ideales á que tienden todas las instituciones humanas.

La justicia, referida á los tribunales, no es más que la recta é impecable aplicación de las leyes; pero esta sencilla expresión no contiene un hecho simple que dependa siquiera de múltiples condiciones de un hombre de buena voluntad y claro entendimiento; sino que es resultado de complexos factores, de todos los factores que constituyen un estado social; porque todos somos producto del estado social que nos cupo en suerte; y aun el hombre extraordinario, superior á su época y de personalidad más excepcional y entera, obedece á las influencias del medio

en que nace, crece y obra. La buena aplicación de las leyes está llena de causas perturbadores subjetivas y externas, precisamente porque la aplicación correcta de reglas generales á casos concretos hace quimérica la adaptación literal soñada por Vallarta; y no podrán nunca barrerse esos obstáculos, porque leyes dadas por hombres y para regir actos humanos, no pueden entenderse ni interpretarse ni aplicarse racionalmente, si no intervienen para formar el criterio jurídico, al par que la razón fría, lógica, que tiende á hacer del Derecho una ciencia exacta, el calor vital de sus sentimientos, de las tendencias sociales, de las inclinaciones de raza, que elevan el Derecho á la categoría de ciencia humana. Y he aquí otra vez la complexidad imposible para el análisis, y por consiguiente, imposible para la exactitud, para la uniformidad, para la certidumbre del acierto. El juez íntegro, sereno y de inteligencia superior, estudia, se afana, aplica todo su entendimiento, obedece á su conciencia pura, y cuando firma el fallo, cree haber cumplido con su deber, porque ha buscado la justicia; sólo el juez fatuo, es decir, el tonto, está seguro de haberla hecho.

Es absurdo garantizar la recta aplicación de la ley; pero ya que el artículo 14 la garantiza, veamos cuáles son los medios con que ha de hacer efectivo tan precioso derecho individual. La mala aplicación de la ley en la sentencia de un juez común, se remedia por un tribunal superior, compuesto por lo general, de tres ó cinco jueces. La autoridad de este

tribunal no es de mera categoría, criada caprichosamente por la ley, sino que tiene fundamentos racionales; el criterio resultante de tres criterios, fruto de comparación de opiniones y de cambio de ideas, es probablemente y en la mayor parte de los casos, mejor que el de un solo hombre, como criterio científico; la serenidad de tres espíritus y la virtud de tres magistrados, tienen mejor garantía que la de uno solo; porque aunque hombres sean todos, la pasión, la preocupación y la venalidad de un miembro del tribunal no es probable que encuentre debilidad semejante, oportunamente preparada en sus colegas, que podrán corregirla. Por lo demás, la función es la misma; la aplicación de las mismas leyes á un solo caso y con iguales elementos de prueba.

El juez federal á quien se acude por violación del artículo 14, tribunal unitario, por más que intervenga, por un juego de palabras, para declarar si la garantía se ha vulnerado ó no, ejerce exactamente la misma función: la aplicación de las mismas leyes al caso dado y con los mismos elementos de prueba. Su autoridad, de mera categoría criada por la ley, es racionalmente inferior á la del tribunal colegiado, y como institución humana está mucho más sujeta á todas las causas perturbadoras de la justicia.

La Corte Suprema revisa el fallo del juez de Distrito, y como éste, á título de buscar violaciones constitucionales, no hace sino la cuarta ó quinta aplicación de las mismas leyes al mismo caso y so-

bre el mismo proceso; función neta de juez del fuero común, en la que. lejos de llevar ventaja á los tribunales que en la resolución le han precedido, juzga quizá en condiciones menos propicias para el acierto. Por una parte, es tribunal demasiado numeroso para el género de estudio y deliberación que se le impone, como criado para funciones meramente constitucionales; por otra, es tribunal irresponsable de hecho, y la responsabilidad, sobre todo en jueces que han de dirimir contiendas entre partes, es precisamente la suprema garantía de nuestra menguada justicia. Pero, pasando en blanco estos motivos de inferioridad y suponiendo las condiciones de la Suprema Corte iguales á las de los otros jueces, ¿qué motivo hay para suponer que sus ministros son infalibles en la aplicación de las leyes? ¿porqué la elección de un ministro de la Corte consagra de infalible al juez que días antes veía sus fallos discutidos y revocados por el mismo alto tribunal? Pues si la Suprema Corte no es infalible, la revisión que hace de un proceso no es el cumplimiento de la garantía que el artículo 14 quiere quiméricamente asegurar, puesto que tras el error y aun tras el acierto de unos jueces, pueden venir el error, el descuido, la parcialidad, la preocupación de los otros, que no por más altos son menos humanos que los primeros. Agregar tribunal tras tribunal, así se sucedan veinte, no es garantizar la justicia: el último estará siempre compuesto de hombres.

El criterio jurista, propenso á confundir de modo

inconsciente los fundamentos racionales con los fundamentos legales, porque confunde la verdad con la ley, puede hallar muy puesto en razón que se tome por realización de la justicia el fallo de la autoridad suprema, dado que éste es el único que establece indubitablemente la verdad legal y constituye la fuerza de la cosa juzgada; y nada hay mejor para demostrar lo absurdo del derecho individual del artículo 14; porque la fuerza de la cosa juzgada es precisamente una derogación del principio de justicia, y pone por encima de éste el principio de la necesidad suprema del orden social. El principio que consagra la supremacía de la llamada verdad legal, necesario como remedio para dar fin á las discusiones jurídicas, es el reconocimiento palmario de la persistencia del error en todos los tribunales humanos, y sirve nada menos que para sancionarlo definitivamente, cerrando los oídos á todo clamor de justicia, y apelando al olvido, que ha de consagrar al fin todos los hechos consumados. La ley, pues, reconoce la imposibilidad de realizar la justicia, y cuerdamente, se contenta con poner los medios que puede para procurarla. El artículo 14 olvidó esta verdad, ó más bien dicho, sus autores no repararon en que, al consignar como garantía individual la recta aplicación de la ley, no hacían menos que garantizar absolutamente la realización de un ideal: el cumplimiento de la justicia.

CAPITULO XI

El amparo, juicio y recurso.

Hay inmensa distancia del modo de considerar las garantías individuales en la Constitución de 57 al modo de verlas en el Código de Procedimientos federales en materia civil; la primera, que abre sus mandamientos con el principio, falso en verdad, pero altamente significativo del respeto y estima en que se las tenía, de que son la base y objeto de las instituciones sociales; es decir, lo más elevado del Derecho, fuente y origen de toda la felicidad humana; el segundo, que con pretextos sin importancia, las somete á las sutilezas y convencionalismos del Derecho civil, la menos profunda y la más grosera de las ciencias jurídicas. La Constitución, obra ardiente de una revolución vencedora, se proponía fundar derechos, superiores en fuerza y vigor á cualquier despotismo, y era obra esencialmente política, fruto de las tradiciones del abuso del poder; el Código, obra reposada, propúsose, por fuerza de reacción, encausar, enfrenar el desenvolvimiento desordenado de las prácticas del juicio de reclamación de garantías,

obra meramente jurídica, fruto de la enseñanza que daban muchos años de abuso y de chicana de leguleyos. Como el poder conspiraba contra los derechos individuales que estorbaban su acción sin límites, el interés particular ha conspirado contra las justas limitaciones de aquellos derechos, llevando los efectos del juicio de amparo á una latitud incompatible con las subordinaciones indispensables de la constitución social. Y como el individuo, valiéndose de las deficiencias de la ley, pretende sobreponer sus derechos á las necesidades colectivas, el legislador trata de corregir las deficiencias perjudiciales, y como suele con todas las fuerzas de reacción, la suya va más allá de lo que el equilibrio requiere.

No hay que negar que las tendencias contrarias de estas fuerzas antagónicas se habrían manifestado de todas maneras al ponerse en práctica la nueva institución del juicio de amparo, después de 57, hasta que el ejercicio de las garantías y la jurisprudencia de los tribunales fijaran el derecho; pero esto, que en las condiciones normales habría sido una simple oscilación cada vez menor, hasta llegar á la estabilidad de las instituciones aceptadas, en nuestro caso ha sido un movimiento desordenado, con fuerzas bruscas que se combaten, y como de elementos que tratan de destruirse. Y es que para la práctica del juicio criado para proteger las garantías individuales, hay dentro de la Sección I de la Constitución, el elemento extraño que rompe la unidad de la obra y la armonía de sus partes; el artículo 14,

artículo rebelde, porque es de naturaleza distinta de la de los otros, pone á la ley en esta disyuntiva: ó la ley reglamenta en consideración á los demás preceptos de la Sección I y entonces el artículo 14, sin las duras restricciones que necesita, es fuente de desórdenes y abusos intolerables, ó reglamenta en consideración al artículo 14, y entonces todas las demás garantías se someten á limitaciones que las hacen irrisorias. Si quiere burlarse el rigor de la disyuntiva, adoptando el medio de hacer dos reglamentaciones distintas, se caerá en una inconsecuencia de legislación que no es fácil aceptar.

El famoso artículo, origen desconocido de muchas anomalias y por ende de dificutades que han ido conduciendo de confusión en confusión, ha sido causa de una cuestión singular, que no debiera haber preocupado nunca á los que de leyes entienden: la de si el amparo es un juicio ó un recurso. La ley reglamentaria de 1861, que se atuvo simplemente á la Constitución, llamó al amparo *juicio*, como ésta le llama en el artículo 102; y la Constitución lo designó así, porque sus autores no sospecharon las revelaciones que había de hacer la práctica, y buenamente supusieron que el amparo iba á ser siempre el ejercicio de un derecho surgido de una violación, de una acción nueva no juzgada todavía y que había de dar materia á un juicio nuevo también. La ley de 1869. basada en alguna experiencia, pero de todas suertes hecha sobre un conocimiento mucho mejor de los artículos 101 y 102 de la Ley suprema,

comienza á considerar el amparo como recurso, y prefiere en lo general esta designación, que se ve aun en el rubro de uno de sus capítulos. Con sobra de experiencia y plena conciencia de lo que hacía, la ley de 1882 estima el amparo como un recurso y así lo llama casi siempre que lo nombra; pero en seguida, lo que parecía resultado no intencional del concepto que de esta clase de procesos se había ido formando, se sometió á especial consideración, y fué deliberada resolución la de llamar siempre juicio al amparo en el Código federal de Procedimientos civiles, y ha quedado legalmente resuelto, que es siempre y en todo caso un juicio.

Pero la ley es impotente para cambiar la naturaleza de las cosas, y la diferencia entre juicios y recursos depende de la naturaleza de la reclamación que los origina, y se funda en la diferencia irreducible entre el todo y la parte; el juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho; comienza por la demanda y concluye por la sentencia que causa ejecutoria; el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de una ley; es una parte del juicio, que comienza con la reclamación del error cometido y concluye con sentencia, que no es necesariamente la misma que pone fin al juicio. En este concepto, el procedimiento de amparo, tal como lo autoriza y establece la ley, puede ser un juicio y puede ser un recurso. Es lo primero siempre que lo

motiva la violación de cualquier artículo que no sea el 14, porque esta violación origina una acción nueva, que se ejercita en el amparo reclamándose la satisfacción del derecho violado; el juicio fenece por la sentencia de la Suprema Corte, y si la autoridad ejecutora del acto reclamado continúa los procedimientos en que incidentalmente surgió el proceso federal, es con distinta materia, pero nunca para seguir examinando la misma acción que la sentencia federal dilucidó. En el caso del art. 14 sucede todo lo contrario, y entonces el procedimiento federal tiene toda la naturaleza y todos los caracteres del recurso; el pretexto es una violación, pero como el oficio de la Suprema Corte es examinar si la ley ha sido ó no exactamente aplicada, es de mera revisión, y tiene por objeto enmendar la mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes; la resolución de la Corte no fenece el juicio, porque no resuelve definitivamente sobre la acción intentada, y los tribunales comunes, continuándolo, siguen sobre la misma materia en que intervino la justicia federal. Hay simple recurso cuando se hace mera revisión, y hay mera revisión siempre que una autoridad se propone justamente la misma cuestión que se propuso la que dictó la resolución reclamada; el juez común dice: la ley X se aplica de tal modo en el presente caso; la justicia federal se pregunta si la ley X se aplica efectivamente de tal modo en aquel caso; y resulta de esta manera el amparo tan revi-

sión y tan recurso, que por su esencia no se distingue en nada del recurso de apelación.

Esta verdad se imponía, en virtud de la experiencia, en el espíritu de los legisladores de 1882, cuando preferían llamar al proceso federal *recurso*, y se imponía muy gravemente por razones de necesidad práctica; porque si con apoyo del art. 14 toda resolución judicial en materia criminal y civil es anulable por el amparo, ninguna resolución queda ejecutoriada en los tribunales comunes, y el agraviado puede, después de uno, cinco ó diez años, reclamar una violación, manteniéndose en inseguridad é incertidumbre perpetuas todos los derechos civiles. Aquellos legisladores, al dar legal entrada al amparo en negocios judiciales, sin limitación en la materia, vieron la necesidad correlativa de ponerla en el tiempo, y fijaron para el *recurso* el término judicial que como tal *recurso* debía tener para entablarse, negándole los respetos que corresponden á los derechos del hombre, inalienables, imprescriptibles y base y objeto de las instituciones sociales. Este mandamiento de la ley de 82, necesario, indispensable para mantener el prestigio de las resoluciones judiciales, el vigor de las leyes y la confianza de la propiedad, determinó el comienzo de la degeneración del juicio de amparo; degeneración que hemos visto continuada y que ha de llevarlo, si no se remedia, á extremos de irrisión y burla.

La ley de 69, la más ingenua y más conforme con el espíritu de la constitución, quizá porque no se

inspiraba en larga práctica que (como ya en otra ocasión hice observar) es origen de malísimas preocupaciones cuando no se acompaña de muy fino análisis de los hechos; la ley de 69, declaró improcedente el amparo en materia judicial; pero de hecho el art. 8º era nada menos que la derogación del art. 14 constitucional. La ley de 82, posterior á las discuciones sobre el alcance del art. 14, provocadas por la interpretación de Lozano y Vallarta, resolvió por autoridad legislativa la cuestión debatida y vacilante en las ejecutorias; abandonó la solución radical, de esencia inmejorable, pero sin autoridad, de su antecesora, reducida á la supresión del artículo incorregible de la Constitución, é incurrió, por llenar por mal camino una necesidad de orden social, en la inconsecuencia de fijar un término breve y perentorio para el ejercicio de un derecho considerado como una garantía individual. Vino, por último, el Código federal de Procedimientos civiles y encontró ya en su antecesora el principio fundamental de corrupción originado por el artículo imposible de acomodar en una reglamentación de las demás garantías; principio bien claro, como raíz y antecedente necesario del art. 57 de la ley de 82: puesto que éste fijaba el término de cuarenta días para entablar el recurso de amparo en negocios judiciales y civiles, había sido implícitamente aceptado como principio de nuestro Derecho Constitucional, el de que el derecho de reclamar una garantía violada,

puede restringirse en el tiempo y ser sometido á breves términos judiciales.

La ley secundaria que abusa es corrosiva para las instituciones y se extiende poco á poco, pero sin limitación, como la mancha de aceite. Así el Código aceptó el principio implícito en la ley de 82 y la amplió extraordinariamente, y debemos esperar que, puesta la ley en esta vía, ha de andar mucho camino en lo futuro. La ley de 82 sólo fijó término judicial para interponer el recurso en materia civil, en vista de un mal que no quiso curar radicalmente; de suerte que sólo alcanzaba la garantía del artículo 14 en una de sus fases: el Código se valió de un ardid, de una presunción *juris et de jure*, es decir, de una ficción legal, sólo admisible y sólo admitida en el convencionalismo del Derecho civil, para restringir las garantías individuales y para rebajar el concepto de los derechos del hombre consignados en la Ley fundamental: el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos, y *se presumen* consentidas las violaciones del derecho individual, por el solo hecho de no interponerse el amparo dentro de los breves y perentorios términos que señala el artículo 779, fracción V en sus cuatro incisos. Ya esta restricción no se limita al artículo 14: comprende todos los decretos y autos dictados en proceso criminal, abarcando por consiguiente todas las violaciones de los artículos 17, 18, 19, 20 y otros; comprende los actos del orden administrativo en general, con lo que abarca la violación de casi todas las garantías enu-

meradas en la Sección I; y de un modo especial señala la violación del artículo 5º, por consignación al servício de las armas, para hacer en su favor y como una muestra de particular respeto, la excepción de los términos muy cortos, pues fija para presumirla consentida el de noventa días.

Estos términos están delatando que el Código, tan empeñado en restablecer para el amparo el nombre de juicio, le da, de cierto, la calidad de recurso. Las leyes señalan y han señalado siempre para interponer recursos, términos judiciales, y para instaurar juicios tiempo de prescripción, supuesto que el juicio puede entablarse mientras la acción no prescriba; y como el que ocurre al amparo, ejercita la acción que nace de la violación de una garantía individual, no podemos menos que considerar con pena que dura más la acción para reclamar el precio de un caballo que la que da la ley para reparar la violación de los derechos del hombre.

Repugna á la naturaleza de éstos que el solo lapso de unos días los deje á merced de todo abuso; que el transcurso de dos semanas sancione una violación convirtiéndola en derecho mostruosamente amparado por la ley, y que, por medio del subterfugio de una presunción legal, el derecho para rechazar un atentado se convierta en obligación de sufrirlo. De esta suerte los papeles se truecan: la autoridad culpable se hace con un derecho mediante el desacato de la ley suprema, y la víctima, si trata de repeler la ofensa, se hace culpable de rebeldía. Y á es-

to no se llega, no se ha llegado, simplemente por una degeneración de las ideas fundamentales del juicio de amparo; sino por el más grave falseamiento del concepto fundamental de los derechos individuales; partamos ahora de las nuevas formas de estas concepciones, sigamos legislando de tiempo en tiempo sobre la materia, y dos ó tres leyes más bastarán para aniquilar el amparo y las garantías que son su objeto-

En todos los casos (menos en tratándose de materia civil por el artículo 14) resulta monstruoso el tal consentimiento presunto de las violaciones; pero la extinción del derecho de recurrir al amparo por el lapso de unos días aparece inicuo cuando la violación no concluye, sino que sigue siempre consumándose, cuando es de tracto sucesivo. Un propietario á quien en tiempo de paz se exige alojamiento militar, si deja pasar quince días sin entablar el amparo, tendrá que sufrir un año el abuso convertido en derecho; un deudor preso porque no paga después de quince días de dictado el auto de prisión, no podrá acudir por violación de garantías á los tribunales federales, sino hasta que se dicte sentencia . . . .

Esto del tracto sucesivo, no escapó á la consideración de los autores del Código, que lo tuvieron en cuenta, según dice la parte expositiva, para no presumir el consentimiento respecto á penas corporales; y precisamente por haberlo contado para hacer una excepción expresa, hay que creer que no debe-

mos hacer una excepción general para todos los casos en que los efectos de la violación continúan por tracto sucesivo. A mayor abundamiento, la misma comisión muestra admitir sin repugnancia que aun las violaciones de tracto continuo se sancionan con el consentimiento presunto, en el caso expresamente previsto de la consignación al servicio de las armas. Pasados cuarenta días sin que se haya acudido en demanda de amparo, el hombre es una bestia sin voluntad, y el acto brutal de una autoridad cualquiera de consignado al servicio de las armas se ha convertido en procedimiento administrativo normal que cría un derecho en favor del Estado. A los noventa y un días, el forzado sigue siendo un forzado, pero en vano será que diga que ni tuvo antes ni tiene entonces voluntad de prestar el servicio; porque la ley *presume* que ya consintió, y en este caso original la presunción no consiste en deducir de un hecho conocido otro desconocido, sino en falsear la verdad conocida y evidente, por medio de una ficción hipócrita. Pero lo que hay de extraordinario en este punto, es que nuestro Derecho Constitucional resulta en él inferior todavía al civil; porque según éste (y precisamente en respeto á la libertad humana) toda obligación de hacer se resuelve en la obligación de indemnizar; un contrato libremente celebrado de servicio, se rompe por la sola voluntad del que ha de prestarlo, que no puede ser compelido por la fuerza á cumplir aquella obligación; de modo que el Código federal, al sentar el principio

opuesto, no solo respeta la libertad del hombre menos que la ley civil, sino que da al consentimiento presunto una fuerza que la ley civil no atribuye al consentimiento expreso. Lo cierto es que para las violaciones de tracto sucesivo no puede haber término, pues éste se cuenta desde la ejecución y aquellas se están ejecutando siempre; pero aceptada esta condición, no debe exceptuarse la consignación al servicio del ejército.

Como el Código optó por el extremo de que el amparo es un juicio y no un recurso, tenía que sostener qne el tiempo concedido para interponerlo no es un término judicial, y la lógica lo arrastró á decir en serio lo que antes he dicho yo para llevar un argumento al absurdo: que es un *término de prescripción;* y debo notar que *término de prescripción* es una expresión promiscua no usada en nuestras leyes, que llama *términos* á los judiciales y *tiempo* al lapso para prescribir, y que denota en la comisión autora del Código, una como tendencia irresistible á llamar á las cosas por sus nombres. Es lástima que la comisión haya pasado tan de prisa sobre punto tan grave, pues sería de ver como se funda una prescripción que cuenta el tiempo por tan pocos días, y que hace una nonada de las garantías individuales; pero es de creerse que, si al redactar el Art. 779 la Comisión hubiera tenido la conciencia de estar legislando sobre prescripción, no habría señalado á la de acción por violaciones constitucionales un tiem-

po menor que el que se requiere para la prescripción de los honorarios de un albeitar.

Lo cierto es que el amparo es un juicio; pero la comisión, puestos los ojos en el artículo 14, respecto al cual, el amparo es recurso, trató todo el amparo como recurso judicial. La ley de 82 había puesto la mano sobre el artículo 14, fijando un término perentorio para interponer el amparo en materia civil; el desacato era necesario; juzgado aisladamente respecto al artículo 14, era debido; pero en principio general, había puesto la mano sobre una garantía, estableciendo un precedente que debía conducir al extravío de la legislación constitucional.

Es preciso expulsar de la Constitución este artículo y substituirlo con otro que esté en armonía con los demás. Entonces el amparo será un juicio, la acción para entablarlo no se someterá á un breve término judicial, y en los casos en que deba ser prescriptible, lo será; pero derivándose los preceptos que normen su modo de extinguirse, de los principios fundamentales de la prescripción; la ley del procedimiento en los juicios de amparo será otra vez respetuosa y por ende respetable, y los derechos del hombre reconquistarán sus fueros desconocidos y su autoridad menguada.

CAPITULO XII

La imposible tarea de la Corte.

Tratándose del artículo 14, para considerar en él una garantía individual, hay que suponer en la Suprema Corte la seguridad del acierto en la revisión del juicio civil ó criminal en que la violación se reclama; de lo contrario, tal revisión es una arma de dos filos, tan propia para enmendar una aplicación torcida de las leyes, como para echar á perder las buenas obras de los tribunales comunes. Ahora bien, la intervención del tribunal supremo, ni es de hecho una garantía para el acierto, ni es buenamente posible que llegue á tener tal prestigio bajo el reinado del artículo 14. Y como nunca un error legislativo de este género pasa sin trascendencias, el mal no obra exclusivamente sobre los casos de aplicación de este precepto, sino que malea y daña la obra en general de la Corte, amenazando al primer tribunal con un desprestigio de que no podrán librarlo los esfuerzos de los magistrados más celosos, sabios y honorables.

Para nadie son nuevas las consideraciones en que

voy á entrar; son ya, y han sido desde hace tiempo, motivo de grave preocupación por parte del propio tribunal á quien afligen; pero esto no me excusa de presentarlas en este estudio, y de exhibirlas de relieve, en breve y claro resumen.

Durante el año presidencial corrido de 1º de Mayo de 1904 á la misma fecha de 1905, despachó la Suprema Corte de la Nación 4,160 negocios relativos á juicios de amparo, y como estos negocios se ven en acuerdo pleno, que se reune cinco veces por semana, resulta que el alto tribunal, consagrando á la tarea doscientos sesenta días, vió, estudió y resolvió un promedio de diez y seis negocios por día. Tomando en cuenta que el acuerdo no dura nunca más de cuatro horas, llegamos á la conclusión de que el tiempo medio consagrado á cada asunto es de quince minutos, insuficiente, sin duda, para saber de qué se trata, en el negocio más sencillo, si ha de saber uno de veras de qué se trata. Un tribunal que dicta resoluciones á razón de cuatro por hora, no obra con el reposo de la labor individual y humana; su trabajo pasa á la categoría de trabajo industrial moderno, con máquina que desecha al artífice y reclama al obrero.

Esta velocidad requiere un mecanismo especial: el tribunal oye el extracto de la secretaría respectiva y la opinión del magistrado revisor que hizo el estudio del negocio; pero ya se comprende cómo deben de ser ambos elementos en la mayor parte de los casos, cuando quince minutos son sobrados para

enterarse de ellos, estimarlos y resolver. El extracto se limita á unas cuantas líneas que dicen cuál es, pero no cómo es el negocio sometido á discusión; y no hay medio posible de que las Secretarías procedan de otro modo, porque el número de los negocios no permite á los secretarios trabajar mejor. En el año á que me refiero, despacharon así:

Primera Secretaría	.....	1,438
Segunda ,,	.....	1,430
Tercera ,,	.....	1,292

Los secretarios tuvieron que leer y extractar cinco expedientes por día, por término medio, sin perjuicio de las demás labores de su empleo; es decir, que se vieron obligados á hacer una obra deficiente, tan deficiente que llega á inútil y sirve sólo para cumplir, en la forma, un deber; pero no para llenar una necesidad del despacho. Si se tiene en consideración que del total de negocios resueltos, algo más de la mitad se refiere á asuntos judiciales, y que los de este género, pocas veces son de escaso volumen y casi nunca de hechos sencillos, se comprenderá que la tarea impuesta á las secretarías es imposible, si ha de hacerse bien, y se desempeña necesariamente mal, puesto que llega á realizarse. Por lo demás, huelgan las consideraciones y los supuestos cuando puede verse materialmente la obra: basta leer uno de esos extractos para convencerse de que no llevan al tribunal ningún elemento que pueda servirle para tener conocimiento del caso constitucional de que se

trata, ni mucho menos para darse cuenta de los detalles del hecho, del valor de las pruebas ni del fondo de la cuestión.

Cierto es que un magistrado se encarga del estudio especial del negocio y rinde ante la Corte su informe; cierto también que, en muchos casos, este estudio es hondo y serio, y debemos suponer que así es en todos los negocios que tal dedicación requieren; pero en ello está precisamente lo irremediablemente vicioso del procedimiento, porque de aquí resulta que, salvo en casos que no pueden ser sino muy contados, la resolución es obra de un solo ministro, en la que no toman participación los demás, si no es para aprobarla sin examen, y suscribirla bajo la fe del revisor. Este es un hecho bien sabido, y á cuya verdad se atienen los interesados para sus gestiones en los negocios sujetos á revisión y sobre él podría dar resultados concluyentes una estadística que mostrara las veces que el dictamen del magistrado revisor se desecha ó enmienda por el tribunal pleno. Mientras tanto, no es ligereza pensar que los dictámenes oídos, estudiados y votados á razón de cuatro por hora, no pueden considerarse amparados por la conciencia del tribunal colectivo, ni por la ciencia de cada uno de los jueces que lo forman. (*)

(*) Sucede algunas veces que los ministros toman con especial interés un negocio por ser de mucha importancia, y lo estudian á fondo. La discusión ocupa entonces varias sesiones de la Corte, á expensas de los demás casos, que deben despa-

Un juez estudia un negocio que él mismo ha instruido, y falla en condiciones favorables, porque dispone de tiempo y porque está especialmente dedicado á este género de labor; un tribunal revisa en apelación aquel fallo; suele otro verlo de nuevo en casación, y estos tribunales colectivos examinan el asunto con conocimiento é intervención de los tres ó cinco magistrados de que cada uno se compone; pero toda esta labor, mediante el juicio de amparo, se somete á un juicio privilegiado contra el error, asegurado en el acierto: el de un ministro de la Suprema Corte, recargado de trabajo, para quien cada negocio es nuevo, sin conocimiento de las diversas personas que intervienen en el proceso como litigantes, acusados, testigos, autoridades, y que se halla la dificultad no despreciable, de aplicar las leyes de todos los Estados de la República. A esto se llama la realización de una garantía individual; en esto se funda la seguridad de la exacta aplicación de la ley.

De los 4,160 negocios despachados por la Corte, 2,156, es decir, más de la mitad, se referían á violaciones atribuídas á autoridades judiciales, y á buen seguro que, con muy raras excepciones (si alguna), contra todas ellas servía de fundamento el art. 14; lo que quiere decir, que la supresión de este, redu-

charse con mayor rapidez. Un respetable ex-magistrado me ha referido que, siendo él miembro del tribunal, hubo vez en que en un solo día, se despacharan ochenta negocios.

ciría á menos de la mitad el número de negocios que habría de resolver el alto tribunal; esto sin contar con que muchos de los amparos promovidos contra otras autoridades, tienen por fundamento la violación del mismo precepto.

En cuanto á la suma de trabajo, no se reduciría á la mitad, sino á una porción muy inferior; porque de 2,004 casos no judiciales, 1,184 tuvieron por motivo la consignación de hombres al servicio de las armas, suerte de juicios cuya revisión es de lo más sencillo, y que se despachan en su mayor parte sin vacilaciones, por reglas establecidas y casi llenando los claros de un esqueleto. Quedarían, así, á la Corte, de todo el trabajo enorme del año á que me refiero, unos 800 negocios de estudio, de los cuales, seguramente todavía debieran excluirse muchos; sobre todo, porque de los no judiciales, la mitad terminan por sobreseimiento, según los datos que he tenido á la vista.

Ya se ve que el despacho de diez y seis resoluciones por día es más que humano para exigido y debe de ser menos que humano como resuelto, porque hace imposible una labor cuidadosa y concienzuda; pues bien, ó la Corte se obliga á aumentar todavía el esfuerzo, resignándose á trabajar mal á sabiendas, ó la garantía del art. 14 y todas las demás, se quedan sin amparo por falta de tiempo para atenderlas, y rezagadas en expedientes sin turno ni salida. En el año 1904-05 entraron en las secretarías de la Corte 4,549 expedientes de amparo, y habiéndose despa-

chado 4,160, quedó un déficit de 389. Pero estos no están solos; fueron á agregarse al déficit de los años precedentes, para formar un rezago de 3,457 violaciones reclamadas, que no hay cómo saber cuando se repararán, puesto que forman ya un material de quehacer igual al descargado en un año. Si suponemos, como es natural, que estos asuntos rezagados se despacharán de preferencia en el año en curso, debemos contar también, con que las cuatro ó cinco mil violaciones que en este año se reclamarán, no tendrán más remedio que esperar al año entrante para ser tomadas en consideración.

Hay en las notas estadísticas del informe á que aludo números que aterran. De los 3,457 negocios pendientes, hay 1,611 en poder de los Secretarios para hacer los extractos correspondientes; valga decir, quinientos por Secretario; de suerte que, concediendo á estos el descanso de los domingos, hay extracto que no saldrá antes de tres meses y medio. Pero hay cifras más notables todavía: en poder de los magistrados, para estudio, y ya con su extracto, estaban 1,228 expedientes, el 1º de Junio anterior; es decir, un centenar de expedientes en el escritorio de cada Magistrado, reclamando la actividad que ha menester la reparación de los derechos fundamentales del hombre.

Esta situación gravísima no tiene alivio posible. Muy al revés, se empeora y tiene que seguir empeorando todos los días, de suerte que antes de mucho mostrará, por efectos que no podrán ocultarse

ni sufrirse, que la institución queda inútil, como maquinaria que se paraliza si se atasca de materia prima. Del informe rendido á la Corte Suprema respecto al año 1903–04 tomo los datos siguientes, respecto al número de juicios de amparo promovidos en seis años:

De 1898 á 1899	2938
,, 1899 ,, 1900	3163
,, 1900 ,, 1901	3260
,, 1901 ,, 1902	3624
,, 1902 ,, 1903	3834
,, 1903 ,, 1904	4668

"Es decir, añade el informe, han aumentado los mencionados juicios en un sesenta por ciento en seis años, ó sea, en general, un diez por ciento anual."

Así, pues, es debido esperar que dentro de diez años estarán dobladas las cifras; que el número de expedientes de amparo que entrarán en las Secretarías será de más de nueve mil, y que la Corte, trabajando al maximum de potencia, que gastó durante el año próximo pasado, no logrará descargarse de la mitad del material recibido. Por entonces, el número de negocios de rezago andará por los treinta ó cuarenta mil; lo que, traducido al lenguaje de la verdad, significa que no habrá más juicio de amparo, ni artículos 101 y 102 de la Constitución, ni Corte Suprema, ni garantías individuales. Pero se habrá salvado el principio de que la exacta aplicación de las leyes comunes es un derecho del hombre que vi-

ve bajo la salvaguardia de los tribunales de la Federación.

Debemos esperar y aun tenemos una obligación de dignidad de presumir que el número de los amparos promovidos contra autoridades gubernativas no aumentará siempre á razón de seis por ciento anual; porque debemos prometernos á nosotros mismos que esas autoridades irán siendo cada día mejores, ya porque la elección gane en acierto, ya porque la opinión pública ejerza su influjo en los agentes de la ley. Pero como no hay que suponer que los negocios judiciales se reducirán á medida que desarrollan el comercio, la industria y la riqueza, ni en la medida en que la población aumenta; como no puede presumirse que habiendo mayor número de negocios judiciales, será menor la cifra de los recursos interpuestos; como los recursos tienen que ser más, mucho más numerosos cada día, es evidente que los amparos sobre el art. 14, que son recursos interpuestos en negocios judiciales, no se detendrán en una progresión que es, por añadidura, geométrica.

Nadie niega que el Art. 14 nos ha traído á esta grave situación; pero para remediarla se indica la conveniencia de distribuir el trabajo, dando competencia para conocer y fallar definitivamente en muchos casos á los Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito; estableciendo que resuelvan otros las Salas de la Corte, y sólo en casos graves ó de violaciones atribuidas á muy altos funcionarios, la Corte

en acuerdo pleno. Esto es pedir la vuelta á la ley de 1861, y esta ley, formulada sin antecedentes de la nueva institución, sería un modelo detestable para legislar en nuestra época. Cuando el Gobierno, representado por su Secretario de Justicia el Sr. Mariscal, presentó en Noviembre de 1868 su iniciativa de una nueva ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, lo hizo encareciendo la urgencia de reformar la ley entonces vigente; reforma sin la cual "llegará, decía el Ministro, á desquiciarse nuestra Administración de Justicia, que aun sin los abusos del juicio de amparo era ya por sí bastante lenta y embarazosa."

Esto decía el Ejecutivo al Cuarto Congreso, en el cual no hubo más que un orador, entre los muchos que hablaron al discutirse la nueva ley (el Diputado D. Rafael Dondé), que presintiera el alcance que había de tener más tarde el *exactamente* del art. 14. Varios oradores, sin contradicción de nadie y como indiscutible verdad, dijeron que en negocios judiciales puede haber dos clases de violación: las de las leyes comunes, cuya reparación ó enmienda corresponde á los tribunales comunes, en los cuales debe fenecer el negocio de que se trate; las violaciones de garantías individuales, cuyo conocimiento atañe á los tribunales de la Federación. Los diputados de aquel congreso no imaginaron que, más tarde, toda violación de las leyes comunes iba á considerarse como violación de una garantía constitucional.

Si no fuera alargar demasiado este estudio, in-

cluiría yo en él el exámen de la exposición, por muchos motivos notable y de actual interés, con que el Ministro presentó la iniciativa, así como el de la amplia discusión que este tuvo en el Congreso. Pero para el fin á que voy, debo decir que el Ministro, con un cabal conocimiento de las instituciones americanas, tenía sobre la del amparo, tan nueva entonces, ideas claras y completas, que hacían mucha falta en la mayoría de los representantes. Su proyecto no se basó en la ley de 61, que tenía que desechar absolutamente en lo esencial; admitía el amparo en negocios judiciales, é insistió en ello, no obstante la gereralidad con que los diputados lo rechazaban, fundados en que el Congreso Constituyente, al aprobar el art. 101, nunca entendió que entre los *actos de cualquiera autoridad* de que habla, se comprendiesen los decretos y fallos de los jueces; de suerte que este error de la ley de 69 fué exclusivamente del Congreso y á pesar de los razonamientos del Ministro.

La iniciativa consultaba la jurisdicción exclusiva de la Corte Suprema en acuerdo pleno para fallar en los juicios de amparo; los Jueces de Distrito serían meros instructores, que habrían de remitir al superior los negocios en estado de sentencia. La mayor parte de los oradores se puso en contra de esta novedad, tan contraria á lo establecido en la ley de 61, y se fundaban en que el art. 101 atribuye la resolución de los juicios de amparo á los *tribunales de la Federación*, palabras que, en su concepto, se-

rían desatendidas si no se daba á los inferiores jurisdicción para fallar en algunos casos. El resultado dejó en pié el propósito del Ministro: se atribuyó á los Jueces de Distrito la primera instancia; pero los fallos deberían ser siempre revisados por la Corte, de modo que era la autoridad de esta la que interpretaría siempre la Constitución.

El Minisfro fundó aquella modificación en breves palabras. "Así se logrará, decía en su exposición, que las sentencias tengan, no solo la respetabilidad, sino también la uniformidad de espíritu que, según se ha demostrado, son tan esenciales para el bien público." En uno de sus discursos ante la Cámara, expresaba que, "tratándose de interpretar la Constitución, la autoridad que lo haga debe ser la federal." Y añadía: "Razón es esta por la que el Gobierno consultaba que solo fuera la Suprema Corte, porque presta mejores garantías de acierto en materia tan delicada;" y en otro lugar: "los juicios de amparo no se han establecido sino para casos extremos en que tenga que interpretarse la Constitución."

Esto es lo que se tiene que olvidar para volver de la ley de 69 á la de 61: que en cada juicio de amparo, por insignificante que aparezca su materia (y todas las violaciones son graves, por el solo hecho de ser violaciones), se trata, no simplemente de reparar un mal, sino de interpretar la Constitución y fijar el sentido de sus preceptos; y esta tarea altísima y de la mayor importancia en nuestra organización política, no puede ser encomendada ni á jueces inferio-

res ni á fracciones de tribunal, sino al cuerpo respetable, de funciones políticas y de autoridad nacional que lleva la representación más alta de la justicia de la República.

Decía el Sr. Mariscal en su exposición de 68, que la ley de 61 había producido "algunos conflictos sin salida que demostraban la necesidad de reformarla." No hay mejor expresión para el artículo 14. La única salida que se ha creído encontrar para el conflicto en que ha puesto á la Suprema Corte, tiene que desecharse absolutamente.

CAPITULO XIII

La justicia en los Estados.

No puede haber razón bastante para mantener en nuestras instituciones un precepto que tantos inconvenientes reune, porque no hay argumento que justifique lo absurdo, ni que deba persuadirnos de que es racional conservar una garantía de realización imposible, que, á mayor abundamiento, hace imposible también la administración sensata de la justicia federal. Como los obstáculos de hecho no pueden franquearse por mero capricho, tal imposibilidad ha tenido que ser reconocida por todos, aun por aquellos que no dan valor ninguno á los obstáculos de fondo levantados por los principios de la ciencia, las necesidades de nuestras bases políticas ó los simples dictados del sentido común; y reconocido el obstáculo de hecho, se busca el medio de rodearlo; porque hay, en concepto de los defensores del artículo 14, un grave argumento en favor de su conservación, que debe de tener á sus ojos una importancia extraordinariamente excepcional,

cuando se propone como superior á todos los inconvenientes que el precepto acarrea.

El argumento no tiene nada de extraordinario; consiste en decir que la administración de justicia en los Estados es en ocasiones mala, que hay jueces venales, que los hay ignorantes y que hay también autoridades superiores y aun jefes de Gobierno que influyen sobre aquellos para determinar resoluciones inicuas; que dentro de la esfera del Estado mismo en que una iniquidad se comete, no hay remedio para ella, y que sólo la autoridad federal puede dar garantías de independencia para el restablecimiento del derecho sacrificado á un interés mezquino ó á las pequeñas pasiones que suelen engendrar las ambiciones de provincia. Vistos los hechos por su lado político, el argumento se amplia aun más, pues añaden sus mantenedores, que juega el artículo 14 como á manera de válvula de seguridad para desahogo de rencores que, de otra suerte, se acumularían dentro del Estado, rencores producidos por la injusticia de los fallos, si ella llegara á consumarse en irremediables expoliaciones.

El argumento descansa en hechos falsos, en datos inseguros y movibles, y por sus consecuencias tiene que ser perverso. La falsedad de los datos en que se apoya, no consiste en que falte verdad en lo que expone, sino en lo que supone: cierto es que hay en los Estados jueces malos, pero es falso que los encargados de restablecer el derecho que ellos vulneran, es decir, los magistrados de la Suprema Corte,

hayan de ser siempre buenos. Bien sabido es que los ha habido ignorantes, perezosos y hasta venales, y si confiamos en que no los habrá más, es porque creemos en el progreso de la moralidad administrativa. En tal caso, hay que pedir á ese progreso el mejoramiento de la administración de justicia en los Estados, hay que ayudarlo en lo posible para que su advenimiento se apresure, y precisamente uno de los mejores medios para tal fin es la supresión del artículo 14 que se opone á él.

Cuando una resolución judicial es contra derecho, el juez que la dictó lo hizo sin propósito deliberado de violar la ley ó intencionalmente y á sabiendas; en el primer caso hay un error, en el segundo un atentado. Voy á tratar de uno y otro separadamente.

Los casos de error deben descartarse para valorizar el argumento que se aduce, porque las garantías constitucionales son esencialmente políticas; se refieren á relación directa de los agentes del gobierno con individuos á quienes el gobierno rige; así, si contra el precepto del artículo 14 no hubiera más daño que el que pudiera resultar de los errores de los jueces, sería esta materia indigna de la más breve discusión. Las garantías individuales son para enfrenar el abuso de la autoridad, constituyen límites de las facultades del poder, y ni en la Constitución mexicana, ni en ninguna otra, se han dado contra el error de los mandatarios ni para enmendar equivocaciones de los agentes de la administración. La razón es obvia: cuando se comete un error, nadie

tiene otro empeño que el de corregirlo, y en tratándose de los judiciales, hay medios de procurarlo y por parte de los superiores gerárquicos no falta la voluntad de restablecer el derecho; cuando éste se viola intencionalmente por una autoridad, sucede todo lo contario: hay empeño en que el atentado se consume, y el remedio, las más de las veces, no puede encontrarse dentro de la esfera en que el responsable tiene su acción.

Nadie es partidario del error ni tiene interés en sostenerlo, y quien, descubierto, lo ampara por cualquier motivo, cambia su conducta de equivocada en atentatoria. No se concibe, por tanto, que se establecieran garantías constitucionales para enmendar equivocaciones en la administración de justicia, contra las cuales las leyes comunes proveen las precauciones necesarias por medio de recursos bien reglamentados. Por supuesto que, establecida una garantía, la autoridad federal que interviene en un caso de violación, no va á distinguir entre el error y el atentado para resolver en definitiva, puesto que el objeto del juicio no es la responsabilidad del agente del gobierno; pero el legislador constituyente no se ha propuesto ni pudo proponerse los casos de error, para dictar un precepto, pues esto sería una puerilidad. Y por poco que se estudien y comparen los artículos de la Sección I de nuestra Ley fundamental, se descubre que, mientras en todos ellos la infracción por error tiene que ser muy rara, en el 14 se supone mucho más el error que el atentado. Bas-

ta á un juez saber que nadie puede ser preso por deudas civiles, para preservarse de equivocaciones y abstenerse de atentados; y por más que tenga presente el artículo 14, esto no será bastante para que aplique siempre las leyes con puntualidad y sabiduría. En una palabra, cada artículo de la Sección I contiene un mandamiento que la autoridad puede por su sola voluntad obedecer, en tanto que el 14 encierra un precepto que no se cumple con solo buena voluntad.

Hay una preocupación singular, que ha dominado aun entendimientos superiores, que consiste en dar por sentado que si el artículo 14 se suprime, se declara por ese solo hecho el reinado del capricho de los jueces en los procesos, y la libertad absoluta de las Legislaturas para dictar leyes inicuas que desquiciarán la justicia. Parece que no hubiera principios fundamentales, ni garantías, ni siquiera leyes de tercer orden fuera de la Sección I de la Constitución, siendo así que nuestra organización social depende mucho más de los Códigos del fuero común que de los Derechos del hombre. Derechos sacratísimos hay que no han figurado jamás en las cartas políticas y que nunca han faltado en la ley ordinaria; prueba de que ésta no ha menester forzosamente y en todo la imposición constitucional para ser justa ni para establecer y conservar el orden de una sociedad organizada. Sirvan de ejemplo, tomado al acaso, para demostrar esta verdad, todas las disposiciones que contiene el Código Civil para protección

de los menores de edad. ¿Hay derecho más sagrado que el de los niños de ser provistos de un tutor? ¿Lo hay más importante que el que tienen á que la ley los asegure contra el tutor mismo, rodeando la administración de sus bienes de todas las precauciones necesarias para evitar abusos? Pues nada de esto depende de garantías constitucionales, ni ha habido legislador que por falta de mandamiento expreso en la Carta política, haga uso de su libertad para violar estos principios fundamentales de la ciencia del Derecho.

En materia civil, los jueces no necesitan más que el Código, que siendo ley, debe cumplirse lo mismo por las personas en sus contratos que por el juez en sus resoluciones, y sería verdaderamente estrafalario que el Código comenzara por establecer en su artículo 1º que las autoridades deben ajustar á él sus sentencias ó que en los juicios deben las leyes civiles aplicarse correctamente. El artículo 20 del nuestro provee á los casos extremos, estableciendo que á falta de ley aplicable, se atengan los tribunales á los principios del Derecho. Para los errores, hay recursos; para la arbitrariedad, el cohecho hay la responsabilidad del mal juez y hay también la destitución, si son honrados los superiores que pueden ordenarla.

En materia penal el artículo 181 del Código dice: "No podrán los jueces aumentar ni disminir las penas, traspasando el máximum ó el mínimum de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con

otras ó añadiéndoles alguna circunstancia, sino en los términos y casos que las leyes lo autoricen para hacerlo ó lo prevengan así:" Y el 182 ordena en su primer párrafo: "Se prohibe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando éste se cometa." De modo que si el artículo 14 se borra de la Carta fundamental, no hará falta ninguna, porque estos dos artículos valen mucho más que él como reglas, y tienen mucha mayor fuerza como mandamientos; porque á falta de sanción constitucional tienen la sanción de la conciencia pública, y encierran un principio que no han de desconocer más los legisladores. Y no hay que objetar que lo mismo puede decirse de otros artículos de la Sección I. Ciertamente, con la misma confianza podría suprimirse el artículo 2º cuando no hay ya esclavos en ningún pueblo de civilización occidental; pero ese artículo, que ya sobra, no hace ningún daño, en tanto que el 14 en el punto que examinamos es gravemente nocivo.

En cuanto á los jueces, no necesitan del artículo 14 para normar su conducta, ni es probable que se acuerden de él para abstenerse de imponer penas por analogia ó por mayoría de razón: se atienen al Código que es claro, preciso y terminante, que detalla bien las limitaciones á que somete su autoridad, y que es siempre la ley directa é inmediata que lo rige en sus funciones.

Como limitación al poder de legislar, es innecesario mantener el artículo, como es inútil conservar el 2º: los principios que uno y otro contienen han pasado á formar parte del conjunto de ideas y sentimientos que llamamos conciencia pública, y que es la ley fundamental soñada por inviolable é intangible. En 1857 había también una conciencia pública, menos rica en principios que la actual, pero que allegaba los consquistados por la humanidad en muchos siglos de experiencia, de educación y de lucha, y los legisladores de entonces no se preocuparon con el temor de la resurrección de los principios de la barbarie antigua, para proteger derechos que habían entrado ya definitivamente en el credo de la humanidad. Esta es la barrera infranqueable del poder absoluto de los legisladores, y querer reforzarla con la constitución escrita, es como hacer diques para que el mar no salga del asiento en que lo han fijado eternas é inmutables leyes.

Si la conciencia nacional no ha llegado á ser tan elevada como en los pueblos más cultos y educados de la tierra, tengamos confianza en que no se nivela con la de los pueblos salvajes: el principio de que la pena sólo puede imponerse cuando está fijada en la ley y dentro de las prescripciones expresas de la ley, es parte de la conciencia social, y ni habrá legislador que piense en violarlo ni Estado de la República que tolere tal violación.

El argumento á que aludo sólo tiene importancia tratándose de violaciones del artículo 14 hechas por

actos de autoridad y deliberadamente; pero todavía hay que descartar, para reducir á lo positivo su alcance, las violaciones de éste género que se cometan por la propia voluntad de los encargados de administrar justicia. Malos jueces los hay en todas partes, capaces de condenar por encono, de absolver por amistad ó de vender sus resoluciones; y este mal, no encuentra, como defecto humano, más correctivo, que la mejor educación y el progreso en el desenvolvimiento moral de la sociedad en que vivimos; pues una y otro no sólo proporcionarán hombres de condiciones más elevadas para el magisterio, sino que darán un cuerpo social más viril para castigar sin misericordia á los jueces indignos. Malos jueces los hay en todas partes; pero en todas partes se ha creído que los recursos comunes bastan para evitar que la injusticia de un fallo se consume, y que los jueces venales han de contener su proclividad al abuso, ante el peligro de la responsabilidad y el temor de un castigo. Esto, naturalmente, cuando sobre los malos jueces hay buenos tribunales de apelación, ó sobre malos tribunales hay gobiernos honrados.

Precisa reconocer los datos del problema y no negarlos, ó renunciar á la investigación. En el caso, es dato de importancia que en todos los Estados de la República, ya de hecho, ya de derecho, pero siempre de un modo efectivo, el nombramiento, la remoción, la responsabilidad de los jueces depende del Gobierno, y por eso, no sin justicia, se ponen en la

cuenta de responsabilidades de éste las faltas de aquellos, cuando quedan impunes ó cuando á pesar de ser conocidas no determinan la remoción del mal juez. Un gobernador que da muestras de repugnar la injusticia y de no tolerar condescendencias ni venalidades, hace entre nosotros el papel de la opinión pública en pueblos más adelantados; pero, si se quiere, con más vigor, porque su acción es más inmediata y visible; por lo mismo, si se propone organizar una administración de justicia para el cumplimiento de la ley y el imperio de la verdad, lo hará sin más obstáculos que los que presenten las condiciones personales de los hombres á quienes ha de confiar la autoridad; es decir, logrará que la justicia se haga tan bien como es posible dentro de las condiciones humanas y dentro de las que moral é intelectualmente reinen en el pueblo de que se trate.

Cuanto más impera la ley en una sociedad, cuanto más enérgicamente se impone su mandato y es mayor el respeto que inspiran sus preceptos, es menor la importancia de las condiciones individuales de los agentes encargados de aplicarlas; las imperfecciones de éstos y aun ciertos vicios de su carácter ó educación, desaparecen ante el temor de incurrir en responsabilidades que se reconocen como efectivas; las promesas del cohecho y los estímulos de la pasión tienen menos fuerza que la amenaza de la ley inflexible y severa. Sólo en los pueblos en que la ley no ha llegado á alcanzar el prestigio de la soberanía, en los que no han sabido ni respetarla ni hacerla

respetar; en las sociedades en que la ley, de aplicación insegura, ni garantiza firmemente los derechos ni hace ineludibles las obligaciones, los jueces necesitan para ser buenos, ser probos sin estrechez, piadosos sin sensiblería, serenos sin frialdad indiferente, enérgicos sin brutalidad ni encono, amantes de la justicia, abnegados, patriotas; es decir, juntar todos los dones que pueden constituir un dechado de todas las virtudes domésticas y cívicas. Querer jueces así es una utopia, y llegamos á un círculo vicioso cuando tal pedimos, porque los pueblos en que la ley no ha llegado á la edad viril, no abundan en hombres de aquellas virtudes, y si en una sociedad abundan, ellos hacen la madurez de la ley, y es innecesario apelar á sus numerosas prendas para tener buenos jueces.

Lo que á nosotros nos importa para no necesitar en los agentes de la autoridad sino condiciones normales, es apresurar el advenimiento de la soberanía de la ley, que han debido de retardar á una, la poca cultura intelectual de las clases inferiores y la mala educación cívica de las otras, siempre rebeldes á la disciplina social y política con que se constituye el prestigio de la ley por parte de los gobernados. Mientras ganamos aquella cima, y sin descuidar todos los elementos que puedan ayudarnos para alcanzarla, lo cierto es que la buena ó mala administración de justicia en los Estados depende principalmente y hasta cierta medida de las condiciones de los jefes de gobierno; de su acierto en la elección,

de su severidad en la remoción y de una superior imparcialidad, limitada á la vigilancia celosa, en los casos en que se trate de esclarecer la conducta de un juez responsable. Si el gobernador del Estado procede así, la injusticia de un fallo es un caso sin trascendencias y no hace un mal mayor entre nosotros que el que produce en los países en que las instituciones judiciales se asientan sobre las bases sólidas del respeto á la ley y de la sanción de la opinión pública.

Queda en pie una sola suposición con respecto al argumento que es materia de este capítulo, y es la que le da el aspecto más serio y grave. "Si se borra el artículo 14, se dice, quedará al arbitrio de los gobernadores la justicia local; ellos serán árbitros para dar y quitar propiedades, absolutos para atacar la libertad; en una palabra, señores de vidas y haciendas, por lo mismo que de ellos dependen jueces y tribunales superiores." Este es, dígase lo que se quiera, el solo argumento que se aduce en pro del mantenimiento del artículo 14, y hay que sospechar que no ha habido otra causa para abandonar la interpretación de Lozano y Vallarta que la consideración de que, de seguirse por la Corte, habría de dejar la propiedad sin recurso ante los tribunales de la Federación y abandonada á los abusos judiciales cometidos de orden superior. Vamos á examinar este aspecto del argumento que estamos estudiando; por él dije, calificando en general el sistema de defensa del artículo, que tenía mucho de perverso; y cierta-

mente, es tan nocivo, que servirá para mostrar nuevas razones que fundan la conveniencia de suprimir el precepto constitucional.

Para admitir el valor del argumento no es indispensable inquirir si el hecho en que se funda es cierto: basta examinar si en las condicioces normales puede realizarse sin dificultad; y no hay que discutir si el abuso de los gobernadores de ingerirse en la administración de la justicia es posible, supuesto lo que de la dependencia de los jueces acabamos de declarar. El mal está, pues, admitido; pero falta ver si el remedio no es peor que el mal que se trata de combatir, y para esto es necesario recordar á los defensores del artículo 14 que la justicia no es el fin único de las instituciones sociales, sino que es uno de los muchos objetos inmediatos que aquellas tienen por mira, y que todos éstos son como altos medios para alcanzar un fin superior, superlativo y único. La realización de la justicia, en el sentido de puntual aplicación de las leyes que aquí le damos, puesto que nos contraemos á la que hacen los jueces, no es nada por sí sola, y la mejor y más perfecta, si se realizara á costa de la libertad, á costa de la dignidad ó con sacrificio del desenvolvimiento intelectual, por ejemplo, sería una concesión miserable y corruptora. Para comprender cuán poco vale la justicia por sí sola, baste considerar que se ejerza sobre leyes malas, pues en tal supuesto, cuanto más cumplida sea su aplicación, mayor será la infelicidad del pueblo.

La justicia, pues, depende en sus resultados de las condiciones de las leyes, y las buenas leyes no existen sino para los buenos pueblos, los de educación avanzada, de espíritu culto y dignidad entera, para quienes los derechos no son concesiones, sino propiedad natural y perfecta, y que se acomodan á la ley porque la ley no es una novedad extraña para ellos, sino como producto propio de los elementos populares y de los que parece manar lógica y espontáneamente. Ahora bien, los pueblos no llegan á esta condición de moral cívica por medio de la protección que se otorgue á los derechos de cada individuo particular, sino por el reconocimiento y ejercicio de los derechos de todos, que despierta el sentimiento de la responsabilidad de nuestra propia conducta y nos enseña que el principio superior de la justicia, en su amplio sentido, consiste en que cada cual debe ser hijo de sus propias obras. Los pueblos, como los niños, mientras se sienten cuidados no piensan en cuidarse por sí solos, y el mejor medio que puede haber de enervarlos es protegerlos. Todo el beneficio de la protección directa cede en favor de los individuos particulares que se han puesto en el caso de necesitarla; en tanto que el mal del abatimiento, de la corrupción y del abandono, recae sobre el pueblo entero y vicia todo el cuerpo social.

Tal es el punto á que nos lleva el razonamiento que se aduce en favor del artículo 14. Los Estados, faltos de justicia, vienen á buscar en los tribunales

de la Federación la imparcialidad que no encuentran en los suyos; y las cuestiones que surgen de su derecho privado y que debieran fenecerse en sus tribunales, se traen á la Suprema Corte en demanda de una imparcialidad que debieran reclamar con entereza de sus propios agentes. La protección federal, por mermada que de hecho sea, en principio es absoluta, y es inagotable como promesa y como esperanza. "No es sólo valiosa por los abusos que remedia, se dice, sino por los que previene; pues muchas veces la autoridad no llega á la ejecución de un acto violatorio por la perspectiva del juicio de amparo." Todos los que se creen lastimados en sus derechos acuden á esta protección, como los perseguidos de alguacil solían correr para ganar el asilo del lugar sagrado; y buscan en la intervención del poder extraño la realización de uno de los fines del poder local, que el mismo pueblo del Estado tiene obligación de satisfacer por medio de las exigencias vigorosas de la opinión pública.

Pero la opinión pública no puede vivir, ni siquiera nacer en el medio que crían tales circunstancias. Supongamos que el gobernador de un Estado, impone sus determinaciones á los tribunales para sus fines egoístas y para beneficio de sus parciales; en cada caso de iniquidad, los perjudicados acuden al amparo y protección federales, y aunque el hecho de la injusticia los lastime y provoque en ellos la justa indignación consiguiente, la esperanza del remedio la atenúa y modera de un modo muy impor-

tante. En el juicio, y dada la imparcialidad que en la Suprema Corte se considera, el gobernador que tenía antes el carácter de autoridad que abusa del poder que se le ha confiado, que se presentaba bajo un aspecto odioso, se convierte en parte que litiga ó en autoridad responsable, cuya conducta va á ser juzgada por un tribunal sin pasiones ni debilidades, y de todos modos, como un individuo que se somete, al igual de todos, á la ley que ha de medirlo y á los jueces que han de juzgarlo. No tiene posición superior á la del quejoso: por lo contrario, está en situación de desventaja, porque no tiene voz en el juicio en que de hecho lleva interés. Se dicta el fallo supremo, y entonces, si se deniega el amparo, la justificación del gobernador es completa; la indignación deja de tenerle por blanco, pues se convierte contra el tribunal, y la opinión general no tiene nada que censurar; si el amparo se otorga, la iniquidad queda declarada, pero el restablecimiento del derecho ofendido reduce la indignación que causó la ofensa á una porción mínima, insignificante.

El resultado de esto es que la opinión pública no se forma, y la que en embrión pueda haber no es producto de solidaridad social, pues cada caso de amparo es aislado, personal y hasta egoísta, para cuyo éxito favorable se ponen en juego los recursos que cada uno alcanza, y cuya resolución, por añadidura, no obra en los tribunales el efecto de formar la jurisprudencia. Y la opinión pública no se forma, porque el hecho general que he descrito, desnatu-

raliza los sentimientos que aquél debiera naturalmente producir en la sociedad y los desvía del objeto á que debieran dirigirse; lo primero, porque reprime y atenúa la indignación que debe engendrar en los ofendidos la conducta infiel de un gobernante; lo segundo, porque dirige en mucho las censuras y los reproches sobre la Corte Suprema, que es al fin y al cabo, quien dice la palabra que condena ó salva, y que merced á este procedimiento, es, más que válvula de seguridad, una especie de pararrayos para defensa de malos administradores.

Los actos humanos, y sobre todo, los que se refieren y atañen á la vida pública, deben producir sus naturales y propios efectos; evitarlo por obra de artificios es siempre corruptor; y es peligroso, porque los artificios ni son sólidos ni pueden ser durables, como lo son las leyes de la naturaleza. Cuando el hombre que ejerce una autoridad hace de ella un empleo indigno ó se sirve del poder que tiene para vejar y ofender, lo natural es que despierte sentimientos de odio y de indignación y que una reprobación general se levante contra él; y esto que es lo natural es también lo saludable. Si se hallaran medios para que la mala conducta del gobernante pasara inadvertida por la sociedad ó produjera en ella movimientos benévolos ó siquiera la dejase indiferente, habría que prohibir su aplicación como el mayor de los delitos contra la salud pública. La opinión, suma de sentimientos y juicios comunes á la parte consciente de un pueblo, se forma por cuan-

to tiene el hombre de racional y sensible; su conciencia del bien y del mal, su concepción del cuerpo social y del Derecho, sus convicciones de deber y obligación, su suceptilidad de hombre, de miembro de la sociedad y de ciudadano de una república, todo contribuye á constituir la opinión, llevando como elementos la aprobación ó la censura, la adhesión ó la hostilidad, el amor ó el odio, la gratitud ó el encono; elementos todos necesarios para que la opinión sea voz de verdad, tenga autoridad de fuerza y obre como ministro de la ley de justicia. Sólo un misticismo malsano, con éxtasis de virtud y que prefiera las maceraciones de la penitencia á los sacrificios de la lucha por el mejoramiento social, puede reprobar ó temer los sentimientos de malevolencia del pueblo, cuando son el efecto de causas que deben necesariamente producirlos. Hijos de la naturaleza del hombre, son indispensables para que las leyes naturales humanas se realicen é imperen, de preferencia á nuestras artificiales organizaciones de decreto. "Hay leyes de la naturaleza, dice Brice, que gobiernan á la humanidad lo mismo que al mundo físico, y el hombre prosperará mejor bajo estas leyes que bajo las que él se hace al través de la organización que llamamos gobierno." (*)

Y ya que cito al distinguido publicista americano, y puesto que sus palabras han de valer mucho más que las mías, quiero copiar un párrafo suyo que es

(*) The American Commonwealth, vol. II, pág. 538.

de toda oportunidad. Tratando de las relaciones de los gobiernos federal y local, explica cómo es y hasta qué punto se lleva en la Unión americana el principio de la independencia de los Estados y su libertad interior; cómo aun los graves males de uno de ellos, si son puramente interiores, no pueden ni deben remediarse por la intervención federal, intervención que se consideraría más dañosa que el mal mismo á que se hubiera de acudir; y para concluir el interesante capítulo que consagra á este asunto, escribe el párrafo siguiente:

"Lejos de lamentar como defecto, aunque defec-
"to inevitable, del sistema federal, la independen-
"cia del Estado que he descrito, los americanos se
"inclinan á elogiarla como un mérito. Arguyen no
"sólo que el mejor camino de todos es dejar al Es-
"tado abandonado á sí mismo, sino que es el único
"en que puede obtener la curación de sus males.
"Son firmes, no sólo en los principios federales, si-
"no en sus principios democráticos. Como el *lais-*
"*sez aller*, dicen, es el curso necesario del Gobierno
"federal, es también el curso recto de todo gobier-
"no libre. La ley no será nunca fuerte ni respeta-
"da á menos de que la sostenga el sentimiento po-
"pular. Si el pueblo de un Estado hace malas leyes,
"padecerá por ellas; será el primero á quien afi-
"jan. Dejad que así sea. El padecimiento y nada
"más, implantará aquel sentimiento de responsa-
"bilidad que es el primer paso hacia la reforma.
"Dejad que lleve en el pecado la penitencia, que

"él se prepare el lecho en que ha de reposar. Si "hace huir al capital, habrá menos obra para los "artesanos; si no da vigor á los contratos, declinará "el comercio y el mal procurará el remedio tarde ó "ó temprano. Quizá sea más bien tarde que tem-"prano, y en tal caso, la experiencia será conclu-"cluyente. ¿Se dirá que la minoría de los pruden-"tes y pacíficos podrá padecer? pues dejémoslos "hacer el esfuerzo para llevar á sus compañeros á "un criterio mejor, que la razón y la experiencia "estarán de su parte. No podemos ser demócratas "á medias: en donde se da el gobierno del pueblo "por sì mismo, la mayoría de la comunidad debe "gobernar; su gobierno será mejor, al fin, que el de "ningún poder exterior. No hay doctrina que pre-"valezca más en el pueblo amaricano, en el instrui-"do tanto como en el inculto. Los filósofos dirán que "este es el método con que gobierna la naturaleza, "en cuya economía el error es seguido siempre del "dolor y el padecimiento, y cuyas leyes llevan la "la sanción en sí mismas. Los religiosos os dirán "que este es el método por el cual gobierna Dios. "Dios es un juez recto, y es provocado todos los "días, y sin embargo, hace salir su sol sobre el ma-"lo y sobre el bueno y envía su lluvia sobre el jus-"to y el injusto. No interviene directamente en el "castigo de las faltas, más deja al pecado acarrear "su propia pena. Los estadistas señalarán las tur-"baciones que originó la tentativa de gobernar los "Estados separatistas reconquistados, primero por

"la fuerza militar y después por la restricción de "libertades á una gran parte de su población, y de- "clararán que los males que todavía existen en el "Sur son mucho menos graves que los que envol- "vería la denegación del *self govermment* ordinario. "Así, prosiguen diciendo, Texas y California olvi- "darán con el tiempo sus malos hábitos y se trans- "formarán si los dejamos solos: la intervención fe- "deral, aunque tuviésemos la maquinaria que es "indispensable para proseguirla, cortaría el proce- "so natural, por el que los buenos elementos de es- "tas nuevas comunidades están purgando las en- "fermedades de la juventud y alcanzando la estable "salud de la edad viril."

"Un europeo podrá decir que hay un lado peli- "groso en la aplicación de la fe democrática en las "mayorías locales y en el *laisez aller*. Sin duda que "sí; pero los que han aprendido á conocer á los ame- "ricanos contestarán que ninguna nación entiende "mejor que ellos sus propios asuntos."

Argüir, pues, en pro del mantenimiento del amparo en negocios judiciales, presentando los peligros de la administración libre de la justicia local, es ostentar como ventaja del actual sistema el peor y más trascendental de sus vicios; y demuestra este procedimiento de discusión, un lamentable abatimiento de nuestro criterio y de nuestro nivel en punto á democracia. Hablando con la franqueza saludable, á que por fortuna vamos perdiendo el miedo, y pensando con el espíritu libre y la conciencia

de las realidades, sin los que no hay razonamientos positivos, debemos reconocer que si el Ejecutivo federal ejerce una fuerte influencia sobre los gobiernos locales, esto no es más que un efecto producido por nuestros antecedentes históricos, nuestro estado actual de cultura, las necesidades de nuestra educación cívica, y que en general denota un estado de transición y tiene los caracteres de una condición pasajera. Aquella influencia no solo obra sin ley, sino que es preciso que obre fuera de la ley. En esto está precisamente su ventaja, porque de este modo no se hace institucional el vicio democrático, no arraiga, no corrompe la sangre de la nación. Al progreso de la sociedad, que ensancha la acción de las instituciones conservadas en principio, cede la acción del gobierno central, que no ha borrado las leyes, sino las ha suplido; y al ceder, lo hace como automáticamente, en la proporción de la fuerza que viene poco á poco á sustituir la suya. Así llega á operarse la transformación política, no con los sacudimientos bruscos, propios de las formaciones primitivas, sino como las tierras de aluvión, que á medida que invaden el cauce, desvían sin extragos la corriente.

Ahora bien, lo peor de la tutela judicial que para los Estados se reclama, es que apareció un día, no como ideada, sino como descubierta en las entrañas de la Constitución, y ahora pasa por preconcebida. aos legisladores no la habían soñado siquiera; los Estados la vieron con repugnancia al principio; los

tribunales, aun el más prominente, la rechazaron durante mucho tiempo; pero después se fué venvenciendo la repugnancia, nos fuimos acomodando con sus pasajeras ventajas aparentes, y comenzando por reconocer que está dentro de la Constitución escrita, hemos ido dejando que penetre en la sangre del cuerpo social como un elemento necesario del organismo: tal el veneno en el cuerpo desmedrado del morfinómano. Y allí se quedará, si á tiempo no se pone el remedio, hasta prostituir para siempre todo sentimiento de independencia local, ó hasta que los Estados, crecidos, educados y vueltos á la conciencia de sus libertades, exijan el restablecimiento de su integridad judicial; pero en este caso, como sucede siempre que de vicios institucionales se trata, no podrán obtenerla con la tranquila exposición de su querella, sino que habrán menester de las reclamaciones violentas de la reivindicación.

CAPITULO XIV

Conclusión.

A los que, por un alto respeto á la Constitución y á los legisladores de 57, repugnan por sistema y en principio toda reforma en la Ley fundamental, debemos decirles que no se trata sino de restablecer en ella el precepto que los legisladores escribieron y que en mala hora retiraron; que al presentar de nuevo su artículo, no creyó la comisión ni entendió el Congreso que se hubiese cambiado el mandamiento en el fondo, y por esto mismo no tuvieron dificultad, aquella en escribirlo ni éste en aprobarlo; que ni el artículo 26 del proyecto, ni su modificación, que es el artículo 14, fueron nunca discutidos en la Asamblea, y que todavía once años más tarde, el Cuarto Congreso, en que abundaban los abogados de nota, en la amplia discusión del proyecto de ley orgánica de amparos, ni siquiera sospechaba que el artículo 14 pudiera tener el alcance que después se ha descubierto en él.

En el Cuarto Congreso, que declaró el principio de que en negocios judiciales es inadmisible el am-

paro, sus defensores decían que el Acta de Reformas, de donde los constituyentes tomaran la idea del nuevo juicio, lo había establecido sólo para reclamar las violaciones cometidas por los poderes legislativo y ejecutivo, excluyendo expresamente al judicial; que al discutirse en 57 los artículos 101 y 102, no se supuso la posibilidad del amparo contra las resoluciones de los jueces; y uno de los constituyentes, Mata, que fué nada menos que miembro de la Comisión de Constitución, declaró en el Congreso de 68 que nunca aquella comisión tuvo la idea de que el juicio de amparo hubiese de tener lugar contra actos de los tribunales, sino que entendió reproducir en otros términos la misma disposición del Acta de Reformas. Esto fué, seguramente, un error de los constituyentes, y nueva demostración de que á veces hacían bien lo que pensaban mal. Error gravísimo hubiera sido dejar sin remedio la violación de las garantías (la de los artículos 21 y 22 por ejemplo), cuando se cometiera por los jueces; pero el artículo constitucional, al hacer procedente el amparo por leyes ó actos violatorios de *cualquiera autoridad*, estableció el principio sano que desconocía. Pero de todas maneras, su propio error demuestra cuán lejos estaban aquellos legisladores de saber lo que habían mandado en el artículo 14, con el cual sucedió, al contrario de lo que antes dije, que hicieron mal lo que habían pensado bien.

Los legisladores del Cuarto Congreso no tenían mejor idea del valor del artículo 14. Ya dije que el

diputado Lic. D. Rafael Dondé fué el único que presintió los males que el tal precepto podría acarrear; pero los creyó conjurados con la declaración de la ley orgánica de ser inadmisible el amparo en negocios judiciales. Este principio fué generalmente aceptado y se aprobó por una fuerte mayoría, no obstante que el artículo 101 habla de violaciones cometidas por *cualquiera autoridad;* pero ya sabemos la suerte que el artículo 8º de la ley de 69 corrió en la Suprema Corte: fué anulado por el desuso y con mucha razón.

Ni siquiera, pues, un escrúpulo sin importancia favorece el mantenimiento del artículo 14 entre las garantías individuales; y para hacer entrar su precepto en la Sección I, salió de allí el que expresaba el artículo 26 del proyecto de constitución, que hacía falta entonces y que no estaría de sobra en la época presente. La vida, la libertad y la propiedad deben tener por salvaguardia las formalidades de un proceso instruido por la autoridad judicial, como lo quería el artículo que la comisión formulara; y no es extemporáneo establecerlo así en nuestra Ley fundamental, cuando sabemos que hasta las autoridades inferiores han violado aquellas primordiales garantías, ya imponiendo gabelas, ya encarcelando sin motivo, y no pocas veces atentando contra la vida; en tanto que, bajo un gobierno tan respetable como el de Juárez y en pleno orden constitucional, el Congreso de la Nación condenaba á muerte á varios hombres sin previo juicio, ofreciendo premios

al asesinato, y autorizaba al Ejecutivo para imponer un préstamo forzoso con sus formas violentas de ejecución, sus multas exhorbitantes para los renuentes y todo el cortejo de violaciones que acompaña siempre á la exacción ilegal.

Se dirá que la garantía constitucional directamente establecida en favor de la vida, la libertad y la propiedad, no bastará á impedir que las autoridades inferiores sigan violándolas; es verdad, porque el cuerpo del abuso es grande, trae largo camino recorrido y ha acumulado mucha fuerza viva; pero aquella garantía expresa comenzará por enseñar á algunos el deber que ignoran y por retraer á otros de la violencia, y acabará por contenerlos á todos dentro del respeto á aquellas condiciones elementales de la organización social. Los gobiernos de los Estados, en mejores condiciones hoy que las que tuvieron antes, para imponer é imponerse la ley como norma de conducta, encontraran en el precepto expreso una fuente de energía para moderar á sus agentes, á la vez que éstos verán tanto más cerca la responsabilidad cuanto más concreta sea la prohibición. El tiempo se encargará de lo demás; el sentimiento general está ya cultivado lo bastante para que en el transcurso de pocos años entre en la conciencia pública el principio de que la vida, la libertad y la propiedad no pueden ser afectados sino por la sentencia que dicta un juez, en virtud de un proceso. Llegado el principio á la conciencia pública, la conquista queda hecha definitivamente; antes

sólo será una imposición á los mandatarios. La garantía que toma su fuerza de la ley que la ampara, es una institución política; cuando pasa á la conciencia nacional se convierte en inviolable institución humana.

No abogo por el restablecimiento del artículo 26 del proyecto de nuestra Constitución, que ya dije que es una traducción libre y difusa del precepto análogo de la constitución americana; contiene expresiones vagas que pueden prestarse á juegos de interpretación y á prestigios de ingenio, y lleva también la palabra *exactamente* que, por su mala historia, debe ser desechada del artículo. Tampoco creo que deba aceptarse la sencilla fórmula de la ley americana, porque después de treinta años de aplicar el artículo 14 en la revisión de sentencias del fuero común, es de temer que en el *proceso legal* que aquella exige, se dé en aquilatar por los cavilosos el valor del adjetivo, se esprima y quintesencie, y resulte á la postre tan significativo y tan pernicioso como el famoso adverbio de 57.

La redacción del artículo debe ser breve y clara, ciñéndose á la expresión sencilla de la idea del precepto americano y que adoptaron los constituyentes: exigir como garantía de la vida, la libertad y la propiedad la resolución judicial que resulta de un proceso. Cómo ha de ser el proceso, lo dirán las leyes de cada jurisdicción, y ellas darán los medios de corregir los abusos y los errores de los jueces. En cuanto á la imposición de los gobiernos locales,

habrá de corregirse por la imposición de la moralidad social y de la opinión pública.

Los espíritus que no viven sino para la hora presente ó el día que corre, encontrarán triste el remedio y mezquina la promesa. "Por mucho, dirán, que la moral se difunda y la opinión cobre fuerzas, ni una ni otra alcanzarán en pocos años la energía viril que han menester para prevalecer sobre un vicio que tiene raíces de preocupación y como una especie de asentimiento pasivo general. Mientras tanto, privados del único medio que cuenta por algo en la satisfacción de las necesidades de la justicia, abandonados del elemento federal, que en muchos casos debe de retraer del abuso á los agentes del poder local, ¿qué harán los hombres de la generación presente? Concediendo que logren levantar la opinión á la altura de poder influyente en la administración judicial para lo porvenir ¿qué harán, mientras eso llega, de sus derechos desconocidos, y qué cuando sean víctimas de malas é injustas resoluciones?"

Hay en todo esto una preocupación que da al mal proporciones exageradas. Decía en el constituyente uno de los más distinguidos diputados, que la violación es, aun en épocas aciagas, un caso excepcional, nunca la regla; y si esto era una verdad en aquel tiempo, referida á todas las garantías individuales ¡cómo no ha de serlo hoy, limitada á una de ellas! Muchos jefes de Estado ha habido y hay actualmente, de indiscutible honorabilidad, de quienes nunca se ha sospechado que intervengan en la administra-

ción de justicia; y en los Estados que no tengan la fortuna de estar regidos con esta integridad, la intervención ilegal debe de ser en casos de contada excepción. Pero como no podemos fundar la práctica de las instituciones ni en las virtudes de las personas, ni en el resultado de la generalidad de los casos, sino dentro de los principios y sin admitir excepción ninguna al cumplimiento de la ley y al respeto de las garantías individuales, tenemos que admitir el mal que se denuncia como si fuera general, porque es generalmente posible y en todas partes fácil. Y admitido en principio, contestaremos á los argumentos del egoísmo, que la generación presente no tiene más que sufrir las condiciones del estado social en que le tocó vivir, mientras lucha por transformarlas para las generaciones que han de sucedernos; que no hay evolución que se haga sin trastornos y sacrificios para el presente y que el bienestar de mañana no se logra sino con las fatigas y las agitaciones de hoy. Las trascendentales apli-aplicaciones mecánicas destruyen vidas, aniquilan fuentes de producción y arruinan comarcas; pero los clamores de las víctimas se ahogan en el ruido de la humanidad que camina; y las cifras de las catástrofes aisladas desaparecen en la cuenta y razón general bajo los apretados números de la utilidad de la especie en lo porvenir. La solidaridad humana al través del tiempo es la última derrota de nuestros sentimientos egoístas. No es razón digna para no

sembrar árboles, la de que no hemos de descansar á su sombra.

Para la generación de 1855, hubiera sido más cómodo someterse que rebelarse; y si ella no hubiera sacudido la pereza del alma que se rehusa á padecer, no nos habría legado los derechos de que gozamos ni la paz ni la riqueza en que vivimos. Arriaga, el gran tribuno, pintaba en la exposición del proyecto de Constitución, las circunstancias del país en aquella hora, en un párrafo magistral, alto y vibrante, que parece arrancado de una oración de los mejores tiempos de la elocuencia romana: "Entre nosotros están de tal modo relajados los vínculos morales de la sociedad y perdido el respeto al derecho y á la ley; de tal manera acreditado el espíritu de inquietud y sedición, favorecidas las ambiciones personales, postergada la causa pública al interés privado y mezquino, que la conspiración es un oficio y el abuso de los derechos más preciosos un título de gloria y de aplauso. La paz tiene pocos partidarios, la prudencia menos. Mil veces en el ejercicio de las funciones más honoríficas de la república se ha conspirado á mansalva, no en bien de las instituciones, no en provecho del pueblo, sino traicionando su confianza, en odio de las personas, en desahogo de las pasiones. Mil veces la república ha llegado á su agonía mortal y terrible, y los buenos ciudadanos echaban de menos un remedio ejecutivo, pronto, que salvara la situación y volviera la sociedad á sus quicios. No facilitaban este remedio las leyes fun-

damentales: las facultades extraordinarias se ejercieron casi siempre en daño público, y sucumbieron las instituciones irremisiblemente."

Al leer esta pintura de un estado social que pasó, parece como que, deteniéndonos en nuestra peregrinación y volviendo los ojos al camino andado, alcanzáramos allá á lo lejos la sierra abrupta que traspuso la caravana. Estamos ya á gran distancia de tan amargos días y de tan deplorables condiciones, y el hecho de que una generación haya sido bastante á modificarlas tan favorablemente, autoriza nuestra confianza en lo porvenir y debe alentar nuestra fe. La fe en el desenvolvimiento progresivo de las instituciones libres, constituye la fuerza más poderosa para alcanzarlo. De todos modos, es una demostración de dignidad cívica.

INDICE

	PAGS.
PREFACIO	I
CAPÍTULO I.—*Antecedentes del Art. 14*	*1*
CAPÍTULO II.—*La discusión en el Congreso Constituyente*	*12*
CAPÍTULO III.—*El idioma en la Constitución*	*27*
CAPÍTULO IV.—*El Art. 14 en la práctica*	*39*
CAPITULO V.—*La redacción del artículo*	*55*
CAPÍTULO V. BIS (*)—*El precepto de las Bases Orgánicas*	*67*
CAPÍTULO VI.—*Valor del vocablo "exactamente"*	*81*
CAPÍTULO VII.—*La aplicación literal de las leyes en materia civil y penal.*	*93*
CAPÍTULO VIII.—*Los derechos civiles y los derechos del hombre*	*109*
CAPÍTULO IX.—*El Art. 14 y la independencia de los Estados*	*123*
CAPÍTULO X.—*La garantía de justicia*	*139*
CAPÍTULO XI.—*El amparo, juicio y recurso*	*157*
CAPÍTULO XII.—*La imposible tarea de la Corte*	*171*
CAPÍTULO XIII.—*La justicia en los Estados*	*185*
CAPÍTULO XIV.—*Conclusión*	*209*

(*) Repetido por error de imprenta.

UC SOUTHERN REGIONAL LIBRARY FACILITY

UC SOUTHERN REGIONAL LIBRARY FACILITY
A 000 617 085 6